# DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

BIBLIOTECA CENTRAL
DE MARINA
DIRINTEMAR

A mi compañero y amigo
el Capitán de Corbeta
Luis A. Colmenares
muy afectuosamente.
Juan E. Benites

ESCRITO ESPECIALMENTE PARA LOS CADETES DE LA ESCUELA NAVAL DEL PERU, POR EL CAPITAN DE FRAGATA

JUAN E. BENITES

1932

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif.: 341.7566/B38
Nro. Inv.: 6153 ej 2
Fecha: 19 ul 16

TALLERES TIPOGRAFICOS DE LA ESCUELA NAVAL DEL PERU

0948

BIBLIOTECA CENTRAL
DE MARINA
DIRINTEMAR

# Derecho Internacional Marítimo

## PRIMERA PARTE

## CAPITULO I

## NOTAS PRELIMINARES

### DEFINICION Y OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

El Derecho Internacional Público Marítimo es una de las ramas del Derecho Internacional Público que rige las relaciones entre los Estados considerados como potencias públicas, en lo que concierne a sus intereses generales.

El Derecho Internacional Privado se ocupa de las relaciones establecidas a propósito de los intereses particulares de los individuos pertenecientes a diversas nacionalidades.

El Derecho Internacional Público Marítimo está constituído por el conjunto de los principios que rigen las relaciones entre los diferentes Estados desde el punto de vista de sus intereses marítimos. Tiene un rol importante en caso de una guerra marítima, pero fuera de las hostilidades también encuentra aplicación, en las relaciones constantes establecidas en tiempo de paz entre las potencias marítimas.

### FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

El Derecho Internacional Marítimo no está codificado como el derecho interno de cada país.

Las reglas del Derecho Internacional se derivan, sea de la costumbre internacional, o sea de los tratados,

convenciones y declaraciones internacionales elaborados a menudo en Congresos o Conferencias.

Se llama Congreso o Conferencia a la reunión de representantes de diferentes Estados, encargados de entablar negociaciones diplomáticas sobre cuestiones que conciernen a sus intereses comunes, para llegar a menudo a la conclusión de convenciones o tratados; pero hay casos en que el acuerdo establecido dá lugar solamente a declaraciones.

Por eso actualmente, la reglamentación de los asuntos litigiosos, derivada de la aplicación del Tratado de Versalles. ha dado lugar a una serie de conferencias sucesivas en las cuales toman parte los representantes de los diferentes Estados interesados.

*Los Tratados* son acuerdos hechos según una forma solemne, entre dos o más potencias para reglamentar sus derechos y sus obligaciones recíprocas sobre ciertos puntos determinados que pueden ser de orden político o económico.

*Convención* es un tratado que no concierne sino a intereses restringidos; la convención tiene una importancia menos considerable que el tratado; se reglamenta, por ejemplo, por medio de una convención, las condiciones de la aplicación de la reglamentación sobre la seguridad de la navegación de los buques extranjeros, y las condiciones de la pesca en ciertos mares comunes, etc.

*Declaración* es un tratado que tiene por objeto interpretar de común acuerdo una convención existente o de afirmar solemnemente ciertos principios abstractos cuya adopción parezca necesaria.

### FUERZA EJECUTORIA DE LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Los Tratados, convenciones y declaraciones no obligan sino a los Estados que los han aprobado.

Como no hay autoridad soberana superior a la de los Estados, la aplicación de las reglas del Derecho Internacional depende sobre todo, de la buena volun-

tad de las potencias y la inobservancia de estas reglas no acarrea ninguna sanción efectiva.

Los principios del Derecho Internacional responden a necesidades de la comunidad internacional, y es un interés bien entendido de todos los Estados el conformarse a dichos principios. Pero como las relaciones entre las diferentes potencias se modifican con los acontecimientos, estos principios están sujetos también a frecuentes variaciones.

El dominio del Derecho Internacional es pues de cierto modo inestable é incierto.

# CAPITULO II

## DE LOS ESTADOS

### DEFINICION DE ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL

Estado es una agrupación política permanente de individuos que viven en un territorio determinado y bajo una autoridad común.

Uno de los atributos esenciales del Estado es la soberanía, que consiste en la facultad de poder obrar con toda independencia, es decir, según su propia voluntad, tanto en las cuestiones interiores como en los asuntos exteriores, con la condición de respetar los derechos de las otras potencias. Una potencia no podrá pués, intervenir en los asuntos interiores de otro país y conocer en sus actos, sin atentar contra su soberanía.

Desde el punto de vista internacional los Estados se dividen en

Estados Soberanos y
Estados Semi-soberanos.

### ESTADOS SOBERANOS

Se llama Estado Soberano aquel que llena los siguientes requisitos:

1°.—Que tiene un pueblo organizado en comunidad política y que se controla a si mismo.

2°.—Que este pueblo ocupe un territorio fijo.

3°.—Que tenga un gobierno supremo dentro del territorio y que goce de relaciones iguales con los demás Estados.

4°.—Que sea completamente independiente de otros Estados.

5°.—Que sea reconocido como Estado Soberano por los otros Estados.

6°.—Que tenga el derecho de entrar en guerra ofensiva y defensiva cuando sea necesario.

7°.—Que tenga jurisdicción sobre todo persona incluyendo a los extranjeros que están dentro de su territorio.

ESTADOS SEMI-SOBERANOS. ESTADOS NEUTRALES. PROTECTORADOS

Se llama Estado Semi-soberano al que le falta alguno o algunos de los requisitos que debe tener un Estado Soberano, y que por consiguiente, no goza sino de una soberanía reducida, tales son los *Protectorados* y los *Estados Neutrales*. Estos últimos son los que a consecuencia de acuerdos internacionales, han perdido el derecho de hacer la guerra; se trata generalmente de Estados débiles que se colocan bajo la protección de otros Estados más fuertes, interesados en su sostenimiento, a fin de salvaguardar la integridad de su territorio.

*Estados Neutrales.*—Por tratados especiales, Bélgica, Suiza y Luxemburgo están impedidos de hacer la guerra ,salvo el caso en que sean invadidos por otra potencia o que traten de quitarles sus derechos de soberanía.

Las condiciones de los Estados *Semi-soberanos* son tan distintas, que es mejor estudiarlas separadamente.

*China.*—Ha cedido varias veces sus derechos soberanos y no puede hacerse oir en los asuntos internacionales, sin el consentimiento de una o más potencias. Las aduanas, faros, sistema postal, y el monopolio de la sal, están controlados por varios Estados extranjeros. Muchas naciones han establecido en la China sus propias cortes de justicia, sin tener en cuenta la jurisdicción china sobre los extranjeros en su propio territorio. Existen en la China muchas cuestiones extranjeras fijas, tales como, esfera de influencias y numerosas convenciones especiales con otras potencias, concernientes a derechos, opio, ferrocarriles, minas y créditos. Varias potencias tienen constantemente

en la China tropas y cañoneros de río, para proteger la propiedad y las vidas de sus súbditos.

*Cuba.*—Difiere de la China, en que ha cedido parte de su soberanía a una nación solamente que es EE. UU. Según un tratado entre Cuba y los Estados Unidos:

«La República de Cuba no puede entrar en relaciones con otras potencias que puedan traer como consecuencia la pérdida de su independencia. Cuba no puede contratar empréstitos excesivos. El Gobierno cubano debe llevar a cabo ciertos planes sanitarios en la Isla».

Ciertas tierras fueron entregadas a los EE. UU. para ser destinadas como estaciones carboneras y bases navales. El Gobierno cubano admitió que los EE. UU. tenían derecho de intervenir en la conservación de la independencia de Cuba, y de sostener un gobierno capaz de proteger la vida, y la propiedad y libertad individual.

*Danzig.*—El Tratado de Versalles estipuló que Danzig fuera una ciudad libre, todas las potencias tienen allí igual derecho, sólo Polonia tiene un privilegio especial sobre los muelles, tráfico en el Vístula, ferrocarriles, telégrafos, y teléfonos.

*República Donimicana.*—Las aduanas de esta república están controladas desde 1907 por los EE. UU. para pagar los créditos nacionales en un período de 50 años. Ese crédito es actualmente de 17.000.000 de dóllares más o menos. Los intereses de esta suma al 5.5% son al año unos 935 000 dóllares lo que requiere una mensualidad de $ 77.916, y como la recaudación aduanera es de cerca de $ 200.000, el gobierno podrá recibir mensualmente del agente especial $ 122.084 para pago de sueldos. Esta situación se prolongará hasta que cesen las circunstancias depresivas que la han motivado. De este modo la República Dominicana mantiene su crédito ante los banqueros prestamistas.

*Egipto.*—En 1922 se proclamó la libertad del Egipto. Sin embargo la Gran Bretaña se reservó ciertos derechos. Estos son: seguridad en las comunicaciones

británicas, defensa del Egipto contra agresiones extranjeras, protección de los intereses extranjeros, garantía para sí de sus intereses en el Sudán.

*Haití.*—Desde 1915, según un tratado, los EE. UU. tomaron la administración de las aduanas, organizaron una guardia civil con la infantería de marina de los EE. UU., dan ingenieros para vigilar los trabajos públicos y sanitarios; e intervienen cuando sea necesario sostener un gobierno estable y para mantener la independencia cuando sea amenazada por potencias extranjeras.

*Mesopotamia.*—Es un mandato británico en el cual los EE. UU. tienen igual derecho que Gran Bretaña en la explotación del petróleo.

*Panamá.*—En el tratado de 1903 entre EE. UU. y Panamá este país entregó al primero a perpetuidad el control y la ocupación de una faja de 10 millas de ancho a través del itsmo para la construcción de un canal interoceánico, algunas islas adyacentes, el control sanitario y el del orden püblico en las ciudades de Panamá y Colón, en caso de que a juicio de los EE. UU. Panamá sea incapaz de sostenerlo; el derecho de fortificar y el de mantener la independencia de Panamá cuando ésta fuese amenzada por otra potencia extranjera.

### DOCTRINA DE MONROE

La Doctrina de Monroe ha llegado a ser un postulado del Derecho Internacional.

En 1823 el Presidente de los EE. UU. Monroe estatuyó lo siguiente:

«Ha llegado el momento propicio de declarar los derechos e intereses de los EE. UU. en el continente Americano en su libertad e independencia y desde hoy en adelante no se considerará a este como campo de futuras colonizaciones para potencias europeas. No es posible que las potencias aliadas extiendan su sistema político en porción alguna del continente sin comprometer nuestra paz y bienestar, ni se crea que nues-

tros hermanos del sur. están abandonados a sí mismos para adoptar esos sistemas. Nosotros debemos por consiguiente, declarar francamente las relaciones amistosas que existen entre los EE. UU. y esas potencias, y consideramos el tratar de extender sus sistemas a alguna porción de este hemisferio, como peligroso para nuestra paz y seguridad».

El Presidente Wilson en 1917 dijo que: «Las naciones de mutuo propio, deberán adoptar la Doctrina de Monroe como doctrina del mundo. Que ninguna nación debería extender su política sobre otras naciones o pueblos, dejando a cada pueblo la libertad de elegir su propia política, su propio desarrollo, y que ejerza su propia libertad, sin amenazas y sin que las pequeñas naciones tengan temor a las grandes.

El Doctor Ramón Ribeyro ha dicho lo siguiente en 1901:

«La intervención americana en la isla de Cuba; «para poner término a la guerra que ésta sostiene hasta «ahora con España para conquistar su independencia «suscita una nueva e interesante cuestión; a saber, «si esta intervención de la gran república del Norte, «en una cuestión precisamente interna, como debe «considerarse una guerra de emancipación, puede con- «ciliarse con la aptitud y la política de los EE. UU. «en cuanto al principio de la no intervención invocado «y sostenido por esa nación, con referencia a la acción «europea en este continente.

«Nos parece que desde luego hay que prescindir «de toda asimilación en los casos, a lo menos en cuanto «a la tendencia y aplicación tradicional de la doctrina «de Monroe.

«No hay motivos suficientes para creer que la «intervención de los EE. UU. en la guerra de Cuba «difiera sustancialmente de otros precedentes de in- «tervención, que brevemente hemos expuesto y juz- «gado, rechazándolos como incompatibles con el de- «recho nacional, y el principio de la soberanía, base «de todos los derechos e instituciones internacionales.

«Lo que se conoce hasta ahora de los motivos

«determinantes de la intervención americana en Cuba, «que son el mensaje del Presidente Mac Kinley al «Congreso de los EE. UU., los informes de las comi- «siones de RR. EE. a sus Cámaras y los discursos de «los representantes al discutirlos, no conducen a una «persuación entera y suficiente sobre su derecho de «intervenir.

«Cuba tiene ciertamente el derecho de emanci- «parse si posée los medios de constituir un gobierno «regular y estable, e instituciones capaces de garan- «tizar su propia existencia y su responsabilidad para «con las demás naciones. Pero esto debe alcanzarlo «por si misma y sin auxilio extraño; es una cuestión «de hecho que en tales casos es el único origen y cri- «terio del derecho.

«Para terminar es útil que se tenga presente lo «que la política de los EE. UU. ha tenido siempre en «mira en lo que se refiere a la isla de Cuba».

### FORMACION DE UN ESTADO

Un Estado se forma:

1°.—Por dividirse un Estado, como en el caso de Suecia y Noruega, y en el caso de los que han resultado de la división de la antigua Rusia.

2°.—Por la unión o confederación de varios Estados en uno solo, como en el caso de los EE. UU. de Norte América.

3°.—Por la admisión de países que fueron bárbaros, como en el caso del Japón.

4°.—Por el reconocimiento formal, por medio de un tratado, del nuevo Estado, como en el caso de los países balkánicos en 1878 y de Bélgica en 1831.

5°.—Por reconocimiento de la independencia de colonias o de partes disgregadas de la Metrópoli, como en el caso de la independencia del Perú en 1821-1825, y Panamá disgregado de Colombia en 1903.

MUSEO NAVAL DEL PERU
Biblioteca
C. de V. Julio J. Elías Murgia

INSURRECCION. BELIGERANCIA. GUERRA CIVIL

Hay *Insurrección* cuando ésta se realiza con un fin político asumiendo las características de una guerra. El reconocimiento de la insurrección por la metrópoli implica la admisión de ciertos derechos y obligaciones referentes a la conducción de las hostilidades tales como el tratamiento de los combatientes como prisioneros de guerra y no como piratas. También libra a la metróplli de cierta responsabilidad por los daños causados por los rebeldes e impone una obligación sobre ellos.

*Beligerancia.*—Cuando la insurrección llega a tomar poder suficiente y asume las proporciones de una guerra civil en la que los insurrectos están políticamente organizados bajo un gobierno responsable que ejerce soberanía sobre un territorio definido y que tiene la voluntad y capacidad de cumplir con sus obligaciones neutrales, puede efectuarse el reconocimiento de *beligerancia.*

El reconocimiento de beligerancia viene a considerar a las dos partes como a dos países independientes que se encontrasen en guerra. Los beligerantes sin embargo, no tienen el derecho de negociar tratados ni de acreditar agentes diplomáticas como un Estado independiente.

*Guerra Civil.*—La guerra civil existe, según Vattel «cuando se forma en el Estado un partido que no obedece ya al Soberano y tiene bastante fuerza para hacerle frente, o cuando en una república, se divide la nación en dos fracciones opuestas y llegan a las manos por una u otra parte».

Bello, precisando más la definición de Vattel, expone en estos términos las condiciones que debe reunir una rebelión para constituirse en guerra civil: «Cuando en el Estado se forma una fracción que toma las armas contra el Soberano para arrancarle el poder supremo, o para imponerle condiciones, o cuando una república se divide en dos bandos, que se tratan mutuamente como enemigos, esa guerra se llama guerra

civil, que quiere decir, guerra entre ciudadanos. Las guerras civiles empiezan a menudo por tumultos populares y asonadas; pero desde que una fracción o parcialidad domina un territorio algo extenso, le dá leyes, establece en él un gobierno, administra justicia, y en una palabra, ejerce actos de soberanía, es una persona ante el derecho de gentes; y por más que uno de los partidos dé al otro el título de rebelde o de tirano, las potencias extranjeras que quieran mantenerse neutrales, deben considerar a entrambos como dos estados independientes entre sí y de los demás, a ninguna de los cuales reconocen como juez en sus diferencias».

### DERECHOS DE LOS INSURGENTES EN ALTA MAR

No se ha establecido nunca los derechos de los insurgentes en alta mar, desde el punto de vista del derecho internacional marítimo.

La Metrópoli es la única que puede señalar los derechos de los insurgentes, pero solamente en tierra.

Cuando un nuevo Estado no ha sido reconocido, sus acciones en alta mar son consideradas como de piratas, pero la regla práctica general es considerarles sus derechos siempre que no molesten al comercio extranjero.

### INSURRECCION DEL «HUASCAR»

El 6 de Mayo de 1877 varios Oficiales de la dotación del monitor «Huascar», surto en la bahía del Callao, secundados por algunos de sus compañeros pertenecientes a otros buques de la escuadra sustrajeron a esa nave de la obediencia del gobierno nacional y se hicieron a la mar con rumbo hasta ese momento desconocido.

El hecho de la insurrección, es decir, el desconocimiento de la autoridad constitucional del Estado, constituía al monitor en un buque sin representación, de cuyos actos sólo debían responder los que se encontraban a su bordo.

En consecuencia, el Gobierno expidió el decreto supremo siguiente:

MARIANO IGNACIO PRADO

Presidente Constitucional de la República

Considerando:

Que la deslealtad de unos pocos oficiales del monitor «Huáscar», secundados por otros malos ciudadanos, han sustraído dicho buque de la obediencia del gobierno nacional:

Decreta:

Artículo 1°.—Abrase el correspondiente juicio a los autores y cómplices de los delitos cometidos en la noche del 6 del corriente, a bordo del monitor «Huáscar».

Artículo 2°.—El gobierno declara no ser de la responsabilidad de la república, los actos que los sublevados consumen, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 3°.—El gobierno autoriza la aprehensión del «Huáscar» y ofrece recompensar debidamente a los que, sin pertenecer a la dotación de los buques que componen la escuadra de operaciones, lo sometan a la autoridad del gobierno o contribuyan a ello.

El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno de Lima, a los ocho días del mes de mayo de mil ochocientos setenta y siete.

MARIANO I. PRADO.

*Pedro Bustamante.*

La ocupación de Pisagua fué el primer hecho político de los insurrectos. Reembarcados éstos se lle-

varon consigo unos pocos soldados de la guarnición de este puerto y algunas lanchas particulares.

Además de estos hechos, las autoridades denunciaron otros de distinto caracter que investían cierta gravedad, pues implicaban violaciones del derecho de gentes.

Figuraban entre estos hechos: la detención en alta mar de los buques británicos «Santa Rosa» y «John Elder» bajo intimación hecha con la artillería; la presión de que se le entregase la correspondencia oficial de que fuesen portadores; la toma de 120 sacos de carbón de la barca británica «Inuncia» en Pisagua sin pagarlo, y por último el aprovisionamiento de carbón de una barca chilena surta en Cobija, contra las disposiciones de la autoridad local.

### RECONOCIMIENTO DE NUEVOS ESTADOS

El reconocimiento de la independencia de un Estado se verifica cuando está completamente decidida o resuelta la controversia entre la Metrópoli y los otros beligerantes, siendo la independencia de estos un hecho cierto y estable.

El reconocimiento de un nuevo Estado deberá hacerse primero por la Metrópoli y después por los demás Estados.

El reconocimiento de EE. UU. por Francia antes que la Gran Bretaña dió lugar a una guerra entre estos dos últimos países; y el reconocimiento de la independencia de Panamá por parte de los EE. UU. dió lugar a una controversia entre este país y Colombia que terminó en 1922 con el pago de 25.000.000 de dóllares que hizo EE. UU.

El reconocimiento de un nuevo Estado puede hacerse por el envío de un agente diplomático, por proclamación, por tratados, o por saludo a la bandera del nuevo Estado.

Los derechos de los Estados pueden clasificarse en general como sigue:

1°.—De conservación propia.
2°.—De independencia.
3°.—De soberanía.
4°.—De respeto.
5°.—De comercio mutuo.

Cuando se reconoce un Estado se reconoce conjuntamente el gobierno que lo rige en el momento del reconocimiento.

GOBIERNO. GOBIERNO DE HECHO Y DE DERECHO

Se llama gobierno «de facto» el gobierno no reconocido dentro de un Estado reconocido.

Se llama gobierno «de jure» el gobierno reconocido dentro de un Estado reconocido.

BIBLIOTECA CENTRAL DE MARINA DIRINTEMAR

## CAPITULO III

### JURISDICCION DE UN ESTADO

Cada Estado tiene derecho a ejercer su soberanía sobre las siguientes jurisdicciones:

1°.—Jurisdicción territorial,
2°.—Jurisdicción marítima,
3°.—Jurisdicción aérea, y
4°.—Jurisdicción sobre las personas.

### JURISDICCION TERRITORIAL

La jurisdicción territorial se extiende sobre todas las tierras y aguas encerradas dentro de las líneas de demarcación de cada Estado.

### JURISDICCION SOBRE LAS AGUAS TERRITORIALES

Las aguas territoriales son la porción de mar que rodea un país.

El ancho de esta banda costanera no está determinado de una manera uniforme en todos los países. Como el derecho de la potencia ribereña sobre las aguas territoriales se explica sobre todo, por la necesidad de asegurar la protección de sus fronteras marítimas, se admite de una manera general, que las aguas territoriales pueden extenderse tan lejos de la orilla como ésta pueda ser defendida por medio de baterías militares instaladas en tierra; es decir, hasta el alcance de los cañones del litoral.

La mayor parte de la potenciass se han limitado a fijar en tres millas a contar de la baja mar, el ancho de estas aguas territoriales; pero en algunos países, sobre todo tratándose del derecho de la guerra, se ha fijado en más de tres millas el límite del ancho de estas aguas; así en Suecia, Noruega y Dinamarca es de 4 millas, y en España, Portugal, Italia, Grecia y Turquía es de 6 millas.

Para un mismo país, desde luego, el ancho de las aguas territoriales puede diferir también, según la naturaleza de los intereses de que se trate; así por ejemplo en Francia:

a) Para la aplicación de las reglas que conciernen a la neutralidad en caso de guerra marítima en la cual el Gobierno francés haya declarado su neutralidad, las aguas territoriales se extienden a 6 millas de la orilla dejada por la baja mar, a lo largo de todas las costas y de los bancos visibles que dependan de dichas costas. (Decreto del 18 de Octubre de 1912).

b) Para la aplicación de las reglas que conciernen a la admisión, en tiempo de paz, de buques de guerra extranjeros, en los puertos y fondeaderos franceses, el límite de las aguas territoriales está fijado en 6 millas de la orilla dejada por la baja mar. (Decreto del 21 de Mayo de 1913).

c) Para asegurar la protección del litoral en tiempo de guerra, la zona marítima en la cual los buques, que no sean buques de guerra franceses, no pueden ser admitidos sin autorización, está fijada en: 6 millas de las bases navales de Cherburgo, Brest, Tolón y Bizerta y en 3 millas de los otros puntos del litoral.

d) Para el ejercicio de la pesca el límite de las aguas territoriales ha sido fijado por la ley del 1°. de Marzo de 1888 en 3 millas de la orilla dejada por la baja mar.

e) El radio de 3 millas ha sido también adoptado para la policía marítima de las radas por la ley del 2 de Julio de 1916 y para la policía de la navegación marítima y control de naufragios.

f) Respecto a la aplicación de las disposiciones concernientes a la protección de los cables submarinos, también se ha fijado en 3 millas el ancho de las aguas territoriales.

g) Bajo el punto de vista de la policía aduanera, los buques están sometidos al control de la Aduana hasta a una distancia de 2 miriámetros de las costas.

Las aguas territoriales comprenden las bahías, las radas, los puertos y los mares interiores.

En las bahías, el límite de las aguas territoriales se mide en Francia a partir de una línea recta trazada a través de la bahía en la parte más estrecha de la entrada en un punto en que la abertura no exceda de 6 o de 10 millas según que se trate del caso de neutralidad a), o del caso del ejercicio de la pesca d).

CARACTER DE LAS AGUAS TERRITORIALES. SOBERANIA DEL ESTADO RIBEREÑO

Las aguas territoriales están, en el Derecho Internacional, consideradas como la prolongación del territorio del Estado ribereño, el cual puede ejercer en esta parte de su dominio, un derecho de soberanía exclusivo. De esto resulta:

1°.—Que en las aguas territoriales, las leyes del país ribereño poseen toda su fuerza en lo que concierne a la policía de las aguas, la competencia de las autoridades territoriales es en principio absoluta y exclusiva cualquiera que sea la nacionalidad de los contraventores o la de los buques donde ellos esten embarcados, salvo la derogación que resulta de la ficción de extraterritorialidad.

Cada Estado puede pues reglamentar las condiciones de admisión y de permanencia y la circulación de los buques de toda nacionalidad en sus aguas territoriales, particularmente en las radas y en los puertos, que están de una manera más directa y más completa colocados bajo su jurisdicción.

En tiempo de paz, según la costumbre internacional, los buques mercantes extranjeros son admitidos libremente en las aguas territoriales y en los puertos de cada país; el asentimiento previo de las autoridades del país visitado no es necesario en principio, sino para los buques de guerra.

Pero, en tiempo de guerra, para resguardar el litoral, se puede someter a un control riguroso el acceso a los fondeaderos y a los puertos.

El Estado ribereño puede imponer en todo tiempo, a los buques que entren a sus aguas, la observación de los reglamentos concernientes a la seguridad de la navegación, el control sanitario, la vigilancia aduanera y la policía de los puertos.

2°.—Que todo país puede prohibir a los buques extranjeros trasportar de un puerto nacional a otro puerto nacional productos de origen nacional. Es así como en Francia el decreto del 21 de Setiembre de 1793, ha reservado las operaciones del cabotaje exclusivamente a los buques franceses; la ley de cabotaje nacional peruana hace concesiones a la C. S. A. V.

3°.—Que, en caso de guerra, las aguas territoriales se convierten, a semejanza del mismo territorio, en zona enemiga o neutral, según que el país ribereño entre en guerra o permanezca neutral. Veremos que en este último caso los beligerantes deben respetar la neutralidad de las aguas territoriales como la del territorio, absteniéndose de combatir y de capturar en ellas a los buques enemigos, y que sus buques no son admitidos en dichas aguas sino bajo ciertas condiciones.

### JURISDICCION SOBRE ALTA MAR

Alta mar es la que sigue después de las aguas territoriales, es decir, que la alta mar comienza donde terminan las aguas territoriales.

La alta mar constituye la vía internacional que une los Estados. A la inversa de las aguas territoriales, la alta mar no es suceptible de ningún derecho particular a determinado país, y todos los Estados pueden utilizarla libremente en común.

Pero el principio de la libertad de los mares, reconocido hoy por todos los países, encontró durante mucho tiempo obstáculos en las pretenciones exclusivas de algunos de ellos.

Inglaterra, a fin de afirmar su dominio sobre los mares, trató en el siglo XVII de negar, en provecho propio, el fundamento de este principio, el cual a pesar de todo siempre prevaleció.

El principio de la libertad de los mares fué afirmado en 1609 en la célebre obra «Mare Liberum» del holandés Grotius; y el inglés John Delden trató de refutarla en 1635 en su obra titulada «Mare Clausum».

De la libertad de los mares se desprenden las siguientes consecuencias:

1°.—*Libertad de navegación.*—Todos los buques cualquiera que sea su nacionalidad pueden circular libremente en alta mar, a condición de respetar ciertos principios del derecho de gentes y de observar ciertas reglas adoptadas de común acuerdo por los diferentes países marítimos, para la utilidad y la seguridad común.

Estas reglas son las que se refieren principalmente a la piratería y a la trata de esclavos. Los piratas y los que trafican con escalvos están fuera de la ley por acuerdo internacional, y si un buque fuera hallado en estos negocios puede ser capturado y castigado por cualquier Estado.

Para averiguar el caracter de un barco sospechoso, un buque de guerra puede aproximarse a él a fin de inspeccionarlo de cerca. No debe usarse la fuerza, salvo el caso en que el buque pirata o conductor de esclavos se opusiera a ello.

El derecho de visita y de registro es prerrogativa de los beligerantes en tiempo de guerra y no debe ejercerse en tiempo de paz.

Un buque que haya violado las leyes dentro de las aguas territoriales de un Estado puede ser perseguido y capturado en alta mar. La caza no puede continuarse una vez que se haya abandonado.

Todo buque que se encuentre fuera de las aguas territoriales de un Estado y permita que sus botes entren en la zona de mar territorial y violen la ley de ese Estado, está sujeto a persecución continua y captura en alta mar.

2°.—*Libertad de pesca.*—Todos pueden explotar la alta mar, con la condición de conformarse con las medidas de policía tomadas según acuerdo entre los países interesados, para asegurar la protección de los fondos y el orden en el lugar de la pesca.

3°.—*Posibilidad para todos los Estados de tender cables submarinos en alta mar.*—Los buques pueden hacerlo, pero observando las medidas tomadas en acuerdos internacionales, para asegurar la protección de estos cables.

4°.—*Inviolabilidad de los buques en alta mar.*—Los buques no están sujetos en alta mar, sino al control del Estado cuyo pabellón llevan, y salvo ciertos casos particulares, son independientes de una manera completa, de la autoridad de los otros Estados.

JURISDICCION SOBRE CIERTOS MARES, RIOS Y CANALES

*Mares interiores.*—Estos son vastas extensiones de agua salada rodeadas de tierra por todas partes y por consiguiente sin comunicación con alta mar.

Si estos mares están rodeados por el territorio de un solo Estado, éste tiene sobre ellos los mismos derechos que sobre su territorio; tal es el caso del Mar Muerto que pertenece a Turquía.

Si al contrario estos mares están rodeados por territorios que pertenezcan a diferentes Estados, aquellos pertenecerán indivisiblemente a cada uno de estos. Tal es el caso del Mar Caspio entre Rusia y Persia.

*Golfos, bahías y estuarios.*—Las bocas de los golfos hahías y estuarios que no sean mayores de seis millas, se consideran lo mismo que estos, como aguas territoriales cuando pertenecen a un solo Estado al cual pertenezca también la boca de la bahía; tal es el caso del Mar de Azof, que pertenece exclusivamente a Rusia, la cual puede prohibir el acceso.

Pero cuando una bahía está rodeada por territorios de varios Estados, el acceso a los buques de toda nacionalidad es en principio libre, al menos en tiempo de paz, y los Estados a los cuales pertenecen las orillas de la entrada no pueden oponerse a su paso; tal es el caso del Mar Báltico.

Sin embargo, hay mares como el Mar Negro, el Mar de Mármara, el Bósforo y los Dardanelos, cuyo

régimen particular está controlado por tratados internacionales.

*Estrechos y canales.*—Cuando unen dos mares libres, deben estar considerados en principio como libres, tal es el caso del Estrecho de Gibraltar. Pero cuando las dos orillas del mismo estrecho pertenecen a un mismo Estado, se admite que a parte de su derecho de soberanía sobre las aguas territoriales, este Estado puede tomar en tiempo de guerra las medidas necesarias para su propia seguridad oponiéndose al paso de buques de guerra.

A causa del interés de su uso para el comercio marítimo, los canales están sometidos a un régimen internacional, destinado a salvaguardar los intereses de todas las naciones. Es así, que por el tratado del 29 de Octubre de 1888 ha quedado convenido que el canal de Suez estará siempre abierto en tiempo de paz y en tiempo de guerra a todos los buques de guerra y mercantes de todas las naciones. Un régimen análogo ha sido aplicado, al menos para el tiempo de paz, al canal de Kiel, por el Tratado de Versalles.

La Corte de Justicia Internacional de La Haya interpretando el Artículo 380 del Tratado de Versalles, cuando se trató del asunto del vapor «Wimbledon», decidió en Agosto de 1923, que «el canal de Kiel había cesado de ser una vía navegable interior de caracter nacional cuyo uso para los buques de las otras potencias, que no fuesen el Estado ribereño, fuese subordinado a la voluntad de este Estado, y que el canal de Kiel había llegado a ser una vía internacional destinada a dar acceso facil al Mar Báltico y abierta, por consiguiente, por igual a todos los buques de guerra y mercantes con la única condición de que estos buques pertenezcan a países que estén en paz con Alemania».

Algunos de estos estrechos y canales han sido neutralizados, en el sentido de que no se puede levantar en sus orillas construcciones ni fortificaciones militares y de que en tiempo de guerra, los beligerantes

no pueden hacer allí acto alguno de hostilidad, tal es el caso del canal de Suez.

*Ríos.*—Un río cae bajo la jurisdicción del Estado por donde corre.

Cuando un río sirve para marcar el límite entre dos Estados, la jurisdicción de cada Estado se extiende hasta el centro del río, quedando libre la navegación para ambos países.

*Ríos internacionales.*—Estos son los que, como el Danubio, el Rhin, el Escalda y el Congo, atraviesan sucesivamente territorios de dos o más Estados. Su libre utilización en todo recorrido presenta un interés capital para los Estados ribereños que están separados por otros Estados, del mar donde estos ríos desembocan. Se considera que estos ríos son libres hasta el mar y que los Estados intermediarios no pueden cerrar el paso; pero les es posible tomar ciertas medidas de policía. El régimen de todos los ríos internacionales está, desde luego, fijado por convenciones internacionales, en las cuales se aplica, a lo menos teóricamente, el principio que acabamos de enunciar.

### JURISDICCION SOBRE EL AIRE

La jurisdicción sobre el aire ha llegado a tener importancia con el desarrollo de los globos aéreos, radio, aeroplanos y dirigibles.

El aire que está sobre un Estado queda bajo su jurisdicción. Los Estados neutrales prohiben en tiempo de guerra a los beligerantes usar su aire, pero en tiempo de paz el aire de todos los Estados está libre para usos sanos. En las futuras convenciones internacionales se tratará de muchos detalles sobre la jurisdicción aérea.

### JURISDICCION SOBRE LAS PERSONAS

Por regla general toda persona que se encuentre dentro de la demarcación de un Estado está bajo su jurisdicción. Están exceptuados los agentes diplomáticos extranjeros o aquellos que por extradición quedan

fuera de la jurisdicción local. Un Estado ejerce completa jurisdicción sobre sus propios ciudadanos o súbditos, nacidos dentro del Estado o naturalizados.

Un Estado tiene derecho de hacer exclusión de inmigrantes, de expulsarlos o de limitar el número que se pueda admitir. Un Estado puede fijar impuestos sobre los inmigrantes y sobre sus efectos. Los inmigrantes están sujetos a las restricciones sanitarias locales, políticas, y jurisdicción penal. Un Estado puede tomar los inmigrantes para mantener el orden público pero no puede obligarlos a tomar armas en caso de guerra. Un Estado puede llamar a sus súbditos o ciudadanos que se encuentren en el extranjero para destinarlos al servicio militar. Un Estado puede intervenir para proteger sus súbditos o ciudadanos en territorio extranjero. Un Estado puede fijar impuestos a sus súbditos o ciudadanos en el extranjero. Un Estado puede ejercer jurisdicción civil o criminal sobre sus súbditos o ciudadanos que se encuentren en el extranjero o dentro de un Estado con el cual haya ley de extradicción.

### EXCEPCION DE JURISDICCION

En la práctica los Oficiales extranjeros están exceptuados de la jurisdicción local, basándose sólo en una gran cortesía y por ciertas conveniencias y necesidades. Un soberano residente en un Estado extranjero está exceptuado de jurisdicción local para no deprimir su soberanía. Su casa, sus propiedades, y su residencia temporal quedan también exceptuadas de la jurisdicción local, pero el no puede ejercer su autoridad sin comprometer la soberanía del Estado en que se encuentra.

# CAPITULO IV

## DE LOS BUQUES

### DIVISION. BUQUES PUBLICOS Y BUQUES DE PROPIEDAD PRIVADA

Los buques se dividen en buques públicos y buques de propiedad privada.

Se entiende por buques públicos, los buques de guerra, los buques hospitales, los buques cartel, y los dedicados por sus respectivos gobiernos exclusivamente a trabajos de exploración, filantrópicos o científicos, y que se encuentran mandados por Oficiales de Guerra.

Se entiende por buques de propiedad privada los buques mercantes y los de pesca.

Los Estados ejercen su jurisdicción sobre los buques públicos en todo tiempo, sea que se encuentren en alta mar o dentro de las aguas territoriales de otro Estado, con la excepción de que ellos están sujetos a la reglamentación de la bahía, tal como lugar de fondeo, lugar donde se arrojan las cenizas, etc.

Un Estado tiene el derecho, y generalmente hace uso de él, de impedir y reglamentar el ingreso de buques de guerra extranjeros a determinados puertos de su litoral.

La admisión de buques de guerra en los puertos extranjeros está, en principio subordinada a autorización, o cuando menos a un aviso previo, dado a la autoridad del país que se va a visitar; desde que llegan a ponerse a la vista de las costas de este país deben someterse a las reglas del ceremonial marítimo y saludar al entrar a puerto; deben igualmente observar los reglamentos locales concernientes a la seguridad de la navegación, policía de los puertos, control de la Aduana y protección sanitaria del litoral; y deben finalmente respetar las reglas dictadas concernientes a las condiciones de permanencia de los buques de guerra extranjeros. El decreto del 21 de Mayo de 1913, determinó en Francia, las condiciones de admisión,

en tiempo de paz, de los buques de guerra extranjeros, así como de sus flotas auxiliares, en las aguas territoriales y en los puertos franceses.

Un Estado tiene el derecho de completa jurisdicción sobre sus buques de propiedad privada dentro de sus aguas territoriales y en alta mar. Un buque de propiedad privada cuando se encuentra en aguas territoriales de un Estado extranjero, está sujeto a la jurisdicción civil y criminal de este Estado, pero ordinariamente, la disciplina interior y costumbres del buque no se mezclan con las reglamentaciones del puerto.

### BUQUES DE GUERRA Y PRIVILEGIOS DE QUE GOZAN. CONDUCTA DEL COMANDO

En virtud de una ficción del Derecho Internacional, los buques de guerra gozan de extraterritorialidad, es decir, que están considerados en todo lugar como una parcela destacada y flotante del territorio del Estado a que pertenecen.

De aquí resulta que cuando los buques de guerra se encuentran en el extranjero, no están bajo la jurisdicción del país en que permanecen y que las leyes de la nacionalidad del buque deben continuar aplicándose a bordo como sobre territorio nacional.

Las autoridades locales no pueden penetrar a bordo para ejercer allí acto de autoridad alguno, ni para buscar malhechores o desertores, ni aún en el caso en que se hubiera cometido algún crimen a bordo por alguna persona que no perteneciese a la tripulación. Pero los tribunales de tierra son competentes para conocer en los delitos que hayan sido cometidos en tierra por los tripulantes de un buque de guerra extranjero.

*Conducta del Comando.*—Los Comandantes de los buques de guerra extranjeros no pueden ser llamados ante los tribunales de tierra a causa de ejecución de obligaciones contraídas por ellos durante la permanencia de su buque en un puerto extranjero, como por ejemplo, indemnizaciones por abordaje o por daños causados en las obras portuarias.

Las reclamaciones de esta especie deberán ser trasmitidas al Gobierno a que pertenece el buque, por medio de la vía diplomática.

El Comandante de un buque de guerra extranjero debe conservar las más cordiales relaciones con los diplomáticos y cónsules de su país y rendirles los honores que a su rango corresponden.

No deberá desembarcarse gente armada para ejercicios, práctica de tiro, ni para funerales sin permiso previo o invitación especial de las autoridades locales. No deberá mandarse gente armada a tierra para buscar desertores. No puede hacerse ejercicio de artillería ni de torpedos dentro de las aguas territoriales, sin permiso especial del gobierno local.

El Comandante de una unidad o de una división naval protegerá a los buques mercantes nacionales hasta donde le sea posible, siempre de acuerdo con lo establecido por el Derecho Internacional.

El Comandante de un buque de guerra que se encuentre en el extranjero no permitirá que ninguna persona extraña haga visitas de registro en la unidad de su mando y que ningún miembro de la dotación sea extraído del buque. Si se hace uso de la fuerza deberá repelerse ese ataque.

Las embarcaciones de un buque de guerra deberán ser consideradas en todo momento con los mismos derechos y privilegios que corresponden al buque a que ellas pertenecen.

### ASILO EN LOS BUQUES DE GUERRA

A consecuencia del derecho de extraterritorialidad, los Comandantes de los buques de guerra en aguas territoriales extranjeras, tienen derecho a dar asilo en sus respectivos buques a los refugiados.

Si un refugiado llega a un buque de guerra o a una de sus embarcaciones, la persona encargada de ella le concederá asilo, sobre todo en el caso en que se considere humanitario el proceder de ese modo.

Si el asilo ha sido concedido y las autoridades lo-

cales reclaman al fugitivo, para que sea entregado, y se rehusa el devolverlo, entonces el único camino que queda es la extradición por medio de la vía diplomática.

La costumbre ha establecido que se dé asilo a los refugiados políticos y que se entregue a los culpables de delitos comunes.

## EXTRADICION

Se llama extradición al acto por el cual un gobierno entrega a un individuo a quien se imputa un crimen o delito cometido fuera de su territorio, a otro gobierno que lo reclama para juzgarlo y castigarlo.

Lo primero que hay que examinar es lo relativo a si hay o nó obligación absoluta de entregar a los reos que son reclamados por el gobierno del país en que delinquieron.

Algunos autores consideran la extradición como de derecho de gentes aún sin necesidad de pacto o tratado anterior, y otros opinan en sentido opuesto, es decir, que hay necesidad de un tratado preexistente para que un Estado tenga el deber de conceder la extradición.

Las bases generales de las convenciones de extradición son las siguientes:

1°.—Sólo se consideran como delitos sujetos a ella, los que lleven consigo una pena aflictiva o infamante.

2°.—Se exceptúan los delitos políticos, cualquiera que sea su pena en el lugar en que hayan sido cometidos.

3°.—Se consigna también como excepción la entrega de reos nacionales del país en que se han asilado.

4°.—No se reputa delitos políticos los de derecho común, aún cuando estos se encuentren en relación con aquellos.

5°.—Se estipula igualmente que la extradición no está expedita, cuando el delito que la motiva, no está considerado como tal en el país del gobierno a quien

se pide, o cuando la pena no tiene el caracter de aflictiva.

6°.—Cuando la extradición sea reclamada por varios gobiernos a la vez, se preferirá al que la solicite por el delito más grave, y cuando esto no pueda establecerse, al que la pidió primero. No se verificará la entrega si el reo está enjuiciado o condenado por delito cometido en el país de su asilo.

7°.—La persona entregada no podrá ser juzgada por delito político, ni por ninguno común anterior, que no haya sido materia de la demanda de extradición, ni tampoco por infracción no comprendida en el pacto de extradición.

8°.—No se concede la extradición en el caso de que la acción o la pena hayan prescrito al tiempo de ser solicitada.

9°.—La demanda de extradición no puede concederse por exhorto o diligencia directa entre las autoridades judiciales, sino por la vía diplomática.

10°.—Antes de formalizarse la demanda de extradición y por motivos urgentes, puede pedirse la detención preventiva del prófugo, por medio de una acción diplomática; lo que es de costumbre y útil conceder, pero por un tiempo limitado que no excede de tres meses y según las distancias.

11°.—La extradición meramente administrativa o diplomática no es admisible; por lo cual, una vez aprehendido el reo, debe remitirse el asunto ante el tribunal competente para los fines a que haya lugar.

El Perú ha firmado con otras naciones sudamericanas tratados conforme a los acuerdos del Congreso de Montevideo, para reglamentar la extradición.

### CARTAS ROGATORIAS

El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional de Zurich de 1877, puede considerarse como base de procedimiento, a falta de reglas comunes y uniformes sobre la materia.

Este acuerdo dice lo siguiente:

«El juez que conoce de un litigio puede dirigirse «por comisión rogatoria a un juez extranjero, suplicán- «dole que realice en el territorio de su jurisdicción una «diligencia de instrucción, u otros actos judiciales para «los que se considera indispensable o util la interven- «ción de ese juez extranjero.

«El juez a quien se pide el despacho de una co- «misión rogatoria decide:

«a) Sobre su propia competencia.

«b) Sobre la legalidad de la solicitud.

«c) De su oportunidad cuando se trata de un «acto que legalmente puede realizarse ante el juez del «litigio, oir testigos, recibir el juramento de una de las «partes.

«La comisión rogatoria será enviada directamente «al tribunal extranjero, salvo intervención ulterior de «los gobiernos, si llega el caso.

«El tribunal a quien se dirige la comisión está obli- «gado a cumplirla después de examinar:

«1°.—La autenticidad del documento.

«2°.—Su propia competencia en esa materia, se- «gún las leyes del país.

«En caso de incompetencia el tribunal requerido «trasmitirá la comisión rogatoria al tribunal compe- «tente, después de ponerlo en conocimiento del tribu «nal exhortante.

«El tribunal que procede a un acto judicial, en «virtud de una comisión rogatoria, aplica las leyes de «este país, en lo que concierne a las formas del proce- «dimiento, inclusive las que se refieren a la forma de las «pruebas y del juramento».

### BUQUES MERCANTES

Contrariamente a lo que sucede con los buques de guerra, el acceso a las aguas territoriales y a los puertos está, según una costumbre internacional, abierto libremente en todo país a los buques mercantes extranjeros; pero estos gozan de inmunidades menos extensas que las de los buques de guerra. Se admite en efecto

Museo de la Cancillería del Perú · Biblioteca · Dr. Julio J. Elías Murguía ·

que la presencia de buques mercantes extranjeros no puede oponerse al derecho exclusivo de soberanía del país ribereño en sus puertos y aguas territoriales, y que, por consiguiente la ficción de extraterritorialidad no puede aplicarse sino en una medida muy limitada.

Los buques mercantes no tienen derecho a dar asilo y se encuentran sujetos a las autoridades locales.

SUMISION A LA LEY TERRITORIAL

Según la jurisprudencia francesa los buques mercantes extranjeros estarán sometidos a la jurisdicción del Estado territorial todas las veces que los intereses fiscales, o el orden público, o la seguridad del Estado así lo requieran.

Es un principio fundamental de la legislación de todos los Estados el que las leyes referentes a la policía y a la seguridad, obligan a todos los que se encuentran en el territorio, hasta a los extranjeros.

A este respecto el derecho de policía y de control de las autoridades locales es absoluto; y los capitanes de los buques mercantes extranjeros deben someterse a las visitas y a las pesquisas que hagan las autoridades locales, sobre todo, cuando se trate de buscar y capturar malhechores o desertores, sin que por otra parte sea necesaria la autorización previa o la presencia del cónsul interesado, a menos que existan convenciones que dispongan lo contrario.

Las autoridades locales pueden intervenir igualmente a bordo de los buques mercantes extranjeros cuando los hechos que allí hayan sucedido sean de tal naturaleza que comprometan la tranquilidad pública, o bien cuando los tripulantes hayan cometido algún crimen, delito o hecho punible fuera del buque, sobre todo en tierra, o bien a bordo, —pero en este caso contra persona ajena a la tripulación,— para capturarlos y juzgarlos; o bien en fin a petición del Capitán, presentada por intermedio del Consul de su nacionalidad, cuando la presencia de las autoridades locales sea ne-

cesaria a bordo para mantener o para restablecer el orden (Ordenanza del 29 de Octubre de 1833).

Los buques mercantes extranjeros están sujetos a la legislación territorial en lo que concierne a la observación de los reglamentos referentes a la seguridad, al control de la navegación, a la vigilancia aduanera, al control sanitario y al pago de los diferentes derechos impuestos por los reglamentos.

En Inglaterra se ha manifestado varias veces la intención de negar el zarpe a los buques mercantes extranjeros que no estuviesen provistos de instalaciones radiotelegráficas, conforme a lo dispuesto en los reglamentos británicos.

Contrariamente a lo que pasa con los buques de guerra, los capitanes de los buques mercantes extranjeros pueden ser demandados ante los tribunales locales, para responder por las obligaciones que ellos hayan contraído en tierra para las necesidades de sus buques, y estos pueden ser embargados y arraigados a solicitud de los acreedores. Se considera generalmente que el arraigo y la venta del buque debe hacerse conforme a las leyes territoriales.

Y finalmente, los tribunales de tierra son también competentes para conocer en la ejecución de las obligaciones contraídas por los tripulantes de un buque mercante extranjero, con personas ajenas a la tripulación.

### SUMISION A LA LEY DEL PABELLON

Es la ley del Estado cuyo pabellón lleva un buque, la que debe de aplicarse a bordo, siempre que la seguridad y los intereses del país donde se encuentre el buque, no estén comprometidos.

Conviene hacer notar que algunos países, principalmente Inglaterra y los Estados Unidos, han manifestado una cierta tendencia a someter a la autoridad territorial de una manera más estricta, a los buques mercantes extranjeros que se encuentran en sus aguas territoriales, principalmente en lo que concierne a la

represión de crímenes y de delitos cometidos a bordo de esos buques.

Recientemente, el gobierno norteamericano, inspirándose en un principio contrario a la costumbre tradicional admitida en materia de Derecho Internacional Marítimo, según el cual los buques no deberían gozar absolutamente de extraterritorialidad y deberían someterse a todas las leyes del país que visitaran, ha pretendido prohibir de una manera absoluta, aún para el uso de las tripulaciones, la presencia de bebidas alcohólicas a bordo de los buques de toda nacionalidad que ingresen a las aguas territoriales norteamericanas; pero a consecuencia de vivas reclamaciones hechas por otras potencias que hicieron valer principalmente el hecho de que el orden público en EE. UU. no se comprometía cuando los armadores servían vino a los tripulantes y a los pasajeros, se limitaron, primero, a imponer a estos buques la obligación de poner bajo sello las bebidas alcohólicas antes de entrar a la zona sometida a su control, y después de esto, terminaron por admitir que se podía permitir una cierta provisión de bebidas alcohólicas correspondiente a la ración legal de las tripulaciones, pero con la condición de que fuesen considerados como aprovisionamiento medicinal del buque.

Las autoridades norteamericanas han pretendido, pero sin éxito, controlar la composición de las tripulaciones de los buques extranjeros, asegurándose sobre todo de la existencia de un número suficiente de «able seamen» a bordo.

Los franceses sostienen: que las autoridades locales no pueden intervenir en lo que concierne a la disciplina interior de los buques de su nacionalidad, cuando se encuentran en el extranjero, y en lo que respecta a la organización del trabajo a bordo; y que la represión de los hechos punibles, delitos y crímenes cometidos a bordo por algún individuo de la tripulación, contra otra persona de la misma tripulación o de la de algún otro buque francés, así como la reglamentación de los conflictos que puedan suscitarse

entre el Capitán y los tripulantes, son igualmente de la exclusiva competencia de las autoridades francesas (Consul o comandante de buque de guerra surto en el lugar), y eventualmente de los tribunales franceses, a menos que estos hechos sean de naturaleza tal, que comprometan la tranquilidad del puerto o que el Capitán haya solicitado la intervención de las autoridades locales.

Los franceses sostienen además, que son las autoridades de su país las únicas capacitadas para ocuparse de las cuestiones referentes a la administración interior de los buques mercantes de su nacionalidad. Siendo así, que sus cónsules pueden constatar los cambios en las tripulaciones, asegurar el reglamento de pagos, y solicitar cuando haya lugar a ello, la admisión de marineros en el hospital, o su repatriación, teniendo únicamente en cuenta las prescripciones de la legislación, nacional francesa. Y cuando estos derechos fuesen desconocidos en el extranjero, los capitanes de los buques mercantes tienen obligación de presentarse ante sus cónsules o ante el Comandante de algún buque de guerra francés que hubiese en ese lugar, para obtener ayuda o protección.

### NAUFRAGIOS

Cuando un buque mercante naufraga en las costas de un país extranjero, o en sus aguas territoriales, la autoridad ribereña debe tomar la dirección de las operaciones del salvamento; pero por una reciprocidad establecida convencionalmente por el uso se admite en la mayor parte de los países, la facultad que tienen los Cónsules de regentar el salvamento de los buques de sus respectivas nacionalidades.

Los derechos de los salvadores deben arreglarse según la ley del país donde haya tenido lugar el naufragio, y si hay lugar a ello ante los tribunales de ese país.

Pero cuando un buque haya sido salvado en alta mar, se admite generalmente, que es según la ley del país a que pertenece el buque salvador y no según otra,

que se debe regular los derechos del salvador, y que se determina la jurisdicción competente.

En lo que concierne al abandono de buques naufragados, en provecho de sus acreedores, se considera en la mayor parte de los países, que para saber si el abandono es posible, hay que regirse por lo que determina la ley del país al cual pertenece el buque.

BUQUES MERCANTES PERTENECIENTES A UN ESTADO

Está admitido que los buques del Estado, pertenecientes a algún servicio público (guarda-pesca, balizadores, o del cable) gozen, en aguas territoriales extranjeras, de las mismas inmunidades que los buques de guerra.

Pero hay buques que, perteneciendo a algún Estado, están dedicados al comercio marítimo. Se admite en estos casos que por el hecho de pertenecer a un Estado Soberano les esté conferidas ciertas inmunidades; y es por eso que dichos buques no pueden ser confiscados en el extranjero a solicitud de sus acreedores.

La incompetencia de esta jurisdicción resulta de la independencia recíproca de los Estados, que no permite que uno de ellos sea diferido,— a causa de contratos hechos,— ante los tribunales de otro Estado.

Pero esta solución dá lugar a objeciones de orden práctico—, en efecto, algunos Estados disponen que las diferencias que pudieran suscictarse entre estos buques y los particulares, a causa de la ejecución de contratos,— sean llevadas ante los tribunales del derecho común.

La Conferencia del Comité marítimo internacional reunida en Londres en Octubre de 1922 ha adoptado una resolución, según la cual los buques pertenecientes a un Estado soberano o los explotados por él para hacer trasportes comerciales, deben estar sujetos a las mismas responsabilidades que los buques que pertenecen a particulares, y, salvo ciertos casos, deberán estar sujetos a los mismos tribunales.

# CAPITULO V

## DE LOS BUQUES EN ALTA MAR

### ESTATUTO DE LOS BUQUES EN ALTA MAR

En alta mar, todos los buques, ya se trate de buques de guerra o de buques mercantes, gozan de todas las inmunidades derivadas de la ficción de extraterritorialidad; dependen exclusivamente de la jurisdicción del país cuyo pabellón llevan, y son las leyes de esa nacionalidad, las que deben de aplicarse a bordo como si fuera el mismo territorio.

Para tratar de los hechos que hayan sucedido a bordo, estando el buque en alta mar, los capitanes de los buques mercantes dependen en principio del Cónsul de su nación, si es extranjero el primer puerto a donde llegan.

En Derecho Internacional Marítimo se considera:

1°.—Que los buques de guerra son inviolables; y
2°.—Que los buques mercantes

a) pueden, por una parte, circular libremente en la mar y explotar los fondos, estando restringidos solamente por las obligaciones que se derivan del derecho de gentes o de las convenciones internacionales.

b) no están sometidos, por otra parte, sino al control de los buques de guerra de su propia nacionalidad,— a quienes también pueden pedir protección en caso de necesidad,— y se les permite sustraerse de toda autoridad proveniente de buques de guerra extranjeros, salvo los casos en que haya necesidad de reprimir los hechos contrarios al derecho de gentes, tales como la piratería, o de hacer observar ciertas medidas de interés común según lo acordado entre las potencias interesadas; como protección de la pesca en ciertos mares comunes, o protección de los cables submarinos.

Los buques mercantes que encuentren en la mar a un buque de guerra deben saludarlo, cualquiera que

sea su nacionalidad, izando el pabellón; esta es una medida de cortesía internacional consagrada por el uso, y estrictamente, no se podría exigir el hacerlo.

### RESTRICCIONES AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE LOS MARES

*Libertad de los mares.*—La libertad de los mares se deriva lógicamente del hecho de no hallarse estos, por su naturaleza, sujetos a ocupación alguna, y por consiguiente, de no ser susceptibles de dominio. La aceptación de este principio es una de las más valiosas conquistas que el progreso moral de la humanidad debe a la justicia y a la libertad en la lucha que sostuvo contra los errores del pasado.

*Restricciones.*—Las únicas restricciones que el Derecho Internacional reconoce son las que tienen por objeto, garantizar la libertad territorial de los Estados, asegurar el ejercicio de sus derechos soberanos, facilitar el desenvolvimiento de su comercio y demás industrias, y conservar la libre disposición de la región hidrográfica necesaria para reunir y concentrar los elementos indispensables a la defensa exterior de la nación.

Tratando de la libertad de los mares Marcial Antonio López se expresa así: «cuando decimos que el mar es libre se entiende que lo es para las naciones y no para los particulares, porque ellos no pueden disfrutar de estos beneficios sino bajo la salvaguardia de la nación a que pertenecen. Para establecer esta salvaguardia se ha establecido los pabellones y las patentes de mar. La seguridad ha exigido esta restricción del derecho natural, y todo buque que navega sin bandera y sin patente de mar es tratado como pirata».

### PIRATERIA Y CORSO

*Piratería.*—La definición de *pirata* dada por el eminente autor Azuni es esta: «Llámase *pirata* al que recorre los mares con un buque armado sin comisión

ni patente de un príncipe o de un estado soberano, y sólo de propia autoridad privada con el fin de tomar y apropiarse por la fuerza de los buques que encuentre».

James Kent autor de «Comentaries on American Law» la define de este modo: «La piratería es el robo o la depredación forzada en alta mar, sin autorización legal, perpetrada *animo furandi*, en el espíritu y con la intención de hostilidad universal. La piratería es en el mar el mismo delito que el robo en tierra; y todos los escritores sobre la ley de las naciones y sobre la ley marítima de Europa, convienen en esta definición de la piratería. Los piratas han sido considerados por todas las naciones civilizadas como enemigos de la especie humana y como los más atroces violadores de la ley universal de la sociedad».

Conforme al derecho de gentes, sólo son piratas los que se hacen culpables de ataques a mano armada contra la propiedad, poniéndose así fuera de la ley de las naciones. Como su ejercicio consiste en actos criminales de hostilidad contra naciones con las cuales está en paz la que los cubrió originariamente con su bandera, pierden la protección de ésta y quedan bajo la jurisdicción del captor, cualquiera que él sea, porque carecen de patria.

*Corso.*—Antiguamente los corsarios estaban considerados como buques militares y sus tripulaciones tenían el caracter de beligerantes.

Los corsarios eran buques mercantes que, con la autorización de sus respectivos gobiernos participaban en las operaciones de guerra en la mar y podían ejercer el derecho de capturar buques de guerra y mercantes enemigos.

Los corsarios obraban por su cuenta y riesgo; gozaban de una libertad de acción casi completa; y cuando efectuaban alguna presa tenían derecho a una parte de ella.

Pero, para que sus operaciones pudiesen ser consideradas como regulares, era preciso, bajo pena de ser considerados como piratas, que estuviesen pro-

vistos de una autorización expresa de su Gobierno, la cual se llamaba Carta de marca, o patente de corso.

La ambición de lucro, que animaba a menudo a ciertos corsarios dió lugar a abusos.

El corso fué abolido por la Declaración de París de 1856. Pero en un caso de guerra entre EE. UU., España o Méjico, que no se han adherido a esta Declaración, el corso es posible, al menos en principio; en esta hipótesis los tripulantes de los buques corsarios deberán ser tratados como beligerantes cuando fuesen capturados. Fuera de este caso, todo tripulante de buque armado en corso, que pertenezca a algún país signatario de la Declaración de París, deberá ser tratado como pirata y perseguido como tal.

La abolición del corso, no ha sido un obstáculo para la trasformación de buques mercantes en buques de guerra, pero llenando ciertas formalidades y ciertos requisitos.

### REPRESION. ENCUESTA DEL PABELLON

La represión de la piratería corresponde a los buques de guerra de todas las naciones. Cuando uno de ellos encuentre a un buque sospechoso puede, cualquiera que sea su nacionalidad, capturarlo por la fuerza si fuera necesario para proceder a la averiguación de la nacionalidad del buque y a la encuesta del pabellón, lo que permitirá conocer el caracter y la nacionalidad del buque sospechoso, para esto el buque de guerra deberá izar primero su pabellón, y hacer un tiro de cañón si fuera manester, a fin de que el barco ize su bandera.

Si esto no fuera ejecutado, o si hubiera lugar a sospechar que la bandera izada no es la que corresponde a la nacionalidad del buque se podrá mandar un oficial a bordo a examinar los papeles. Si de este examen se confirmase la sospecha de piratería, o si el Capitán se negase a enseñar los papeles, el buque podrá ser visitado, y eventualmente capturado y conducido a un

puerto del buque captor o al país más próximo para ser juzgado allí.

En el caso en que la piratería fuese flagrante, no es necesaria la encuesta del pabellón y el buque pirata deberá ser atacado y capturado inmediatamente. En caso de necesidad, y principalmente si opone resistencia el buque pirata podrá ser destruído en alta mar.

Los piratas capturados no pueden alegar ninguna nacionalidad; pertenecen a la jurisdicción del Estado a que pertenece el buque captor, y pueden ser condenados a las penas previstas contra los individuos reconocidos culpables del crimen de piratería por la legislación interior de este Estado.

### TRATA DE ESCLAVOS

La cuestión de la represión de la trata de esclavos, no tiene ahora sino un interés histórico, porque en efecto, los buques negreros, ya han desaparecido completamente.

Desde la conferencia anti-esclavista de Bruselas de 1890, las potencias marítimas decidieron reglamentar por medio de acuerdos internacionales, las medidas que se deberían tomar para reprimir la trata de esclavos negros, que se practicaba hasta entonces.

Las convenciones entre Francia e Inglaterra de 1831 y de 1833, reconocieron a los buques de guerra de ambos países, el derecho de visitar recíprocamente a los buques mercantes de esas nacionalidades.

### NACIONALIDAD DE LOS BUQUES

Todo buque que navega debe arbolar, con algún título legítimo, la bandera de alguna nación, la que puede controlar sus actos y que en caso dado tiene que prestarle protección.

La nacionalidad de un buque se conoce:

1°.—En los buques mercantes, por el examen de sus papeles. La legislación de cada Estado determina las condiciones y requisitos a los cuales debe estar su-

bordinada la entrega de las patentes que acredite la nacionalidad. Cada país exige condiciones distintas. En Alemania Inglaterra y Noruega la nacionalidad de los tripulantes es libre, pero la propiedad debe ser íntegramente nacional. En Bélgica la nacionalidad de los tripulantes es también libre, pero la mitad de la propiedad debe ser al menos nacional. En Italia los dos tercios de la propiedad deben ser italianos, lo mismo que el Capitán y los dos tercios de la tripulación. La bandera es el signo exterior de la nacionalidad.

2°.—En los buques de guerra, es la comisión dada por un gobierno a un Oficial de guerra la que acredita la nacionalidad, para lo cual basta, en la práctica, la palabra del Comandante.

Los buques de guerra arbolan el pabellón nacional y el yaque, y además la insignia, o gallardete del Almirante o Jefe que los comanda.

Los nombres de los buques de guerra están además inscritos en listas especiales publicadas por cada país, «Liste de la flote» en Francia, «Navy list» en Inglaterra, etc.

Cada país señala además a todo buque de su nacionalidad un grupo de letras como distintivo para que pueda ser usado cuando se emplee el Código Internacional de Señales; y todo buque tiene también un grupo de letras que le sirve de distintivo cuando se emplea la telegrafía inalámbrica.

## CAPITULO VI

## TRATADOS, CONVENCIONES, DECLARACIONES Y ACUERDOS

### TRATADOS. SU CLASIFICACION

Las relaciones entre los Estados están regidas por tratados, convenciones internacionales y por declaraciones. Los tratados entre las grandes potencias vienen a ser reglas en el derecho internacional.

Los tratados convenciones y declaraciones se dividen en dos grandes grupos:

1°.—Los aplicables en tiempo de paz, y
2°.—Los aplicables en tiempo de guerra.

Entre los del primer grupo se cuentan:

a) Las reglas para evitar abordajes en la mar; que fueron adoptadas de común acuerdo por las potencias interesadas en 1889, a raíz de la Conferencia marítima internacional de Washington.

b) Unificación de las reglas sobre salvataje y auxilio marítimo. Este fué uno de los objetos de la Convención firmada en Bruselas en 1913. Esta Convención estableció al mismo tiempo, los principios que permiten reglamentar uniformemente las cuestiones de responsabilidad en materia de abordajes.

c) Las medidas prescritas para asegurar, en caso de naufragio, el salvamento de las personas embarcadas, fueron tomadas en la Convención de Londres de 1914. Esta Convención formuló también las reglas relativas a la instalación de telegrafía inalámbrica a bordo, para la seguridad de la navegación.

d) Las medidas para asegurar la protección sanitaria del litoral, según principios uniformes en los

diferentes países, se tomaron en la Convención sanitaria internacional de París de 1912.

e) Las disposiciones relativas a la colocación y protección de cables submarinos se establecieron en la Conferencia del 14 de mayo de 1884.

f) La adopción de un proyecto de Código Internacional de Señales, sometido por Inglaterra a la consideración de todas las potencias marítimas que es ahora reglamentario en casi todas partes.

g) La represión de la piratería y de la trata de esclavos en la Conferencia anti-esclavista de Bruselas de 1890.

h) El servicio comercial de comunicaciones radiotelegráficas se reglamentó en la Convención de Londres del 5 de Julio de 1912.

i) El acuerdo naval de Washington de 1922, sobre limitación del tonelaje de buques de guerra entre EE. UU., Inglaterra, Japón, Francia e Italia.

A los del segundo grupo pertenecen:

a) La declaración de París del 16 de Abril de 1856; sobre la abolición del corso, derecho de los neutrales de trasportar mercadería enemiga, y condiciones necesarias para que el bloqueo sea obligatorio.

b) Declaración de San Petesburgo del 11 de Diciembre de 1868, relativa a la prohibición de usar balas explosivas en tiempo de guerra.

c) Declaración de La Haya del 29 de Julio de 1899, concerniente al arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a las leyes y costumbres de la guerra, a la adaptación a la guerra marítima de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1864, a la pro-

hibición del empleo de proyectiles con el exclusivo objeto de esparcir gaces asfixiantes, y de proyectiles que se esparzan o aplanen en el cuerpo humano (balas dum-dum).

d) Convención de Ginebra del 6 de Julio de 1906, que adopta medidas concernientes a mejorar las condiciones de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

e) 13 Convenciones de La Haya del 18 de Octubre de 1907 en las cuales se volvió a tomar en cuenta y se mejoraron las decisiones tomadas en La Haya en 1899.

f) Declaración de Londres del 26 de Febrero de 1909, relativa a los derechos de la guerra marítima.

g) Convención Franco-Inglesa del 9 de Noviembre de 1914, relativa a las presas, que determina la jurisdicción a que debe pertenecer el juzgamiento de ellas.

### DERECHO DE HACER TRATADOS

El derecho de hacer tratados es uno de los derechos inherentes a la soberanía de los Estados. Los Estados semi-soberanos sólo pueden hacer los tratados que les sea permitido. Los tratados deben ser suscritos por las personas debidamente autorizadas por sus respectivos gobiernos, para ello y después de firmados deben ser ratificados por el congreso de cada país interesado. Una vez que el congreso haya ratificado un tratado debe canjearse las ratificaciones. Cuando en un Tratado no se especifica la fecha en que entra en vigencia, ésta tiene lugar desde que los representantes diplomáticos lo firman. Un tratado termina: por convenio de las partes interesadas, por el no cumplimiento de todo o de parte de lo estipulado, por expiración del tiempo especificado en el tratado; o por guerra, cuando

se trata de los tratados pertenecientes al primer grupo, es decir cuando son aplicables sólo en tiempo de paz.

ACUERDOS INTERNACIONALES

Los acuerdos internacionales son de menor importancia que los tratados, y entre ellos podemos citar:

a) El acuerdo del 2 de Agosto de 1839 y los del 6 de Mayo de 1882 entre Froncia e Inglaterra para reglamentar la pesca en el Mar del Norte.

b) Los diferentes acuerdos que fijan las condiciones de la aplicación, a los buques extranjeros, de la legislación nacional sobre la seguridad de la navegación y del régimen de visitas de seguridad a las cuales están sujetos estos buques.

c) Los acuerdos entre Francia, Inglaterra, Italia y Alemania, que determinan las condiciones en que los marinos de ciertos países, dejados en territorio de otros, deban ser auxiliados y repatriados por las autoridades locales.

d) Los acuerdos que determinan los casos en que los Cónsules deben intervenir cuando se trate de hacer gestiones acerca de buques de su nacionalidad naufragados en un país extranjero.

e) Los acuerdos sobre la aplicación de las tarifas de pilotaje cobradas a los buques extranjeros.

PROTOCOLO

Se llama protoloco al convenio preparatorio para llevar adelante alguna negociación o algún tratado. También se llama protocolo a las minutas oficiales de cada una de las sesiones en que tiene lugar dicho convenio preparatorio.

MONDUS–VIVENDI

Es un acuerdo provisional que puede ser hecho por el Poder Ejecutivo de una nación, para arreglar alguna dificultad internacional hasta que se lleve a efecto algún tratado o acuerdo permanente respecto a dicha dificultad.

LIGA DE LAS NACIONES

La Liga de las Naciones es una asociación de Estados soberanos, que fué prevista en el Tratado de Versalles, los cuales han acordado no entrar en guerra antes de someter sus disputas al arbitraje, y no ejercer acción política ni económica con el Estado que violase el acuerdo anterior.

La Liga de las Naciones se ha impuesto la misión de asegurar el respeto a los tratados y a los compromisos internacionales, y la de proteger a los pueblos sin defensa.

Para obtener el objeto que se ha propuesto ha preconizado las medidas siguientes:

a) Limitar los armamentos a lo indispensable para garantizar la seguridad de cada país.

b) Hacer posible este desarme parcial por medio de pactos de garantía internacional, es decir, por compromisos mutuos entre los Estados para protegerse contra las agresiones injustificadas y para garantizar la integridad de su territorio.

c) Reglamentar de una manera pacífica la solución de los conflictos entre las naciones por medio del arbitraje. Se ha previsto que en caso de diferencias entre naciones que forman parte de la Liga, estas deben someterse al examen del Consejo de esta Liga, que como veremos más adelante, está compuesto por representantes de las grandes potencias, y que tiene su sede en Ginebra; de manera que en definitiva, la Corte

Internacional de La Haya, que constituye el poder judicial de la Liga de las Naciones, pueda ser llamada a zanjar estas diferencias.

La Liga de las Naciones se compone de: un Consejo, una Asamblea, una Secretaría General y una Corte Internacional.

El Consejo consta de cuatro representantes: Gran Bretaña, Japón, Francia e Italia.

La Asamblea consiste en no más de tres representantes de cada uno de los Estados que la componen teniendo cada Estado derecho a un voto.

La Secretaría General es un cuerpo permanente de la Liga, está bajo la dirección de un Secretario y consta de 350 miembros.

La Corte Internacional tiene once jueces y cuatro diputados escogidos por la Asamblea y el Consejo, de una nómina designada por la Corte de Arbitraje de La Haya. La Corte debe ser imparcial, impersonal y un órgano permanente de justicia que encierre la idea del Derecho.

### CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LIMITACION DE ARMAMENTOS

Desde 1800 ha habido propuestas para constituir una conferencia sobre limitación de armamentos, y en 1902 Chile y la Argentina firmaron un convenio para reducir los suyos.

En la segunda Conferencia de paz de La Haya se hizo gestiones para limitar los armamentos, pero no se llegó a ningún resultado.

La Conferencia de Washington de 1922 para la limitación de armamentos estuvo constituída por representantes de Gran Bretaña, Estados Unidos, Japón, Francia e Italia; asistiendo también los de China, Bélgica, Holanda y Portugal para una conferencia posterior en que se debía tratar sobre los asuntos del Estremo Oriente.

En la Conferencia de Washington se acordó que para las cinco potencias contratantes, Gran Bretaña,

Estados Unidos, Japón, Francia e Italia, el tonelaje total de buques capitales debería ser de 525.000, 525.000, 315.000, 175.000 y 175.000 toneladas respectivamente, y el desplazamiento de cada uno de ellos no debería ser superior a 35.000 toneladas. Se acordó también que el tonelaje total de los buques porta-aviones debería ser de 135.000, 135.000, 81.000, 60.000 y 60.000 toneladas para los mismos, y que ningún buque de guerra, excepto los buques capitales y los porta-aviones, debería tener más de 10.000 toneladas, ni llevar cañones de más de 8 pulgadas de calibre.

La Gran Bretaña hizo fuerte campaña contra el submarino, y propuso la abolición de esa arma, pero dicha proposición fué rechazada por Francia y por Italia. Aunque esta Conferencia no limitó el tonelaje de los buques auxiliares, submarinos, ni máquinas aéreas, ni la cantidad de armamentos terrestres, se le considera como el mayor esfuerzo hecho para consolidar la paz universal.

La Conferencia para la limitación de armamentos de 1932, tuvo lugar en Ginebra.

# CAPITULO VII

## REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN EL EXTRANJERO

### AGENTES DIPLOMATICOS

Los Estados soberanos, para mantener las relaciones de toda naturaleza que tienen entre sí, envían a los países extranjeros agentes permanentes encargados de representarlos, de defender sus derechos y de hacer prevalecer sus intereses. Los agentes diplomáticos de un país están bajo la autoridad del Ministro de Relaciones Exteriores.

Según el rango que ocupan, los agentes diplomáticos toman el nombre de Embajadores ordinarios o extraordinarios, según que su caracter sea permanente o accidental, o de Ministros plenipotenciarios o Ministros residentes o en fin Encargados de negocios. Los Nuncios son los enviados por el Papa y los Delegados son los encargados de misiones especiales. Se admitió que el derecho de hacerse representar por embajadores estaba reservado a las grandes potencias y que las otras categorías de representantes eran enviadas por las otras naciones o a ellas.

Es regla que los agentes diplomáticos, antes de ser oficialmente nombrados, deben de ser aceptados por el Gobierno del país a donde van a ser enviados; y a su llegada deben presentar sus credenciales al Gobierno; y es solamente después de esto que quedan considerados como acreditados.

El personal que está bajo las órdenes del Jefe de la misión diplomática forma la embajada o la legación, según que el jefe sea embajador o ministro.

Los agentes diplomáticos no sólo están encargados de asegurar la trasmisión de las comunicaciones cambiadas entre su Gobierno y el del Estado en el cual están acreditados, sino que también tienen la misión de informar a su país de las cuestiones de orden militar, político y económico que tenga lugar en el país donde

sirven; bajo este punto de vista son agentes de observación.

Los agentes diplomáticos gozan de ciertas inmunidades; su persona es inviolable, esto obliga al Gobierno del país en el cual están acreditados a protegerlos contra todo acto de violencia; son igualmente inviolables su casa, su correspondencia, los miembros de su familia y el personal que está a su servicio. Desde el punto de vista jurisdiccional están excentos de toda acción ante los tribunales civiles o criminales extranjeros; están también excentos de ciertos impuestos y de que sus equipajes sean revisados en la aduana.

### CONSULES

Después de los agentes diplomáticos, que son representantes políticos de los Estados, se encuentran los Cónsules, los cuales no tienen caracter representativo; estos son agentes permanentes de caracter comercial, que tienen la misión de vigilar los intereses comerciales y económicos de un Estado o de los que sus connacionales puedan tener en el territorio extranjero en que se encuentran, y asegurar la protección de estos connacionales en su jurisdicción.

El conjunto de Cónsules que un Estado tiene en un país extranjero depende, desde el punto de vista jerárquico, del representante diplomático acreditado en ese país.

La zona en que cada Cónsul puede ejercer sus atribuciones se llama distrito consular, el cual se subdivide en sub-distritos, al frente de los cuales se hallan los Vice-cónsules.

Los agentes consulares que suplen a los Cónsules y Vice-Cónsules en algunas ciudades pueden ser de cualquier nacionalidad y sólo tienen atribuciones limitadas.

Ningún Cónsul puede entrar en funciones en un territorio extranjero sin haber obtenido el consentimiento del país donde va a actuar, el cual para reco-

nocerlo oficialmente como cónsul le otorga un Exequatur.

*Inmunidades.*—Los Cónsules gozan, pero en menor grado, de ciertas inmunidades; su persona, salvo cuando haya que reprimir faltas graves, es inviolable; lo mismo que sus archivos, pero no su domicilio. Gozan de excepción de jurisdicción civil y criminal, pero solamente por los hechos cometidos a causa de sus funciones oficiales.

*Atribuciones.*—Los Cónsules tienen atribuciones muy diversas. Están encargados de contribuir al desarrollo de las relaciones comerciales de su país con el país en el cual sirven. Por esto deben ponerse al corriente de la situación economica del país y señalar los mercados para los productos de su propia nación. Deben vigilar la correcta ejecución de los tratados de comercio y de navegación, y defender los derechos de sus connacionales, (que deben estar inscritos en un registro del Consulado) y llevar además un registro del estado civil de ellos.

En fin, desde el punto de vista administrativo, tienen atribuciones importantes en las cuestiones marítimas; están encargados en efecto de arreglar todos los asuntos que se relacionan con la administración interior y la disciplina de los buques de su nacionalidad que toquen o que permanezcan en los puertos de su jurisdicción.

*Capitulaciones.*—En algunos países semi-soberanos llamados de Capitulación, tales como la China, Persia, Siam y Corea, algunos Cónsules extranjeros gozan de poderes más extensos y tienen mayores inmunidades; y sus connacionales se encuentran bajo su jurisdicción exclusiva, siendo independientes de la jurisdicción local, tanto en materia civil y comercial como en materia penal, cuando se trata tanto de cuestiones entre connacionales como de cuestiones entre connacionales y extranjeros.

En estos países, los Cónsules, así como su domicilio, su familia y el personal adscrito a su servicio gozan de inviolabilidad completa.

Las capitulaciones constituyen una claudicación parcial de la soberanía del país en donde existen.

# SEGUNDA PARTE

## CAPITULO I

### SOLUCION DE DIFERENCIAS POR LA VIA DIPLOMATICA

Los conflictos internacionales provienen del choque de los intereses opuestos de algunos Estados, los cuales no son susceptibles de solución judicial como los que se suscitan entre particulares.

Cuando un Estado no puede obtener de buen grado que otro que le haya desconocido o violado derechos o inferido alguna ofensa, le dé satisfacciones, se encuentra a veces en la necesidad de recurrir a la fuerza para vencer alguna resistencia o para obtener las reparaciones que estima que le son debidas.

Pero antes de resolverse por el empleo de la violencia, el Estado que quiere hacer prevalecer sus pretenciones puede y debe recurrir a ciertos medios de conciliación que sean de tal naturaleza que permitan la solución pacífica del conflicto; estos son:

Las Negociaciones diplomáticas,
Los Buenos oficios,
La Mediación y
El Arbitraje.

*Negociaciones diplomáticas.*—Además del caso en que los representantes de los gobiernos de dos o más Estados entran directamente en relaciones, las negociaciones diplomáticas siguen generalmente la marcha siguiente:

El país que quiere entrar en negociaciones con otro, dirige a su agente diplomático acreditado en este último país una nota en la cual precisa por escrito sus intenciones y le da sus instrucciones.

Si los intereses de que se trata son de poca impor-

tancia, el agente diplomático se limita a dirigir al Ministro de Relaciones Exteriores del país en el cual está acreditado, una nota verbal, es decir, que le da lectura a la nota que él ha recibido.

Pero si el asunto es de cierta importancia, le dirige una nota escrita, es decir, que trasmite al gobierno extranjero una copia de la nota de su gobierno o se la notifica; éste debe responder por escrito; entonces, la respuesta que contiene la exposición de ciertos hechos o la afirmación de una doctrina, se llama «memorandum».

Si las negociaciones así establecidas, no terminan en un arreglo, el gobierno que las ha entablado puede hacer conocer sus pretenciones definitivas en una nota final llamada «ultimatum», cuya no aceptación puede ser el motivo de la cesación de las relaciones diplomáticas o de una declaratoria de guerra.

*Buenos oficios.*—Son los ofrecidos por una tercera potencia para tratar de acercar a dos Estados a los cuales ha separado alguna diferencia, y para hacerlos entrar en negociaciones directas, sin que el Estado que interviene participe de dichas negociaciones.

*La Mediación.*—Consiste en la intervención de una tercera potencia a fin de entablar y dirigir negociaciones susceptibles de terminar en un arreglo aceptable para los Estados que están en conflicto. La Mediación difiere de los buenos oficios en que en ella el Estado mediador toma parte directa en las negociaciones.

La Mediación puede ser solicitada por una de las partes en litigio o puede ser ofrecida espontáneamente por una potencia extraña al conflicto.

*El Arbitraje.*—Consiste en la reglamentación de un conflicto por un arbitro escogido por las partes en un compromiso.

La Convención de La Haya de 1907, de la cual trataremos más adelante, ha instituido un tribunal arbitral cuya sede está en La Haya, al cual los Estados entre los que surge un conflicto, tienen la facultad de dirigirse. Este tribunal ha funcionado muy rara vez,

pues en la actualidad al arbitraje facultativo instituído por la Conferencia de La Haya ha venido a sustituir el que es ejercido bajo los auspicios de la Liga de las Naciones por la Corte Internacional, de la cual ya nos hemos ocupado en el Capítulo precedente.

## CAPITULO II

### SOLUCION DE LOS CONFLICTOS POR MEDIOS COERCITIVOS

*La retorsión* consiste en el hecho, por parte de un Estado, de tomar medidas análogas para con otro Estado o para con sus connacionales, por acciones que aunque no ilegales, son descorteses, injustas o injuriosas.

El Estado que ejerce retorsión no debe excederse de los límites de su derecho, es decir, no debe apartarse de la legalidad de las medidas tomadas, y éstas deberán ser perjudiciales en proporción semejante a la de los perjuicios recibidos. Por ejemplo: A una elevación de tarifas aduaneras se debe responder en la retorsión, con otra elevación semejante de tarifas aduaneras. Así mismo, en presencia de algún vejamen infringido a los buques de un país A en los puertos de otro país B y del grave perjuicio que de ello resulte para su comercio, el país A puede decidir que hasta nueva orden, el régimen para los buques del país de B presentes en sus puertos sea el que resulte de la aplicación estricta de las leyes y reglamentos, con exclusión de todo lo que constituya una tolerancia o una facilidad.

*Las represalias* son las que a título de reciprocidad se infringen a un Estado que sobrepasando sus derechos, ha causado algún daño u ofensa, y que causen un perjuicio semejante que en casos normales no sería justificado. Es así, que a título de represalias, un Estado puede ocupar una porción de territorio, las aduanas, los buques o las propiedades de otro Estado o de sus súbditos como reparación o indemnización por algún agravio recibido.

Las represalias no pueden ser ejercidas sino por un Estado y no por particulares; de allí que se haya condenado las cartas de contramarca o patentes dadas antiguamente por los Reyes a sus armadores que habían sido víctimas de ciertos perjuicios en la mar.

*El embargo* es el hecho, por parte de un Estado, que consiste en capturar y embargar en los puertos

del Estado embargante, buques de la nacionalidad de otro Estado al cual se le reclama algo y se le quiere hacer ceder.

El embargo difiere de la angaria en que aquel no tiene por objeto la utilización de los buques embargados por parte del Estado que ha recurrido a ello. El embargo tenía lugar antiguamente en vísperas de una declaratoria de guerra. Actualmente no se recurre a esta medida sino en casos muy excepcionales; y aún cuando dos Estados vayan a entrar o hayan entrado en guerra se deja, según las disposiciones de la 6ª. Conferencia de La Haya, a los buques mercantes un plazo suficiente para permitirles salir de los puertos que fueran o que vayan a ser enemigos.

*El bloqueo pacífico* es el bloqueo en tiempo de paz, de algunos puertos de un país extranjero, a fin de obtener las satisfacciones que dicho país rehuse acordar. Es apenas usado contra las naciones débiles.

La legitimidad de este medio de acción, que trae consigo una situación que no es ni la guerra ni la paz, ha sido muy discutida. Sin embargo, es admitida por que permite la solución de ciertos conflictos sin efusión de sangre.

*El retiro de diplomáticos* se usa por un Estado ofendido para protestar ante los demás por algún acto lesivo, cometido por algún otro Estado.

El Perú retiró su agente diplomático en Chile cuando este país hizo salir a los curas peruanos de Tacna y de Arica en 1909.

*La intervención* es el procedimiento sumario con que se quiere justificar la mediación. Tiene lugar cuando una nación poderosa quiere imponer su política, defender sus intereses o su propia conservación. Por ejemplo: los casos de intervención de los EE. UU. en Haiti, Nicaragua, etc.

## CAPITULO III

## SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES POR MEDIO DE LAS ARMAS

### CONVENCIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A LA GUERRA MARITIMA

*Declaración del Congreso de París del 16 de Abril de 1856.*—A esta Declaración se han adherido los representantes de todas las potencias marítimas, menos China y Estados Unidos. Los firmantes de ella han querido introducir en las relaciones internacionales, en caso de guerra, principios fijos concernientes a:

La abolición del corso,
La reglamentación del comercio de los neutrales, y
Al bloqueo.

*La Declaración de San Petesburgo del 11 de Diciembre de 1868*, es relativa a la prohibición de usar balas explosivas en tiempo de guerra.

*La Declaración de La Haya del 29 de Julio de 1899* fija ciertos principios concernientes a la reglamentación pacífica de los conflictos internacionales, leyes y costumbres de la guerra; la adaptación de las disposiciones de la convención firmada en Ginebra el 22 de Agosto de 1864 llamada de la Cruz Roja, a la guerra marítima.

Esta misma declaración de La Haya ha prohibido ciertos medios de guerra, tales como el empleo de proyectiles que tengan como único objeto esparcir gases asfixiantes o deletéreos, o la utilización de balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, balas dum-dum.

*La Convención de Ginebra del 6 de Julio de 1906* intervino para la adopción de ciertas reglas a fin de mejorar el tratamiento dado a los heridos y enfermos

de los ejércitos en campaña. Esta convención estipuló principalmente que los heridos y enfermos deben ser cuidados y respetados sin distinción de nacionalidad por el beligerante que los tenga en su poder; que las formaciones y establecimientos sanitarios deben ser respetados por los beligerantes, y que el personal afectado a la conducción y tratamiento de los heridos y enfermos y a la administración de las fuerzas y establecimientos sanitarios, así como los capellanes de los ejércitos, deben ser respetados y protegidos en toda circunstancia, sin que puedan ser considerados como prisioneros de guerra si cayeran en manos del enemigo. Esta misma convención admitió además que la cruz roja sobre fondo blanco constituíría el signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

*Las Convenciones de La Haya del 18 de Octubre de 1907*, en las cuales se ha vuelto a tomar y se ha mejorado las decisiones ya decretadas en La Haya en 1899.

1ª. Convención, que trata del arreglo pacífico de los asuntos internacionales.

2ª. Convención, que limita el empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales.

3ª. Convención, que enuncia un cierto número de reglas relativas al rompimiento de las hostilidades, principalmente la que concierne a la necesidad de un aviso previo cuya notificación debe ser hecha a las potencias neutrales.

4ª. Convención, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; en ella se ha establecido las reglas referentes, a la determinación de la calidad de beligerantes, al régimen para con los prisioneros de guerra enfermos y heridos, a la conducción de las hostilidades (medios de hostilizar al enemigo, sitios y bombardeos), a los espías, a los parlamentarios, a la capitulación y al armisticio.

5ª. Convención, concernientes a los derechos y obligaciones de las potencias y personal neutrales, en caso de guerra.

6ª. Convención, relativa al régimen de los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades, sobre todo cuando se encuentren en un puerto enemigo, y cuando habiendo salido de un último puerto antes de haber empezado la guerra, sean encontrados en la mar ignorando el rompimiento de las hostilidades.

7ª. Convención, relativa a la trasformación de buques mercantes en buques de guerra; esta convención precisa con qué condiciones puede incorporarse un buque mercante a la flota de guerra.

8ª. Convención, relativa a la colocación de minas submarinas automáticas y de contacto.

9ª. Convención, concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra; esta Convención contempla principalmente la prohibición del bombardeo de los puertos, ciudades y construcciones indefensas, por fuerzas navales.

10ª. Convención, que tuvo por objeto adaptar la guerra marítima a los principios de la convención de Ginebra de 1906; esta 10ª. Convención ha fijado sobre todo, los signos distintivos que deben usar los buques hospitales, y ha formulado un cierto número de reglas para el control de su utilización, así como para la protección que les es debida.

11ª. Convención, relativa a ciertas restricciones sobre el derecho de captura para ciertas categorías de buques, a la inviolabilidad de la correspondencia postal tomada en la mar, el régimen para con las tripulaciones de los buques mercantes enemigos capturados por un beligerante.

12ª. Convención, relativa a la formación de un tribunal internacional de presas.

13ª. Convención, relativa a los derechos y obligaciones de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, y a la obligación por parte de los beligerantes de respetar la soberanía de las potencias neutrales y de abstenerse de ejecutar en sus aguas territoriales todo acto de hostilidad, y por parte de los neutrales de abstenerse de toda intervención que constituya un faltamiento a su neutralidad.

14ª. Declaración prohibiendo el lanzamiento desde los globos, de proyectiles y de explosvios.

*Declaración de Londres del 26 de Febrero de 1909* relativa al derecho en la guerra marítima. Las reglas de derecho internacional formuladas en esta declaración complementan las de la declaración de París de 1856; y precisan los derechos y obligaciones de los beligerantes en lo que concierne a las condiciones para efectuar un bloqueo, y al contrabando de guerra; indican las sanciones aplicables en caso de resistencia a la visita y en caso de asistencia hostil; y las condiciones de validez para el cambio de pabellón. Estas reglas han sido aplicadas sólo en parte, aún por los mismos aliados.

*Convención franco-inglesa sobre presas, del 9 de Noviembre de 1914.*—Esta convención tuvo por objeto determinar la jurisdicción a la cual debe pertenecer el juzgamiento de las presas que en el curso de una guerra, podría ser llevado a cabo por las fuerzas navales de los países aliados, y reglamentar el modo de adjudicar estas presas.

*La Conferencia de Washington de 1922* tuvo lugar entre los representantes de Inglaterra, EE. UU., Japón, Francia e Italia, y en ella se acordó que el to-

nelaje total de los buques capitales de dichas naciones deberían ser de 525000, 525000, 315000, 175000 y 175000 toneladas respectivamente y que el desplazamiento de cada uno de ellos no debería exceder de 35000 toneladas Se acordó también que el tonelaje total de los buques porta-aviones no debería ser mayor de 135000, 135000, 81000, 60000 y 60000 toneladas para dichas potencias y que ningún buque de guerra, excepto los buques capitales y los buques porta-aviones debería tener más de 10000 toneladas ni llevar cañones de más de 8 pulgadas. Esta Conferencia puso fin a la alianza Anglo-japonesa; allí también se estipuló un convenio sobre la política de puertas abiertas en la China.

*El Pacto de Locarno de 1925* fué firmado por varias potencias europeas y sus puntos más importantes son los siguientes: pacto de seguridad del Rhin que garantiza las fronteras francesa, alemana y belga; cada uno de estos países se ha comprometido a no invadir a los otros; a no hacer la guerra sino en defensa propia, y a someter al arbitraje todas sus diferencias.

*La Conferencia naval de Londres de 1930* tuvo lugar entre las potencias firmantes de la Conferencia de Washington y su objeto fué limitar el tonelaje de los tipos de buques no considerados en esta.

*El Pacto de Kellog de 1930* fué suscrito por casi todas las naciones del mundo. En dicho pacto se acordó renunciar al empleo de la guerra como instrumento de política.

BIBLIOTECA CENTRAL DE MARINA DIRINTEMAR

# CAPITULO IV

## DE LOS BELIGERANTES

### DECLARATORIA DE GUERRA

Ya sea terrestre o marítima o que revista ambos caracteres, la guerra debe estar precedida de un aviso al gobierno de la potencia adversa bajo la forma de declaratoria de guerra motivada o de un ultimatum con declaratoria de guerra condicional. El estado de guerra debe ser puesto inmediatamente en conocimiento de los neutrales.

La guerra incluye la ruptura de las relaciones diplomáticas y por consiguiente el retiro de los agentes encargados de mantener la continuidad de dichas relaciones; la guerra provoca además ciertas medidas de rigor para con los ciudadanos enemigos residentes en el territorio de los países beligerantes, haciéndoseles generalmente salir del país.

Pero ha habido algunas guerras como la Guerra de Cuba, la Chino-japonesa y la Ruso-japonesa, en que no medió declaratoria de guerra.

En Francia y en el Perú el derecho de declarar la guerra pertenece al Congreso.

### CALIDAD DE BELIGERANTES EN UNA GUERRA MARITIMA

La ruptura de las hostilidades da a los Estados que participan de ellas el caracter de beligerantes.

Solamente los buques de guerra deben ser considerados como formando parte de las fuerzas beligerantes, y sólo los que ostenten ser buques de guerra tendrán la calidad de combatientes regulares.

Esta distinción presenta un gran interés, porque la guerra con todos los procedimientos violentos que ella implica, debe ser hecha solamente por y contra las unidades combatientes. Los buques mercantes, que no tienen la calidad de beligerantes se sustraen de la acción combatiente del enemigo, pero deben abstenerse en cambio, de tomar parte en las hostilidades.

TRASFORMACION DE BUQUES MERCANTES EN BUQUES DE GUERRA

Los buques mercantes, según la 7ª. Convención de La Haya de 1907, podrán ser trasformados en buques de guerra siempre que cumplan las condiciones siguientes:

1°.—Que sean colocados bajo la autoridad directa, control inmediato y responsabilidad de la potencia cuya bandera enarbolan.

2°.—Que muestren las marcas exteriores que distinguen a los barcos de guerra de su nacionalidad.

3°.—Que su Comandante esté al servicio del Estado y debidamente comisionado por las autoridades respectivas y que su nombre figure en el escalafón de los Oficiales de la Marina Militar.

4°.—Que la tripulación esté sujeta a la disciplina militar.

5°.—Que cada buque mercante convertido en buque de guerra esté obligado a observar en sus operaciones los derechos y costumbres de la guerra.

6°.—Que el beligerante que convierta un buque mercante en buque de guerra, anuncie tan pronto como sea posible, dicha conversión en la lista de los buques de guerra de su marina militar.

Ni en la Conferencia de La Haya de 1907, ni en la de Londres de 1909, pudo acordarse donde debía efectuarse la conversión, si debería ser en los puertos del país a que pertenece el barco o en alta mar; pero se acordó que tal conversión no podría realizarse en un puerto neutral.

BUQUES MERCANTES ARMADOS DEFENSIVAMENTE

Durante la Guerra Mundial el Almirantazgo Británico primero, y los demás aliados después, decidieron dotar a sus buques mercantes de un armamento defensivo a fin de permitirles resistir a los ataques de los submarinos alemanes.

El armar defensivamente a los buques mercantes

es una práctica muy antigua, que si bien no está admitida expresamente por las convenciones internacionales, en cambio está consagrada por el uso.

Era justo, desde luego, que los buques mercantes atacados tan a menudo e injustamente, pudiesen usar el derecho de legítima defensa y que no se encontrasen desarmados ante enemigos que los atacaban y destruían.

Los buques mercantes armados defensivamente no deben estar asimilados a buques de guerra ni a corsarios. En principio conservan su caracter de no combatientes; su armamento es exclusivamente defensivo; no pueden efectuar acto alguno de hostilidad, sino para defenderse, y no pueden ejercer el derecho de apresar a otro buque mercante enemigo.

Pero para que un buque enemigo no hubiera podido pretender tratarlos como a no combatientes que faltando a su obligación de permanecer alejados de las hostilidades se colocan fuera del derecho de gentes, el manejo de los medios militares de defensa instalados a bordo, tales como los cañones y la telegrafía inalámbrica, estaba encargado a personal de la marina de guerra, vestido de civil en aguas neutrales; el Capitán de estos buques recibía del Ministerio de Marina un despacho de Alférez o de Teniente de Navío de Reserva o un título de estar en servicio (H.M.S.), que además de permitirle dirigir la defensa, le confería ante el enemigo el caracter legal de combatiente. Este título de mando no servía desde luego, sino como un título militar para enfrentarse al enemigo y no modificaba en nada las condiciones de embarque de los Capitanes a quienes se les había conferido.

## CAPITULO V

## OPERACIONES DE LOS BELIGERANTES

### ACCION CONTRA LOS BUQUES DE GUERRA Y LOS BUQUES MERCANTES

La guerra marítima tiene por objeto:

1°.—destruir las fuerzas navales enemigas y
2°.—anular el comercio marítimo del adversario impidiendo el tráfico de sus buques.

Los buques de guerra son los únicos que tienen el caracter de combatientes y por consiguiente son los únicos que tienen el derecho de tomar parte activa y directa en las hostilidades.

*Buques de guerra.*—Desde el principio de las hostilidades, los Comandantes de los buques de guerra deben dar caza a todos los buques de guerra enemigos que encuentren o que alcancen, aun por sorpresa, a fin de destruirlos ó de apoderarse de ellos por la fuerza de las armas. Pero un buque de guerra no pueden combatir sino bajo el pabellón que tiene derecho a enarbolar. Un buque que en tiempo de guerra cometa actos de hostilidad bajo un pabellón que no fuerra el del Estado a que pertenece, podrá ser tratado como pirata. De igual modo, hay lugar a considerar como contrarios al Derecho Internacional ciertos procedimientos empleados por los alemanes durante la guerra europea disfrazando sus buques de guerra para que tuviesen el aspecto de buques inofensivos.

*Buques mercantes enemigos.* —En tiempo de guerra los buques mercantes siguen la suerte del país cuya bandera llevan, es decir, que pueden resultar enemigos o permanecer neutrales. Ya sabemos que los buques mercantes no pueden practicar acto alguno de hostilidad. Los buques de guerra pueden dar caza a los buques mercantes enemigos y capturarlos. Más adelante veremos lo relativo al derecho de captura.

BUQUES HOSPITALES

Según la 10ª. Convención de La Haya de 1907, se considera como tales, los destinados exclusivamente por un Estado o por particulares bajo el control de un Estado, o por sociedades de socorros oficialmente reconocidas, para auxiliar a los heridos, enfermos y náufragos sin distinción de nacionalidad.

Estos buques están sometidos, bajo el punto de vista internacional, a un régimen especial; deben ser respetados por los beligerantes y no pueden ser capturados; pero para que les sea acordada esta inmunidad es preciso que sus nombres hayan sido comunicados a los beligerantes.

Para poderlos reconocer fácilmente deben estar pintados exteriormente de blanco con una banda horizontal verde de metro y medio de ancho y enarbolar además de su propia bandera, la de la Cruz Roja.

Los buques hospitales no pueden ser utilizados para ningún acto militar, como trasportar tropas etc., lo cual constituiría una violación del Derecho Internacional. Sería igualmente una violación del Derecho, el atacar a los buques hospitales sobre todo cuando enarbolen de modo ostensible la bandera de la Cruz Roja.

La protección debida a los buques hospitales no puede cesar sino cuando se pruebe que el país a que pertenecen los emplea para ejecutar actos de hostilidad. Es por esto que los beligerantes tienen derecho a visitarlos, y que en el curso de la guerra europea se embarcó oficiales neutrales, para asegurarse de su correcta utilización.

El personal religioso, médico y hospitalario que se encuentre a bordo de todo buque de guerra o mercante capturado es inviolable y no puede ser hecho prisionero de guerra.

MINAS SUBMARINAS

El empleo de las minas submarinas está reglamentado por la 8ª. Convención de La Haya, y ha quedado

acordado que las minas empleadas deben estar construídas de manera de volverse inofensivas después de un intervalo de tiempo limitado a una hora como máximo, después de haber sido colocadas si no estuvieran amarradas, o en cuanto rompiesen sus amarras en caso contrario, y que a partir del momento en que las minas dejen de estar vigiladas se debe indicar, en cuanto las exigencias militares lo permitan, las regiones que resulten peligrosas por la presencia de dichas minas. Está especificado también que está prohibida la colocación de minas con el exclusivo objeto de hostilizar el comercio enemigo.

Estas medidas tuvieron por objeto reducir a un mínimo los peligros para la navegación pacífica.

En esta Convención las potencias contratantes se comprometieron a hacer al fin de una guerra todo lo que dependiera de ellas para retirar cada una por su lado, las minas que hubieran puesto, y se comprometieron a trasformar su material anticuado de minas, tan pronto como les hubiese sido posible, a fin de que se adaptara a las prescripciones anteriormente citadas.

Durante la guerra europea se ha hecho a menudo uso de las minas submarinas, sin que los alemanes hayan tenido en cuenta lo estipulado en la 8ª. Convención de La Haya, pues colocaron minas en parajes frecuentados tanto por buques de guerra como por buques mercantes, sin molestarse en señalar su posición después de haber perdido su control.

Los aliados también recurrieron a esta arma para luchar en igualdad de condiciones, pero siempre hicieron conocer a tiempo cuales eran las zonas que habían resultado peligrosas a causa de la presencia de sus minas.

### BOMBARDEO DE COSTAS

La 9ª. Convención de La Haya prohibe a las fuerzas navales, el bombardeo de los puertos, ciudades, villas, o construcciones que no estén defendidos, excepción hecha de los establecimientos militares que se encuentren en algún puerto.

DESTRUCCION DE CABLES SUBMARINOS

Los Comandantes de las fuerzas navales podrán proceder a la destrucción de los cables submarinos que unan dos territorios enemigos, pero no deberán tocar los que unan exclusivamente territorios neutrales.

Los cables que conecten un territorio neutral con uno enemigo y que sean susceptibles de poder ser utilizados por el enemigo en las operaciones de guerra, pueden ser puestos fuera de servicio o cortados, a condición de que esto sea hecho fuera de las aguas territoriales neutrales.

En estas reglas no se hace distinción sobre quienes puedan ser los dueños del cable. Esta pérdida ocasionada a los dueños, ya sean beligerantes o neutrales, se considerará como inevitable a causa de la guerra.

Durante la guerra europea los cables que quedaron en uso fueron sometidos a la censura; los ingleses cortaron varios cables alemanes, y estos cortaron a su vez un cable de los aliados.

COMERCIO DE LOS NACIONALES Y DE LOS ALIADOS

El estado de guerra trae consigo la prohibición de todas las relaciones comerciales con el enemigo, para los buques de las otras naciones beligerantes y todos los buques que sin tener licencia tratasen de violar esta prohibición o que tratasen de burlar un bloqueo o que se ocupasen en trasportar tropas o llevar despachos o contrabando de guerra por cuenta o para el enemigo, deberán ser apresados y no solamente la mercadería enemiga encontrada a bordo de estos buques deberá ser incautada, sino que el Capitán y toda persona (armador, tripulante, etc,) sospechosa de complicidad deberá ser apresada, remitida a las autoridades competentes y acusada de estar en connivencias con el enemigo.

# TERCERA PARTE

## CAPITULO I

## DE LA NEUTRALIDAD

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA NEUTRALIDAD

La neutralidad es la situación de un país que permanece extraño a una guerra existente entre otros dos o más países, pero que continúa teniendo relaciones amistosas con los beligerantes.

Después que los Estados beligerantes hayan notificado el estado de guerra en que se encuentran, los Estados no beligerantes hacen generalmente una declaración de neutralidad, a fin de hacer ver bien su intención de quedar ajenos al conflicto, pero esta declaración no es indispensable. Todo Estado que no tome parte en las hostilidades debe ser considerado como neutral.

De una manera general los Estados neutrales deben abstenerse de todo acto que favorezca a alguno de los beligerantes en detrimento de los otros; deben pues guardar una imparcialidad absoluta y evitar todo lo que podría ser considerado como una ingerencia o participación en las hostilidades. Pero por su parte los beligerantes deben respetar los derechos soberanos de los neutrales principalmente respecto a sus aguas territoriales y a la libertad de su comercio.

Jefferson sentó en 1793, por primera vez, los principios de neutralidad. Estos pueden enunciarse así:

Art. 1°.—A menos de no probarse lo contrario, los Estados neutrales y sus súbditos son libres de hacer en caso de guerra entre otros Estados, lo que están libres de hacer en tiempo de paz universal.

Art. 2°.—Un Estado independiente tiene derecho inalienable para permanecer neutral en una guerra,

y el beligerante está obligado a respetar esta neutralidad, y especialmente su soberanía territorial. El beligerante tiene por su parte el derecho de insistir en que el Estado neutral observe y cumpla sus obligaciones de neutralidad.

Art. 3°.—La actitud característica de la neutralidad es la imparcialidad. Esta actitud encuentra expresión en la prohibición absoluta de toda operación bélica, adoptando un temperamento de igualdad en el trato con ambos beligerantes, en los casos de actos que no representen una participación directa en la guerra.

Los derechos y obligaciones de los países neutrales en la guerra marítima están expresados en la 3ª. Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907.

### REGIMEN DE LAS AGUAS TERRITORIALES NEUTRALES PARA LOS BELIGERANTES

Las aguas territoriales de los Estados neutrales deben ser respetadas por los beligerantes, quienes deberán de abstenerse en ellas de ejecutar toda acto de hostilidad inclusive la captura y el ejercicio del derecho de visita.

Los neutrales no deben tolerar por su parte, so pena de verse reprochar de un faltamiento a su neutralidad, que los beligerantes comentan actos de hostilidad en sus aguas territoriales; y deben oponerse a ello hasta por la fuerza si fuera necesario.

Si un buque fuera capturado en aguas territoriales de una potencia neutral, esta potencia deberá, si la presa se encontrarse colocada bajo su jurisdicción usar de los medios que ella pueda disponer para que esta presa sea puesta en libertad con sus oficiales y tripulantes, y para que la tripulación puesta a bordo por el captor sea internada.

Pero la neutralidad de una potencia no se compromete ni se viola por el mero paso de buques de guerra y de presas de beligerantes por sus aguas territoriales.

Está prohibido a los beligerantes hacer bases de operaciones en puertos o aguas neutrales, de instalar estaciones radiotelegráficas y de equipar buques destinados a tomar parte en las hostilidades.

Los beligerantes deben así mismo, respetar las zonas neutralizadas por los tratados.

### CONDICIONES DE ACCESO DE LOS BUQUES BELIGERANTES A LAS AGUAS TERRITORIALES DE LOS NEUTRALES

Los buques de guerra beligerantes incluyendo los de las flotas auxiliares pueden refugiarse en las aguas y puertos neutrales para sustraerse a las persecusiones del enemigo. Pueden también ser autorizados, para permanecer en ellos a fin de efectuar reparaciones, pero solamente en la medida indispensable a la seguridad de su navegación, y sin que sea permitido por estas reparaciones, aumentar su poder militar; también les podrá ser permitido completar su aprovisionamiento normal de tiempo de paz, pero no renovar ni aumentar los pertrechos militares ni armamentos, ni completar sus tripulaciones.

La permanencia de estos buques en las aguas y puertos neutrales no podrá durar, salvo caso de que se trate de buques exclusivamente afectados a comisiones religiosas, científicas o filantrópicas, más de un cierto plazo, que a falta de otras disposiciones particulares, está fijado en 24 horas; este plazo puede desde luego, prorrogarse pero solamente en el caso en que las averías o el estado de la mar lo hiciese necesario.

Además, el número de buques de guerra que un beligerante puede tener al mismo tiempo en un puerto o rada neutral, está en principio limitado a tres.

Si a pesar de las indicaciones de la autoridad neutral, un buque de guerra beligerante no saliese de un puerto en el cual ya no tenga derecho de permanecer, la potencia neutral podrá tomar todas las medidas que juzgue necesarias para volver a este buque incapaz de hacerse a la mar durante el tiempo que dure la guerra, y para retener a su tripulación y oficiales.

Desde el punto de vista de las condiciones para la permanencia de buques beligerantes en sus aguas y puertos, cada país neutral debe aplicar reglas uniformes a todos los Estados.

Cuando buques de guerra de las dos partes beligerantes se encuentren simultáneamente en un puerto o en una rada neutral, deberá trascurrir por lo menos 24 horas entre la partida del buque de un beligerante y la partida del buque del otro. El orden de las partidas está en principio determinado por el orden de las llegadas.

Un buque de guerra no podrá salir de un puerto o rada neutral antes de las 24 horas de la partida de un buque mercante que lleve pabellón de su adversario.

### COMERCIO MARITIMO DE LOS NEUTRALES EN TIEMPO DE GUERRA

Como los neutrales no toman parte en las hostilidades, no deben sufrir las consecuencias de ellas, y quedan por consiguiente en libertad de continuar ejerciendo su comercio entre ellos y con los beligerantes.

Pero para no contrariar a la acción naval de los beligerantes, o favorecer a alguno de ellos, deben abstenerse de:

trasportar ciertos objetos que constituyen contrabando de guerra,

intentar penetrar en una zona bloqueada y

prestar a los beligerantes asistencia hostil, haciendo servicio no neutral.

Una potencia neutral no tiene derecho para impedir la exportación o el tránsito por cuenta de alguno de los beligerantes, de armas, municiones, o de cualquier otro objeto que pueda ser útil a sus fuerzas militares o navales.

Las condiciones bajo las cuales se puede imponer ciertas restricciones a la libertad del comercio de los neutrales en la mar están reglamentadas en la Declaración de Londres de 1909.

Estas restricciones resultan de la aplicación de las disposiciones adoptadas en esta Declaración en lo que concierne:

al contrabando de guerra,
al bloqueo y
a la asistencia hostil o servicio no neutral.

## CAPITULO II

### CONTRABANDO DE GUERRA

El contrabando de guerra consiste en el trasporte de mercaderías que tienen una relación directa con las hostilidades, hacia un país beligerante.

Se designa también a veces bajo el nombre de contrabando de guerra, el conjunto de mercaderías que un neutral no puede trasportar para un beligerante, sin faltar a las obligaciones que se deriven de su neutralidad.

La Declaración de París no había definido el contrabando de guerra, pero la Declaración de Londres de 1909 contiene una lista de objetos y materiales que deben de estar comprendidos bajo el nombre de contrabando de guerra.

Esta nomenclatura no ha sido limitada, y los signatarios de la Declaración admitieron que dicha nomenclatura podría ser incrementada por los beligerantes con toda libertad por medio de una notificación a las potencias neutrales. Por consiguiente la lista no puede ser cerrada de una manera definitiva y cada beligerante trata en efecto de arreglar o de restringir el comercio de los neutrales de manera de causar el mayor daño posible al aprovisionamiento del adversario.

Durante la última guerra, el concepto de contrabando de guerra ha sido considerablemente ampliado. La lista establecida por los aliados al iniciarse las hostilidades comprende artículos que antes no habían sido considerados como ilícitos; esto fué debido a la aparición de nuevas máquinas de guerra tales como los aviones; ciertas materias hasta entonces no utilizadas para las necesidades del ejército han llegado a ser necesarias para llevar a cabo las operaciones de guerra.

En la práctica, al romperse las hostilidades, cada uno de los beligerantes establece generalmente una lista de los objetos que revisten a su parecer el caracter de contrabando y la notifica a los neutrales. En Francia la última lista publicada remonta al 14 de Octubre

de 1915 con adiciones y modificaciones del 27 de Enero de 1916.

Hay dos clases de contrabando de guerra: Absoluto, y relativo o condicional.

### CONTRABANDO DE GUERRA ABSOLUTO

Son considerados como contrabando de guerra absoluto, los objetos y materiales de empleo exclusivamente militar cuando están destinados a territorio enemigo o a territorio ocupado por él o por sus fuerzas armadas de tierra o mar. Tales son las armas de toda clase, (salvo aquellas exclusivamente destinadas a la defensa del buque que las trasporta), los instrumentos y aparatos exclusivamente propios a la fabricación de material de guerra y de armas o municiones, las pólvoras y los explosivos, las prendas de vestido y equipo que tienen un caracter militar, los animales de silla, de tiro y de carga utilizables para la guerra o susceptibles de serlo, las planchas de blindaje, los automóviles, los aceites minerales, ciertos metales y minerales, etc.

### CONTRABANDO DE GUERRA RELATIVO O CONDICIONAL

Está constituído por ciertos objetos y materiales que son suceptibles de ser utilizados tanto para las necesidades de las operaciones militares como para las necesidades pacíficas. Tales como los víveres, forrajes, vehículos no automóviles, los buques, las embarcaciones, el oro y la plata amonedados o en lingotes, etc.

### MERCADERIAS EXPEDIDAS POR VIA INDIRECTA

Para determinar si las mercaderías trasportadas por mar, debían ser consideradas como contrabando, los Aliados durante la guerra, tuvieron en cuenta el destino final de estas mercaderías, a fin de que no llegaran al enemigo por vía indirecta.

El destino real de caracter enemigo de un cargamento estaba a menudo encubierto bajo un destino aparentemente neutral; esto sucedía en los casos en los cuales algunos buques desembarcaban mercaderías en puertos neutrales y dichas mercaderías eran internadas de allí a países enemigos.

El hecho de transitar por un país neutral no le quita a la mercadería destinada al enemigo, su caracter de ilícita.

En la guerra europea, desde principios de 1916, se notó que las medidas tomadas por los Aliados para restringir el abastecimiento de los Imperios Centrales no daba buenos resultados. La falta de cohesión entre los encargados de aplicar en cada país dichas medidas, permitió burlar las disposiciones.

Las importaciones se hacían sobre todo por Holanda; así por ejemplo, en 1916 este país había comprado el 645% del algodón necesario para su consumo; el 852% de aceites, el 413% de café, y el 306% de cacao, el excedente había sido naturalmente exportado a Alemania. La Suecia también sirvió muchísimo para el aprovisionamiento alemán, con mercaderías compradas a los mismos ingleses.

# CAPITULO III

## BUQUES QUE TRASPORTAN CONTRABANDO DE GUERRA

### DOCTRINA DEL VIAJE CONTINUO

La doctrina del viaje contínuo es, primero, la que hace susceptible de captura a un buque en cualquier punto de su viaje, cuando haya cometido alguna violación de neutralidad o de bloqueo, o cuando haya practicado alguna asistencia hostil; y segundo, la que hace susceptible de captura un contrabando de guerra, aún cuando todavía se encuentre viajando hacia algún puerto neutral, pero cuya destinación hostil se conozca o se presuma.

Cuando un buque conduzca artículos sujetos a captura tales como contrabando absoluto o condicional, puede ser apresado en alta mar o en aguas beligerantes en todo el curso de su viaje, aunque tenga la intención de tocar en un puerto de escala neutral, antes de llegar al destino enemigo; pero no puede apresarse a un buque por haber hecho antes un contrabando ya terminado.

### CANTIDAD DE CONTRABANDO QUE DA LUGAR A LA CONFISCACION DE UN BUQUE NEUTRAL

La Declaración de Londres de 1909 estatuyó que se puede apresar un buque que conduzca contrabando, si este forma, por su valor, peso, volumen, o importe de su flete más de la mitad del cargamento; y que a un buque detenido por causa de contrabando y no susceptible de confiscación por no alcanzar la proporción señalada anteriormente, puede autorizársele según las circunstancias, a continuar su viaje, si el Capitán estuviera dispuesto a entregar el contrabando al buque de guerra beligerante.

La legislación francesa establecía que los buques que trasportaban contrabando de guerra no eran susceptibles de ser confiscados sino cuando el valor del

contrabando era mayor de las tres cuartas partes de toda la carga. Pero para que esta proporción hubiese subsistido, habría sido necesario que el enemigo hubiera admitido una proporción idéntica. Como las Potencias Centrales admitieron la proporción señalada en la Declaración de Londres, los Aliados también la aceptaron, y los franceses terminaron por adoptarla en su decreto del 7 de Julio de 1916.

# CAPITULO IV

## DEL BLOQUEO

### LEYES DEL BLOQUEO

El bloqueo consiste en cercar una porción del litoral enemigo por medio de una fuerza naval a fin de impedir a los buques de comercio que se comuniquen con los puertos enemigos comprendidos en la zona bloqueada, de manera de paralizar el comercio marítimo del enemigo y de ponerlo en la imposibilidad de renovar sus recursos por el mar.

El bloqueo no puede aplicarse sino a los puertos y al litoral enemigo; los beligerantes no podrán bloquear legítimamente los puertos y las costas de los países neutrales.

Para que el bloqueo subsista, es decir, para que la interrupción de las comunicaciones que resulte, pueda ser legítimamente impuesta a los neutrales, es preciso que el bloqueo

1°. sea efectivo, es decir, mantenido de un modo permanente por una fuerza suficiente que esté encargada de impedir eficazmente el acceso al litoral bloqueado. Una mera prohibición de una fuerza naval que no pudiera hacerla cumplir, sería ineficaz; el bloqueo ficticio no es admitido por el Derecho Internacional.

2°. que sea objeto de parte del Comandante de la fuerzas bloqueadoras, de una declaración que precise la fecha del comienzo del bloqueo, sus límites geográficos y el plazo acordado para la salida de los buques neutrales que se encuentren en los puertos bloqueados.

3°. que sea objeto de parte del Comandante de las fuerzas que bloquean, de una notificación formal a las autoridades de las regiones bloqueadas y al Consul de una de las potencias neutrales, por medio de un parlamentario.

Esta notificación a las autoridades locales estará seguida de una notificación a las potencias neutrales hecha por la vía diplomática.

Deberá observarse las mismas formalidades cuando se extienda el bloqueo a algún nuevo punto del litoral, cuando se levante y cuando se vuelva a establecer.

PENAS POR SU VIOLACION

El bloqueo debidamente establecido debe ser respetado por los neutrales, los cuales deben considerar que les está prohibido el acceso a los puertos bloqueados.

Todo buque que trate de forzar un bloqueo, es decir, que pretenda entrar a los puertos bloqueados o salir de ellos después de la expiración del plazo fijado en la declaración del bloqueo, es, lo mismo que su cargamento, susceptible de captura y posteriormente de confiscación, ya sea neutral, aliado o nacional. Además, al Capitán, al armador, y a la tripulación de estos buques puede aplicárseles las disposiciones penales que se dicten contra aquellos que hayan mantenido relaciones o inteligencia con el enemigo.

Pero la facultad de capturar un buque neutral por violación de bloqueo estará subordinada al conocimiento real o presunto que el buque tenga del bloqueo. Si el buque que se aproxima al puerto bloqueado no ha conocido o no puede presumirse que haya conocido la existencia del bloqueo, debe hacérsele la notificación al buque mismo, por un Oficial de la fuerza bloqueadora.

La captura de buques neutrales por violación de bloqueo no puede efectuarse más que en el radio de acción de los buques de guerra encargados de hacer efectivo el bloqueo.

El buque que violando un bloqueo haya salido del puerto bloqueado o haya intentado entrar en él, será susceptible de captura mientras sea perseguido por un buque de la fuerza bloqueadora. Si la caza se abandona o si el bloqueo se levanta, no podrá realizarse ya la captura.

Pero estas disposiciones de la Conferencia de Londres no han sido observadas en la práctica durante la última guerra.

Se puede confiscar todo buque reconocido culpable de violación de bloqueo. Se puede confiscar también el cargamento, a no ser que se pruebe que al embarcar la mercadería, el embarcador no conocía ni hubiera podido conocer la intención de violar el bloqueo.

## CAPITULO V

## ASISTENCIA HOSTIL O SERVICIO NO NEUTRAL

La asistencia hostil consiste en el hecho practicado por un buque neutral de prestar ayuda al enemigo. Según la declaración de Londres de 1909 hay asistencia hostil cuando un buque neutral viaja especialmente, sea para trasportar individuos llamados al servicio militar o a agentes del Estado enemigo, o ya sea para trasmitir noticias que interesen al enemigo; hay también asistencia hostil cuando con conocimiento del Capitán, del propietario o del armador un buque neutral trasporta un destacamento militar enemigo o a personas que durante el viaje presten ayuda directa a las operaciones del enemigo. Deben igualmente considerarse como prestando asistencia hostil, a los buques neutrales que tomen parte directa en las hostilidades o que sean fletados en parte o en su totalidad por el Gobierno enemigo o que naveguen bajo el control o bajo las órdenes de algún agente puesto a bordo por el Gobierno enemigo.

Los buques que presten ayuda al enemigo son susceptibles de ser capturados y confiscados, lo mismo que su carga, a menos que se trate de buques que ignoren la ruptura de las hostilidades y que no hayan tenido tiempo todavía de desembarcar a las personas que trasportaban.

Según la jurisprudencia francesa estas sanciones son aplicables aún en el caso en que el Capitán y el armador actuasen de buena fé, ignorando que estaban prestando ayuda a un beligerante.

Según la legislación de los EE. UU. se considera dos clases de servicio no neutral, el indirecto y el directo. Cuando a un buque mercante neutral se le reconoce culpable de servicio no neutral indirecto se le considera sujeto a captura y es enviado a una Corte para ser juzgado y condenado; y cuando es culpable de servicio no neutral directo se le trata como a enemigo.

## CAPITULO VI

## DERECHOS RECONOCIDOS A LOS BELIGERANTES

### DERECHO DE VISITA Y REGISTRO

Los Comandantes de los buques de guerra beligerantes tienen el derecho de detener, visitar y registrar a los buques mercantes de apariencia neutral que encuentren, para asegurarse de que éstos no practican operaciones contrarias a las leyes restrictivas reconocidas por el Derecho Internacional. Este derecho consagrado por el uso, ha sido reconocido a los beligerante por la Convención de La Haya de 1907 y por la Declaración de Londres de 1909.

### OBJETO DE LA VISITA

La visita tiene por objeto permitir, primero, la verificación de la nacionalidad de los buques, porque importa, en efecto, que los enemigos no enarbolen pabellón neutral; y después permitir averiguar la naturaleza de la carga a fin de impedir el contrabando de guerra. La visita sirve además para darse cuenta si los buques visitados tratan de romper algún bloqueo o de prestar ayuda el enemigo.

### USO DE LA TELEGRAFIA INALAMBRICA

Todo uso de la telegrafía inalámbrica o de cualquier otro sistema de trasmisión de despachos, destinado a dar noticias al enemigo o a ayudarlo en sus operaciones, constituye un acto de asistencia hostil y hace al buque que lo ejecuta susceptible de ser capturado.

El uso de la telegrafía inalámbrica a bordo de buques neutrales que permanecen en la zona de operaciones, puede ser, si las circunstancias así lo exigen, sometido a ciertas restricciones de parte de las auto-

ridades navales beligerantes, las cuales pueden prohibir la trasmisión de ciertas noticias o la emisión de señales que perturben sus comunicaciones. Debe hacerse entonces una notificación análoga a la que se hace en caso de bloqueo, fijando los límites geográficos de dicha prohibición.

En los casos en que los buques neutrales no tuvieran en cuenta las prohibiciones hechas, pueden ser obligados a salir de la zona de operaciones, o ser capturados si fuesen culpables de asistencia hostil, y sus aparatos de telegrafía inalámbrica pueden ser en todo caso confiscados.

CONDICIONES EN QUE DEBE REALIZARSE LA VISITA

1°.—Este derecho está reservado para los buques de guerra.

2°.—Este derecho debe ejercerse en alta mar o en aguas territoriales de los beligerantes, pero nunca en aguas territoriales neutrales.

3°.—No puede ejercerse el derecho de visita sobre buques de guerra neutrales, ni sobre los buques mercantes que estén convoyados por buques de guerra.

PROCEDIMIENTOS

De una manera general se considera que el derecho de visita debe llevarse a cabo con moderación y cortesía, especialmente en los buques de pasajeros y cuando sea necesario hacerlo, se practicará con todas las consideraciones y celeridad posibles.

Antes de la guerra mundial, cuando un Comandante quería ejercer el derecho de visita y registro sobre un buque mercante neutral mandaba disparar un cañonazo con pólvora solamente, y el buque de guerra enarbolaba su pabellón; a esta señal el buque mercante debía parar sus máquinas y esperar la visita, pero si continuaba su camino, el buque de guerra podía perseguirlo y pararlo a la fuerza, pero esta tentativa de huída no justificaba su captura, a menos que el buque mercante hubiese opuesto resistencia.

Cuando el buque mercante se había detenido, se mandaba una embarcación a su costado con un Oficial y dos o tres marineros, éstos desarmados, pero aquél con armas. La embarcación también podía llevar fusiles. El Oficial subía a bordo acompañado de los marineros y veía los papeles, y si del examen de éstos se deducía la evidencia de su inocencia, el buque podía continuar su ruta, y en caso contrario era capturado para su adjudicación o sufría la pena reservada a la clase de falta que pudiera haber cometido. El Oficial visitador dejaba escrito en el libro de bitácora todos los datos concernientes a la visita y el resultado de ella.

Durante la guerra, los aliados hacían conducir a los buques mercantes a un puerto para visitarlos y registrarlos allí más detenidamente, pues la visita y registro en la mar eran muy peligrosos a causa de los submarinos. Inglaterra impuso a los buques mercantes que fuesen de por sí, a hacerse visitar a determinados puertos. Pero Alemania prohibió el paso de todo buque por ciertas zonas, bajo pena de ser destruídos sin aviso previo. Los aliados en represalia impidieron la entrada y salida de toda clase de mercadería de Alemania y decidieron tratar como a buque enemigo a todos los que se pusiesen bajo el control de sus enemigos.

Los papeles que deben llevar corrientemente los buques mercantes son: Patente de navegación y matrícula, escritura de venta, rol de la tripulación, lista de pasajeros, diario de bitácora, patente de sanidad, licencia de navegación y zarpe, contrato de fletamiento (si es que está fletado), manifiesto de carga, sobordos, y conocimientos de embarque.

### LIMITACION DEL DERECHO DE VISITA Y REGISTRO

Los buques mercantes neutrales que naveguen en convoy con buques de guerra de su misma nacionalidad están exceptuados de visita y registro.

El Comandante en Jefe del convoy dará a pedido del Comandante del buque de guerra que vaya a ejercer el derecho de visita y registro, todas las informa-

ciones necesarias respecto a sus buques y cargamentos, que hubiera podido obtener éste practicando dicha visita y registro.

Si el Comandante del buque beligerante tuviera razones para sospechar que el Comandante del convoy estuviese equivocado respecto al caracter inocente de cualquiera de sus buques o cargamentos, lo hará conocer a éste.

En este caso el Comandante del convoy deberá hacer un detenido examen para establecer la verdad de los hechos. El Comandante del convoy será el único que investigue; el Oficial visitante no tomará parte en la investigación y el resultado de ella será puesto en conocimiento del Comandante del buque de guerra. Si esa investigación confirmase las sospechas, el Comandante del convoy deberá retirar su protección al buque del cual se había sospechado.

Cualquier buque bajo el convoy de un buque de guerra enemigo está sujeto a captura.

# CAPITULO VII

## RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS NEUTRALES

### DETENCION DE BUQUES

Un Estado puede prohibir a todo buque extranjero, que se encuentre en sus aguas territoriales, salir durante un cierto período de tiempo. Estos buques se encuentran así momentáneamente detenidos por las autoridades territoriales. Esta detención puede ser motivada por razones de seguridad, puede resultar por ejemplo de la necesidad de impedir la divulgación de ciertas noticias que el gobierno tenga interés en guardar secretas para facilitar la ejecución de algunas medidas.

Difiere del embargo en que no trae consigo la confiscación de los buques.

Esta prohibición de salida puede hacerse tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra; pero es poco usada, pues resultaría ineficaz a causa de los otros medios de propagar noticias que hay además en la actualidad.

### CIERRE DE FRONTERAS

Durante la guerra mundial, los aliados cerraron varias veces sus fronteras terrestres y marítimas para la salida de viajeros, encomiendas y correspondencia postal y telegráfica durante ciertos períodos de tiempo en que había interés especial en asegurar el secreto de las operaciones militares. Durante los períodos de cierre, la salida de buques beligerantes o neutrales puede ser suspendida o autorizada para determinados destinos.

ADMISION DE BUQUES NEUTRALES EN PUERTOS BELIGERANTES

El acceso y permanencia de los buques mercantes neutrales en aguas territoriales de los beligerantes pueden ser sometidos en tiempo de guerra, a condiciones más rigurosas que en tiempo de paz.

Este período de permanencia puede ser limitado según las necesidades de orden militar. Las comunicaciones de estos buques con tierra y la circulación de sus embarcaciones menores en los puertos puede ser reglamentada, y sus oficinas radiotelegráficas pueden ser clausuradas durante la estadía de estos buques en los puertos.

Además, la nacionalidad de los tripulantes de los buques neutrales pueden ser controlada y los que fueran sospechosos pueden ser vigilados. Los que dieran informes al enemigo pueden ser expulsados por indeseables y los que manifestasen tendencias favorables al enemigo pueden ser recluídos a bordo.

Los buques extranjeros pueden ser minuciosamente inspeccionados cuando se trate de buscar pruebas de actos sospechosos.

# CUARTA PARTE

## CAPITULO I

## REGIMEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

### CARACTER ENEMIGO O NEUTRAL DE LOS BUQUES

En principio, es por la bandera que un buque tiene derecho a enarbolar, que se determina su caracter de neutral o de enemigo.

Todo buque que no pueda justificar el derecho de llevar bandera neutral será reputado como enemigo.

Pero los aliados renunciaron a la aplicación estricta de esta regla, porque por intermedio de terceras personas o de sociedades anónimas, la propiedad enemiga se escondía bajo banderas neutrales; y en lugar de atenerse a la nacionalidad de los buques, fué necesario examinar la cuestión de la propiedad.

### CAMBIOS DE BANDERA

Cuando del examen de los papeles de un buque, resulta que de poco tiempo a esa parte, tiene bandera neutral, hay que considerar:

1°. la trasferencia como válida, si ha tenido lugar antes de la ruptura de las hostilidades, a menos que se deduzca que esta trasferencia ha sido hecha para eludir los peligros de captura que habrían podido resultar de su nacionalidad enemiga; como sería en los casos de venta con pacto de retroventa, y

2°. se debe considerar la trasferencia como nula, si ha sido efectuada después de la ruptura de las hostilidades, a menos que se pruebe que esta trasferencia no ha tenido por objeto eludir las consecuencias que hubiera traído consigo el caracter enemigo del buque;

tal sería el caso de un cambio de nacionalidad que pudiera sobrevenir como resultado de una herencia.

### CARACTER ENEMIGO O NEUTRAL DE LA MERCADERIA

La nacionalidad del propietario es la que sirve para determinar si la mercadería es enemiga o neutral; y para determinar la nacionalidad del propietario hay que tener en cuenta la del destinatario o comprador y no la del vendedor. La propiedad de la mercadería desde este punto de vista, puede ser deducida de los conocimientos de embarque, y es el destinatario o comprador el que tiene que probar su nacionalidad.

Si no se puede probar que una mercadería hallada a bordo de un buque enemigo, es neutral, ésta será reputada como enemiga y por consiguiente estará sujeta a confiscación.

La jurisprudencia francesa ha considerado durante la guerra mundial, que no es necesario que el propietario de nacionalidad enemiga resida en su país de origen, y por consiguiente se ha considerado como mercadería enemiga a la que pertenecía a los ciudadanos enemigos residentes en países neutrales.

Y la jurisprudencia inglesa ha considerado como mercadería enemiga a la que pertenecía a los ciudadanos neutrales residentes en países enemigos, porque tenía en cuenta el domicilio del propietario y no su propia nacionalidad.

### APLICACION DE LAS REGLAS DE LA DECLARACION DE PARIS DE 1856

Los derechos reconocidos a los beligerantes sobre la propiedad privada, buques y mercadería, por la Declaración de París de 1856, en caso de guerra, pueden expresarse de la manera siguiente:

1°.—Mercadería enemiga encontrada en buques enemigos; el derecho de presa puede ejercerse tanto sobre el buque como sobre la carga.

2°.—Mercaderías neutrales encontradas a bordo de buques enemigos; el buque puede ser capturado, pero la mercadería no, salvo el caso en que se trate de contrabando de guerra.

3°.—Mercadería enemiga encontrada en buques neutrales; el buque no puede ser capturado y la mercadería debe ser respetada, a menos que sea contrabando de guerra.

4°.—Mercadería neutral encontrada a bordo de buques neutrales; el buque y la mercadería deben ser respetados, a menos que ésta constituya contrabando de guerra.

# CAPITULO II

## RESTRICCIONES

### NUEVAS RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LOS ALIADOS EN EL COMERCIO DURANTE LA GUERRA EUROPEA

Los principios que acabamos de exponer, eran los que se aplicaban al comienzo de las hostilidades; los neutrales podían navegar libremente, pero sometiéndose a la encuesta del pabellón y eventualmente a la visita; además el comercio enemigo bajo pabellón neutral era permitido.

Pero durante la Guerra Europea los Aliados no pudieron reglamentar de una manera completa la prosecución de sus operaciones bajo estos principios; y para responder con medidas eficaces a ciertos procedimientos de los Alemanes, tuvieron que tomar las medidas restrictivas siguientes.

### DETENCION DE TODA MERCADERIA CON DESTINO O PROCEDENCIA ALEMANA

A pesar de que los Aliados no pudieron bloquear todas las costas de Alemania, pues no tuvieron el dominio del Mar Báltico, decidieron que toda mercadería perteneciente a los Alemanes, o procedente o con destino a Alemania debería ser capturada cualquiera que fuera el pabellón bajo el cual navegase; y asimilaron a territorio alemán todo el territorio ocupado por las fuerzas alemanas.

Como la gran mayoría del comercio marítimo alemán, se hacía bajo pabellón neutral, pues sus propios buques se habían refugiado en puertos neutrales, esta medida causó gran perjuicio a Alemania en su abastecimiento.

Las mercaderías capturadas por la aplicación de esta disposición no eran todas confiscadas, sino que eran sometidas a un régimen especial. Los buques que las trasportaban eran conducidos a un puerto alia-

do, se desembarcaba la mercadería y los buques quedaban en libertad de continuar su viaje. Las mercaderías que resultaban ser de propiedad alemana eran secuestradas y las que pertenecían a los neutrales eran puestas a disposición de sus propietarios durante un cierto período de tiempo, para ser enviadas a su puerto de partida; si trascurría este plazo por falta de reclamo de sus propietarios, las mercaderías podían ser vendidas por cuenta de estos últimos.

En resumen se retenía la mercadería, pero ellas o su valor eran restituídos al fin de las hostilidades.

ASIMILACION DE LOS BUQUES NEUTRALES COLOCADOS BAJO EL CONTROL DEL ENEMIGO, A BUQUES ENEMIGOS

En Agosto de 1918 el Gobierno alemán decretó que en lo sucesivo, todo buque neutral, salvo que se probase lo contrario, sería considerado como navegando en provecho del enemigo, cuando la mayor parte de la marina mercante del país cuyo pabellón llevaba, hubiera navegado sirviendo a los Aliados o si su país hubiese contratado con alguno de los gobiernos aliados concesiones de tonelaje.

Los alemanes pretendieron controlar el destino de los cargamentos embarcados en los buques neutrales en puertos neutrales, obligando a los Capitanes a hacerse dar un salvoconducto por los Cónsules Alemanes, por los cargamentos reconocidos inocentes.

Los Aliados consideraron a los buques neutrales controlados por el enemigo, como navegando en provecho de él.

En Francia el decreto de Agosto de 1918 consideró como no neutrales a los buques de salvoconducto consular alemán, y por consiguiente sujetos a captura y confiscación, lo mismo que las mercaderías de propiedad, procedencia o destino enemigo que hubieran formado parte de su cargamento.

CONTROL DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES EN LOS PUERTOS ALIADOS. LISTAS NEGRAS

Para facilitar el control ejercido sobre el comercio neutral, los Aliados publicaron listas negras. Las mercaderías de procedencia o con destino a las casas que figuraban en esas listas eran capturadas; y a los comerciantes aliados se les prohibió hacer transacciones con dichas casas.

Los Aliados establecieron además las listas blancas que contenían los nombres de los buques neutrales que los favorecían y recomendaron a sus autoridades navales dar todo género de facilidades a estos buques. En cambio, a los buques mercantes que favorecían al comercio enemigo, les negaban carbón.

La expedición de mercaderías estaba controlada en los puertos aliados por las aduanas, sobre todo cuando se trataba de mercadería destinada a países vecinos a los enemigos. Las expediciones sospechosas a causa de su destino, ya se tratase o no de contrabando de guerra, eran detenidas; y si se probaba que estaban destinadas al enemigo, eran capturadas, y el Tribunal de presas decretaba su confiscación.

De igual manera la mercadería no desembarcada, de propiedad, procedencia o destino enemigo que se encontraba en buques neutrales que hacían escala en puertos aliados, podía ser capturada como si hubiera estado en alta mar.

RESPETO DE LOS ALIADOS POR LA PROPIEDAD NEUTRAL

El comercio de los neutrales se encontró pues sometido a restricciones no previstas por el Derecho Internacional que hubieran parecido abusivas si no se tuviera en cuenta las violaciones sistemáticas hechas por los Alemanes, que obligaron a los Aliados a adoptar esas medidas rigurosas.

Los Aliados proclamaron que no ejecutarían injustificadamente actos atentatorios contra la propiedad de los neutrales, y que si llegase a producirse algún perjuicio por su acción naval a los negociantes de buena fé, estarían siempre dispuestos a atender sus reclamaciones y a acordar reparaciones.

# CAPITULO III

## DE LAS PRESAS

### DERECHO DE PRESA, CAPTURA Y EMBARGO

La captura y el embargo son la consecuencia de la visita, cuando ésta ha revelado o confirmado, ya sea el caracter enemigo de un buque, o ya sea cuando se trata de buques neutrales, de una violación del bloqueo, de un contrabando de guerra, o de un servicio no neutral.

El derecho de presa es el derecho reconocido a los beligerantes sobre los bienes nacionales, aliados o neutrales.

Desde el punto de vista del ejercicio del derecho de presa, hay que distinguir la captura del embargo.

La captura es el acto netamente militar por el cual el Comandante de un buque de guerra toma posesión de un buque mercante disponiendo que el buque, su tripulación y su cargamento sean juzgados por un Tribunal de Presas.

El embargo puede aplicarse tanto al buque como a su cargamento; y vá siempre acompañado de toma de inventarios y colocación de sellos hasta que el buque o la mercadería embargada sean juzgados por el Tribunal de presas.

«Presa» es una expresión general que se aplica tanto al buque capturado, como a la mercadería embargada.

Se dice que hay «detención» en el caso en que se impide a un buque seguir su camino sin capturarlo, por ejemplo, en el caso de una notificación de bloqueo que se haga en el mismo sitio.

La captura puede dar lugar al secuestro o a la confiscación.

«El secuestro» es el acto por el cual las autoridades competentes de un país beligerante retienen en un puerto a un buque y a su cargamento ya sea provisionalmente en espera de un juzgamiento posterior del

Tribunal de presas, o ya sea por toda la duración de la guerra por razones de orden militar.

La «confiscación» debe ser pronunciada por el Tribunal de presas después de reconocer como válida la captura, y consiste en la adjudicación al Fisco de la propiedad o cargamento capturados.

El derecho de presa está en contraposición al principio reconocido por el Derecho Internacional según el cual, las propiedades particulares enemigas son inviolables en tiempo de guerra cuando están bajo bandera neutral.

### BIENES SOBRE LOS CUALES PUEDE EJERCERSE EL DERECHO DE PRESA

El derecho de presa puede ejercerse:

por una parte en lo que concierne a los bienes del enemigo, sobre los buques enemigos y sobre las mercaderías enemigas que se encuentren a bordo, y

por otra parte, en lo que concierne a los bienes neutrales, sobre los buques mercantes neutrales que trasportan contrabando de guerra, o que violen un bloqueo, o que sean culpables de haber hecho algún servicio no neutral, o que se resistan a la visita.

El derecho de presa no puede aplicarse a los buques de guerra neutrales.

### RESTRICCIONES SOBRE EL DERECHO DE CAPTURA

Además de las restricciones que resultan de la Declaración de París de 1856, la VI Convención de La Haya de 1907 establece otras relativas al régimen para con los buques mercantes enemigos al comienzo de las hostilidades.

La VI Convención de La Haya estipula que: «Cuando un buque mercante de una nación beligerante se encuentre al principio de las hostilidades en un puerto enemigo, es de desear que le sea permitido salir libremente dentro de un plazo suficiente con un salvoconducto, a su puerto de destino o al que le sea indicado.

Lo mismo en el caso en que un buque haya zarpado antes del comienzo de una guerra y que entre a un puerto enemigo sin tener conocimiento de la ruptura de las hostilidades.

Los buques mercantes que hayan salido de un puerto antes del principio de una guerra y que sean encontrados en la mar, ignorando las hostilidades, no podrán ser capturados; pero pueden, lo mismo que su cargamento, ser embargados y secuestrados a condición de ser restituídos después de la guerra, sin indemnizaciones; o bien requisados y hasta destruídos, pero con la obligación de ser indemnizados».

La XI Convención de La Haya establece que: «Los buques pesqueros y mercantes de cabotaje enemigos, así como los encargados de misiones religiosas, científicas o filantrópicas y los buques hospitales están exentos de captura, salvo el caso en que hayan participado de algún modo en las hostilidades.

Pero en todo caso los buques mercantes enemigos cuya construcción indique que están destinados a ser trasformados en buques de guerra o que figuren en las listas oficiales de sus gobiernos como destinados a ser trasformados en tales, están sujetos a captura.»

### LA CORRESPONDENCIA POSTAL

Según la XI Convención de La Haya la correspondencia postal de los neutrales y de los beligerantes ya sea oficial o particular que se encuentre en buque neutrales o enemigos, es inviolable. Si el buque es capturado, la correspondencia debe ser expedida lo más pronto posible. Estas disposiciones no son aplicables en caso de violación de bloqueo, ni por las potencias que no han firmado o ratificado la XI Convención de La Haya. En todo caso el Comandante del buque capturador puede enterarse de la correspondencia oficial o particular encontrada en los buques capturados, dirigida a las autoridades enemigas o a las personas residentes en territorio enemigo. Las encomiendas postales se consideran como correspondencia.

CONDICIONES PARA LA CAPTURA

La captura no puede ser ejercida sino por los buques de guerra, y eventualmente por los buques corsarios debidamente comisionados por sus respectivos gobiernos, pero no puede ser ejercida por los buques mercantes, ni aun cuando éstos se hallen armados defensivamente.

La captura no puede tener lugar sino en alta mar y en las aguas territoriales de los países beligerantes.

Cuando un buque fuese capturado en aguas territoriales de una potencia neutral, ésta debe, si la presa estuviera todavía en su jurisdicción, usar de todos los medios de que disponga para que el buque apresado sea puesto en libertad con sus oficiales y tripulantes, y para que la tripulación de presa puesta en él, sea internada.

FORMALIDADES PARA LA CAPTURA

Cuando un buque de guerra capture a un buque mercante enemigo, el Oficial que haya hecho la visita a bordo debe apoderarse primero de los papeles del buque y ponerlos bajo sello después de haber hecho el inventario; levantar en seguida un acta del embargo o de la captura en que conste una descripción suscinta del buque y un inventario sumario de su cargamento y del material de abordo.

DESTINO DE LAS PRESAS

El buque capturado debe ser ocupado militarmente, es decir, que debe ponerse una tripulación de presa a bordo para conducirlo al puerto nacional o aliado más próximo, donde deberá ser entregado a la autoridad marítima competente.

Una presa no puede ser llevada a un puerto neutral sino a causa de no estar en condiciones de navegabilidad, o por el mal estado de la mar, o por falta de combustible o provisiones; y debe de zarpar en cuanto

haya desaparecido la causa por la cual arribó, bajo pena de que la potencia neutral haga poner en libertad a la presa e interne a la tripulación puesta a bordo de la presa por el capturador.

El buque que captura puede o no escoltar la presa, y si ésta es despachada directamente, es decir, sin ser escoltada, el Oficial que comande la tripulación que ocupa militarmente la presa, debe entregar el acta de la captura a la autoridad marítima.

Cuando la presa es un buque enemigo, la bandera del beligerante apresador se colocará sobre la bandera enemiga; y cuando la presa sea un buque neutral, la bandera del buque quedará en su sitio y la bandera del buque apresador se izará al tope del trinquete.

El Comandante del buque capturador no debe destruir la presa, sino en el caso en que fuera absolutamente necesario para mantener la seguridad de su propio buque o asegurar el éxito de sus operaciones, como por ejemplo en el caso en que no pudiese conservarla sin reducir demasiado su propia tripulación; pero debe esforzarse en ese caso, en poner a salvo la tripulación y los pasajeros de la presa que vaya a destruir.

Los Alemanes no salvaron durante la Guerra Europea a las tripulaciones ni a los pasajeros de las presas que destruían.

Durante la Guerra de Cuba la reglamentación yanqui con respecto a la destrucción de las presas fué que se podía proceder a esa destrucción:

1°.—Cuando el buque capturado no estuviera en condiciones de navegabilidad.

2°.—Cuando hubiera enfermedades infecto-contagiosas en el buque apresado.

3°.—Cuando faltase personal para ocupar militarmente el buque capturado, y

4°.—Cuando hubiera peligro de recaptura.

### ADMINISTRACION DE LAS PRESAS

La Autoridad marítima a la cual se le haga entrega de una presa, debe secuestrar tanto el buque

como su cargamento, mientras el Tribunal de presas dé su decisión, después de proceder a levantar una sumaria acerca de las circunstancias en que se hizo la captura; puede también vender la parte del cargamento que pueda descomponerse o malograrse y el producto de esa venta debe depositarlo en una caja especial llamada Caja de presas, hasta que el Tribunal de presas haya dado su fallo.

Si el interés público así lo exigiera, la presa podrá ser armada y equipada para las necesidades del servicio, aún antes de que fuera declarada la validez de la captura. Lo mismo sucede para con el cargamento.

### ADJUDICACION DE LAS PRESAS

La presa es definitiva, es decir, que trae consigo la confiscación del buque y de su cargamento, sólo después que la jurisdicción competente haya establecido su validez.

Esta jurisdicción competente, que es el Tribunal de presas, antes de pronunciar la validez de una captura, examina si ésta ha sido efectuada en condiciones regulares, por ejemplo, si no ha habido error respecto a la nacionalidad del buque o al destino de carga, o bien si la captura no ha sido efectuada en aguas territoriales neutrales.

### TRIBUNAL DE PRESAS

El juzgamiento de las presas enemigas o neutrales corresponde a la nación del buque capturador, y en cada nación es el Tribunal de presas el único competente para pronunciarse respecto a la validez de las capturas.

Los propietarios del buque capturado o de las mercaderías embargadas pueden hacer valer sus derechos ante el Tribunal de presas.

En el caso en que la validez de la captura no fuese reconocida, el Tribunal de presas puede decretar su libertad, pero ni los dueños del buque ni los de las mer-

caderías puestas en libertad tienen derecho a indemnización alguna.

En Francia el Tribunal de presas se compone de tres Consejeros de Estado, de un Comisario General de la Marina y de un Capitán de Navío; y se puede apelar de las decisiones del Tribunal de presas ante el Consejo de Estado.

### AUXILIO O RECAPTURA

Es el hecho de volverle a tomar al enemigo un buque nacional o aliado, que haya capturado. La recaptura está autorizada por el Derecho internacional marítimo.

## CAPITULO IV

## REQUISA DE BIENES NEUTRALES PARA LOS BELIGERANTES

### DERECHO DE ANGARIA

Es el derecho que tienen los beligerantes de requisar y utilizar en tiempo de guerra, todos los bienes pertenecientes a los neutrales que se encuentran en territorio beligerante.

Este derecho no puede ejercerse por los beligerantes, sino en la zona en donde ellos ejercen su soberanía, es decir, en sus aguas territoriales y no en alta mar. Además el derecho de Angaria no se puede ejercer sobre buques de guerra, pero si sobre buques mercantes.

Cuando se ejerza el derecho de Angaria sobre algún buque, se debe hacer un inventario, una descripción del estado en que se encuentra el barco y una valoración y tasación pericial de él.

El buque sobre el cual se ha ejercido el derecho de Angaria queda bajo el control del Gobierno que ejerció ese derecho; debe arbolar el pabellón de éste y cambiar provisionalmente su nacionalidad, pero esta requisición debe ir acompañada del pago de una indemnización; en caso de pérdida o de destrucción del buque, el dueño tiene derecho a hacerse pagar el valor íntegro del barco.

El derecho de Angaria difiere del derecho de captura en que este último es ejercido sobre buques neutrales culpables de haber faltado a sus obligaciones de neutrales, (asistencia hostil, forzamiento de bloqueo, etc.), y puede ejercerse en alta mar. Además cuando el Tribunal de presas declara la validez de la captura la propiedad del buque para al Estado capturador sin indemnización para el propietario original. Mientras que el derecho de Angaria puede ejercerse sobre buques neutrales inocentes, pero únicamente en las aguas territoriales de los beligerantes; no confiere la propiedad

al Estado capturador y dá derechos de indemnización al propietario.

Los EE. UU. ejercieron durante la guerra mundial este derecho sobre setentaisiete buques holandeses que se hallaban en los puertos norteamericanos. El Gobierno Holandés protestó de este hecho como ilegal, alegando que había caído en desuso, que su ejercicio era un atentado contra la soberanía de los neutrales y que constituía una amenaza para la seguridad y libertad del comercio marítimo internacional; pero esta protesta no tuvo éxito, porque no se le hizo caso.

Las prácticas antiguas y modernas han recurrido al derecho de Angaria.

Podemos por consiguiente, considerar que en caso de una necesidad apremiante y a falta de estipulación en contrario, un Estado beligerante puede ejercer el derecho de Angaria.

### DERECHO DE PRIORIDAD

Los beligerantes gozan igualmente según la costumbre internacional de un derecho de prioridad respecto a ciertas mercaderías neutrales; este derecho se aplica a todo o a una parte de los cargamentos que entran en la categoría de contrabando condicional cuyo destino hostil no ha podido comprobarse; los beligerantes pueden utilizar estas mercaderías, pero con las condición de pagar una indemnización a sus propietarios.

# APENDICE

## DECLARACIONES Y CONVENCIONES

### DECLARACION DE PARIS DEL 16 DE ABRIL DE 1856, QUE ARREGLA DIVERSOS PUNTOS DEL DERECHO MARITIMO

Los plenipotenciarios que han firmado el tratado de París, del 30 de Marzo de 1856, reunidos en conferencia,

Considerando:

Que el derecho marítimo en tiempo de guerra ha sido durante mucho tiempo objeto de cuestiones sensibles;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en esta materia dan lugar, entre los neutrales y los beligerantes, a divergencias que pueden traer consigo serias dificultades y hasta conflictos;

Que es por tanto, de gran importancia establecer una doctrina uniforme sobre un punto de tal trascendencia;

Que los plenipotenciarios reunidos en el Congreso de París no podían responder mejor a las intenciones de sus gobiernos que procurando introducir en las relaciones internacionales principios fijos debidos a este punto.

Debidamente autorizados los susodichos plenipotenciarios han convenido ponerse de acuerdo acerca de los medios de conseguir este fin, y habiéndolo verificado, han decretado la siguiente declaración solemne:

1°.—El corso es y queda abolido.

2°.—El pabellón neutral cubre la mercadería enemiga, excepto el contrabando de guerra.

3°.—La mercadería neutral, excepto el contra-

bando de guerra, no está sujeta a secuestro bajo pabellón enemigo.

4°.—Para que los bloqueos sean obligatorios deben ser efectivos, es decir, sostenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Los gobiernos de los plenipotenciarios que abajo firman se obligan a ponerlo en conocimiento de los estados que no han sido invitados a tomar parte en el Congreso de París, y a exhortarlos a prestar sus conformidad a estas bases.

Convencidos que las máximas que acaban de proclamar serán acogidas con gran gratitud por el mundo entero, los plenipotenciarios que suscriben no dudan que los esfuerzos de sus gobiernos, para generalizar su acción, tendrán un éxito feliz.

La presente declaración no es ni será más que para aquellas potencias que hayan accedido a ello en lo sucesivo.

Dado en París, el 16 de abril de 1856.

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía).

NOTA.—1°.—Los principios de la declaración del Congreso de París serán aplicables a las potencias que no se han adherido a esta declaración.

2°.—Las potencias que se han adherido a esta declaración son: Alemania, Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Haití, Japón, Inglaterra, Italia, México, Noruega, Perú, Portugal, Rusia, San Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

Las principales potencias que no se han adherido son: Estados Unidos de América, China, Uruguay, Colombia, y Venezuela.

# LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE GINEBRA DE 1906

## CAPITULO I

## DE LOS HERIDOS Y ENFERMOS

Art. 1°.—Los militares y las otras personas oficialmente agregadas a los ejércitos, que sean heridos o caigan enfermos deberán ser respetados y cuidados, sin distinción de nacionalidad, por el beligerante que los tenga en su poder.

No obstante, el beligerante obligado a abandonar a sus adversarios enfermos o heridos dejará con ellos, a medida que las circunstancias militares lo permitan, una parte de su material y de su personal sanitario, para contribuir a cuidarlos.

Art. 2°.—Con la salvedad de los cuidados que debe proporcionárseles en virtud del artículo precedente, los heridos o enfermos de un ejército caídos en poder del otro beligerante son prisioneros de guerra, y las reglas generales del derecho de gentes que conciernen a éstos les son aplicables.

Sin embargo, los beligerantes quedan en libertad de estipular entre ellos, con respecto a los prisioneros, heridos o enfermos, las cláusulas de excepción o de favor que juzguen útiles, y tendrán particularmente la facultad de convenir en :

Enviarse recíprocamente, después de un combate, los heridos dejados en el campo de batalla.

Repatriar, después de haberlos puesto en estado de ser trasportados o después de sanos, a los heridos o enfermos que no quieran conservar prisioneros.

Enviar a un Estado neutral, con el consentimiento de éste, los heridos o enfermos del adversario,con cargo para el estado neutral, de internarlos hasta el fin de las hostilidades.

Art. 3°.—Después de un combate, el ocupante de un campo de batalla tomará medidas para buscar

a los heridos y para hacerlos proteger, contra el pillaje y los malos tratamientos.

Velará por que la inhumación o la incineración de los muertos sea precedida de un examen atento a sus cadáveres.

Art. 4°.—Cada beligerante enviará, en cuanto sea posible, a las autoridades de su país o de su ejército, las marcas o piezas militares de identidad encontradas sobre los muertos, y la lista nominal de los heridos o enfermos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de los cambios, así como de las entradas en los hospitales y de las defunciones ocurridas entre los heridos y enfermos en su poder. Recogerán todos los objetos de su uso personal, valores, correspondencia, etc,. que sean encontrados sobre los campos de batalla o dejados por los heridos o enfermos fallecidos en los establecimientos y formaciones sanitarias, a fin de hacerlos llegar a los interesados por medio de las autoridades de su país.

Art. 5°.—La autoridad militar podrá hacer un llamamiento al celo caritativo de los habitantes para recoger y cuidar bajo su vigilancia, a los heridos o enfermos de los ejércitos, concediendo a las personas que respondan a este llamamiento una protección especial y ciertas inmunidades.

## CAPITULO II

## DE LAS FORMACIONES Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Art. 6°.—Las formaciones sanitarias movilizables (es decir, las que están destinadas a acompañar a los ejércitos en campaña) y los establecimientos fijos del servicio de sanidad, serán protegidos y respetados por los beligerantes.

Art. 7°.—La protección debida a las formaciones y establecimientos sanitarios termina cuando se usa de ella para cometer actos perjudiciales al enemigo.

Art. 8°.—No se considera de naturaleza que prive a una formación o establecimiento sanitario de la protección que le asegure el Art. 6°:

1°.—El hecho de que el personal de la formación o establecimiento sanitario esté armado y use de sus armas en su propia defensa o en la de sus enfermos o heridos.

2°.—El hecho de que, a falta de enfermeros armados, la formación o establecimiento esté custodiado por un piquete o centinelas provistos de un certificado en debida forma.

3°.—El hecho de encontrarse en la formación o establecimiento armas o cartuchos quitados a los heridos y que no hayan sido todavía entregados al servicio competente.

## CAPITULO III

## DEL PERSONAL

Art. 9°.—El personal exclusivamente afectado a recoger y transportar heridos y enfermos, a su tratamiento, así como a la administración de las formaciones y establecimientos sanitarios, y los capellanes agregados a los ejércitos, serán protegidos y respetados en toda circunstancia. Si caen en manos del enemigo, no serán tratados como prisioneros de guerra.

Estas disposiciones se aplican al personal de guardia de las formaciones y establecimientos sanitarios, en el caso previsto por el Art. 8°. inc. 2°.

Art. 10°.—Se asimila al personal contemplado en el artículo precedente, el personal de las sociedades voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por su gobierno, que sea empleado en las formaciones y establecimientos sanitarios de los ejércitos, a condición de que dicho personal esté sometido a las leyes y reglamentos militares.

Cada estado debe notificar al otro, ya sea en tiempo de paz o al rompimiento, o durante el curso de las hostilidades, y en todo caso antes de todo empleo efec-

tivo, los nombres de las sociedades que ha autorizado, bajo su responsabilidad, para prestar su concurso al servicio sanitario oficial de sus ejércitos.

Art. 11°.—Una sociedad reconocida de un país neutral no puede prestar el concurso de sus personales y formaciones sanitarias a un beligerante, sino con el asentimiento previo de su propio gobierno y la autorización del beligerante mismo.

El beligerante que ha aceptado el socorro está obligado, antes de todo empleo, a notificar al respecto a su enemigo.

Art. 12°.—Las personas designadas en los artículos 9°, 10° y 11° continuarán, después de haber caído en poder del enemigo, llenado sus funciones bajo su dirección.

Cuando su concurso no sea ya indispensable, serán devueltas a su ejército o a su país, en los plazos y según el itinerario compatible con las necesidades militares.

Se llevarán, entonces, los efectos, instrumentos, armas y caballos que sean de su propiedad.

Art. 13°.—El enemigo asegurará al personal contemplado en el artículo 9°, mientras esté en su poder, los mismos abonos y el mismo sueldo que el personal de los mismos grados de su ejército.

## CAPITULO IV

## DEL MATERIAL

Art. 14°.—Cualesquiera que sean sus medios de trasporte y su personal conductor, las formaciones sanitarias movilizables, si caen en poder del enemigo, conservarán su material, comprendiendo en éste los animales de tiro.

No obstante, la autoridad militar competente tendrá la facultad de servirse de ellos para el cuidado de los heridos y enfermos. La restitución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y en cuanto sea posible, al mismo tiempo.

Art. 15°.—Los edificios y el material de los establecimientos fijos quedan sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán ser desviados de su empleo, mientras sean necesarios a los heridos y enfermos. Sin embargo, los comandantes de tropas de operaciones podrán disponer de ellos en caso de necesidades militares importantes, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que allí se encuentren.

Art. 16°.—El material de las sociedades de socorro admitidas al beneficio de la convención, de conformidad con las condiciones determinadas por ésta, es considerada como propiedad privada, y como tal respetado en toda circunstancia, salvo el derecho de requisición reconocido a los beligerantes según las leyes y usos de la guerra.

## CAPITULO V

## DE LOS CONVOYES DE EVACUACION

Art. 17°.—Los convoyes de evacuación serán tratados como las formaciones sanitarias capaces de ser movilizadas, salvo las disposiciones especiales siguientes:

1°.—El beligerante que intercepte un convoy podrá, si las necesidades militares lo exigen, dislocarlo, haciéndose cargo de los enfermos y heridos que contenga.

2°.—En este caso, la obligación de devolver el personal sanitario previsto en el artículo 12° se aplicará a los trenes de ferrocarril y buques similares encargados del trasporte o de la custodia del convoy y provisto, a este efecto, de un certificado en debida forma.

3°.—La obligación de devolver el material santario prevista en el artículo 14°, se aplicará a los trenes de ferrocarril y buques de navegación interior especialmente organizados para evacuaciones, así como el material de adaptación de los coches, trenes y buques ordinarios que pertenezcan al servicio de sanidad.

Los coches militares que no sean del servicio de

sanidad podrán ser capturados con sus animales de tiro.

El personal civil y los diversos medios de trasporte provenientes de la requisición, comprendiendo el material de ferrocarril y los buques utilizados para convoyes, serán sometidos a las reglas generales del derecho de gentes.

## CAPITULO VI

## DEL SIGNO DISTINTIVO

Art. 18°.—En homenaje a la Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por la inversión de los colores federales, es mantenido como emblema y signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Art. 19°.—Este emblema figura con el permiso de la autoridad militar competente, sobre las banderas y las fajas del brazo, así como sobre todo el material relacionado con el servicio sanitario.

Art. 20°.—El personal protegido en virtud de los artículos 9° 1er. párrafo, 10° y 11° lleva fijada al brazo izquierdo una faja con cruz roja sobre fondo blanco, entregada y timbrada por la autoridad militar competente, y acompañada de un certificado de identidad para las personas relacionadas con el servicio de sanidad de los ejércitos y que no tengan uniforme militar.

Art. 21°.—La bandera distintiva de la convención no puede ser enarbolada sino sobre las formaciones y establecimientos sanitarios que ella ordena respetar, y con el consentimiento de la autoridad militar. Dederá estar acompañada de la bandera nacional del beligerante del cual dependa la formación o establecimiento.

Sin embargo, las formaciones sanitarias caídas en poder del enemigo no enarbolarán otra bandera sino la de la cruz roja, durante el tiempo que se encuentre en esa situación.

Art. 22°.—Las formaciones sanitarias de los países neutrales que en las condiciones previstas por el artículo 11°, hubiesen sido autorizadas para prestar sus servicios, deben enarbolar con la bandera de la convención, la bandera nacional del beligerante del cual dependen. Las disposiciones del 2°. párrafo del artículo precedente les son aplicables.

Art. 23°.—El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y las palabras «Cruz roja» o «Cruz de Ginebra» no podrán ser empleadas, ya sea en tiempo de paz o de guerra, sino para proteger o designar las formaciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por la Convención.

## CAPITULO VII

## DE LA APLICACION Y DE LA EJECUCION DE LA CONVENCION

Art. 24°.—Las disposiciones de la presente convención son obligatorias sólo para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos o varias de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias si una de las potencias beligerantes no fuere signataria de la Convención.

Art. 25°.—Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes proveerán a los detalles de ejecución de los artículos precedentes, así como a los casos no previstos, de conformidad con las instrucciones de sus gobiernos respectivos y con los principios generales de la presente Convención.

Art. 26°.—Los gobiernos signatarios tomarán las medidas necesarias para instruir a sus tropas, y especialmente al personal protegido, de las disposiciones de la presenre convención, y para llevarlas a conocimiento de las poblaciones.

## CAPITULO VIII

## DE LA REPRESION DE LOS ABUSOS Y DE LAS INFRACCIONES

Art. 27°.—Los gobiernos signatarios, cuya legislación no fuese al presente bastante, se comprometen a tomar las medidas necesarias, o a proponerlas a sus legisladores, para impedir en todo tiempo, ya sea a particulares o a sociedades que no sean las que en virtud de la presente Convención tienen derecho para ello, el empleo del emblema o de la denominación de *cruz roja o cruz de Ginebra*, particularmente con fin comercial, por medio de marcas de fábrica o de comercio.

La prohibición del empleo del emblema o de la denominación de que se trata producirá su efecto a partir de la época determinada por cada legislación; y a más tardar, cinco años después de ser puesta en vigencia, no será lícito adoptar una marca de fábrica o de comercio contraria a la prohibición.

Art. 28°.—Los gobiernos signatarios se comprometen igualmente a tomar o a proponer a sus legisladores, en caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y de malos tratamientos a los heridos y enfermos de los ejércitos; así como a penar, como usurpación de las insignias militares, el uso abusivo de la bandera y de la faja al brazo de la cruz roja, por militares o particulares no protegidos por la presente Convención. Se comunicarán, por medio del Consejo Federal Suizo, las disposiciones relativas a esta represión, a más tardar dentro de los cinco años siguientes a la ratificación de la presente Convención.

## CONVENCIONES DE LA HAYA
(2ª. Conferencia de la Paz)

### I CONVENCION

La primera Convención trata de: El arreglo pacífico de los asuntos internacionales, dividido en:

### TITULO I

### DE LA CONSERVACION DE LA PAZ GENERAL

### TITULO II

### DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

### TITULO III

### DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INFORMACION

### TITULO IV

### DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

### TITULO V

### DISPOSICIONES FINALES

La Haya, a 18 de Octubre de 1907.

---

### II CONVENCION

### RELATIVA A LA LIMITACION DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE DEUDAS PROVENIENTES DE CONTRATOS

Art. 1°.—Las Potencias Contratantes han convenido en no apelar a la fuerza armada para el cobro de duedas provenientes de contratos reclamadas al go-

bierno de un país por el gobierno de otro país como debidas a sus nacionales.

Sin embargo, esta estipulación no podrá aplicarse cuando el estado deudor rehuse o deje sin respuesta una oferta de arbitraje, o en caso de aceptarla haga imposible el establecimiento del compromiso, o después del arbitraje, deje de someterse a la sentencia dictada.

Art. 2°.—Se conviene además que el arbitraje mencionado en el acápite 2°. del artículo precedente será sometido al procedimiento previsto por el título IV, capítulo III de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

El fallo arbitral determinará, salvo convenios especiales de las partes, la validez de la reclamación, el monto de la deuda y el tiempo y forma de pago.

Art. 3°.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los representantes de las potencias que figuran en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática a las potencias invitadas a la segunda conferencia de la paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la convención. En los casos previstos en el acápite precedente, el gobierno les hará saber al mismo la fecha en que hayan recibido la notificación.

Art. 4°.—Las potencias no signatarias serán admitidas a adherirse a la presente convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por

escrito su intención el Gobierno de los Países Bajos, trasmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho gobierno.

El gobierno trasmitirá inmediatamente a las demás potencias invitadas a la segunda conferencia de paz, copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Art. 5°.—La presente convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito; para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el gobierno de los Países Bajos.

Art. 6°.—Si una de las potencias contratantes quisiese desahuciar la presente convención, notificará el desahucio por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

El desahucio no producirá efecto, sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Art. 7°.—Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del Art. 3°., acápites 3°. y 4°., y también la fecha en la cual haya sido recibidas las notificaciones de adhesión (Art. 4°. inc. 2°.) o de la denuncia (Art. 6°., acápite 1°.)

Todas las potencias Contratantes podrán tomar nota de ese registro y pedir extractos conforme certificados.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente convención.

## III CONVENCION

## RELATIVA AL ROMPIMIENTO DE LAS HOSTILIDADES

Art. 1°.—Las potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben romperse sin una notificación previa y explícita que tenga, ya la forma de una declaración motivada de guerra, ya la de un ultimatum con declaración de guerra condicional.

Art. 2°.—El estado de guerra deberá notificarse sin tardanza a las potencias neutrales, y no producirá efecto con relación a ellas sino después de que reciban la notificación, que podrá hacerse aún por telégrafo. Sin embargo, las potencias neutrales no podrán invocar la falta de notificación, si se comprobare de una manera inequívoca que conocían de hecho el estado de guerra.

Art. 3°.—El artículo 1°. de la presente convención producirá efecto en caso de guerra entre dos o más de las Potencias Contratantes.

El artículo 2°. es obligatorio en las relaciones entre un beligerante contratante y las potencias neutrales, igualmente contratantes.

Art. 4°.—La presente convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya (y demás detalles iguales a la II Convención, Art. 3°.)

Art. 5°.—(Igual al Art. 4°. de la II Convención).

Art. 6°.—(Igual al Art. 5°. de la II Convención).

Los demás artículos son iguales a los de la II Convención.

# IV CONVENCION

(Anexo a la Convención)

## REGLAMENTO RELATIVO A LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA TERRESTRE

## SECCION PRIMERA

## DE LOS BELIGERANTES

### CAPITULO I

### DE LA CALIDAD DE LOS BELIGERANTES

Art. 1°.—Las leyes, derechos y deberes de la guerra no sólo son aplicables al ejército sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes:

1°.—Estar bajo el comando de una persona responsable por los actos de sus subalternos;

2°.—Tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;

3°.—Llevar las armas ostensiblemente; y

4°.—Sujetarse en sus operaciones a las leyes y usos de la guerra.

En los países en que las milicias o los cuerpos de voluntarios formen el ejército o parte de él, tanto aquellas como éstos quedan comprendidos bajo la denominación de ejército.

Art. 2°.—Los habitantes de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo tomen espontáneamente las armas para combatir las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse conforme al art. 1°. serán considerados como beligerantes si llevan las armas ostensiblemente y si respetan las leyes y usos de la guerra.

Art. 3°.—Las fuerzas armadas de las partes beligerantes podrán componerse de *combatientes y no combatientes*. En caso de ser capturados por el enemigo,

unos y otros tendrán derecho a ser tratados como prisioneros de guerra.

## CAPITULO II

## DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Art. 4°.—Los prisioneros de guerra estarán bajo el poder del gobierno enemigo y no de los individuos o cuerpos que los hayan capturado.

Deberán ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, exceptuando armas, caballos y documentos militares, seguirá siendo de su propiedad.

Art. 5°.—Los prisioneros de guerra podrán ser internados a una ciudad, fortaleza, campamento o localidad cualquiera, quedando obligados a no alejarse más allá de ciertos límites determinados; pero no pueden ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable y únicamente en el caso de circunstancias imperiosas que determinen esa medida.

Art. 6°.—El estado podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, según su grado y aptitudes, excepción hecha de los oficiales. Los trabajos no serán excesivos ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra.

Podrá autorizarse a los prisioneros para trabajar por cuenta de administraciones públicas o privadas o por cuenta propia.

Los trabajos ejecutados en beneficio del estado se pagarán con arreglo a las tarifas en vigor para los militares del ejército nacional que ejecuten los mismos trabajos, o si aquellas no existen, de acuerdo con una tarifa en relación con los trabajos ejecutados. Cuando los trabajos efectuáranse por cuenta de otras administraciones públicas o por cuenta de particulares, las condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

El salario de los prisioneros debe contribuir a aliviar su situación, y el sobrante les será entregado

BIBLIOTECA CENTRAL
DE MARINA
DIRINTEMAR



en el momento de su liberación, salvo que haya déficit en los gastos de sostenimiento.

Art. 7°.—El gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra se encargará de mantenerlos. A falta de acuerdo especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados en cuanto a la alimentación, alojamiento y vestuario, del mismo modo que las tropas del gobierno que los haya capturado.

Art. 8°.—Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en el ejército del estado en cuyo poder se encuentren. Todo acto de insubordinación autoriza para tomar con ellos las medidas necesarias de rigor.

Los prisioneros que fuguen y que fueran capturados antes de haber podido unirse a su ejército o antes de haber salido del territorio ocupado por el ejército que los haya capturado, incurrirán en penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber logrado evadirse fueren nuevamente aprehendidos no sufrirán pena alguna por su fuga anterior.

Art. 9°.—Todo prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga a este respecto, su nombre y grado verdaderos, y en el caso que infrinja esta regla se expondrá a sufrir una restricción en las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10°.—Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo su palabra si las leyes del país lo autorizan para ello; y en ese caso estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal a cumplir escrupulosamente tanto respecto a su propio gobierno como respecto a aquel que los haya hecho prisioneros, los compromisos que hubieren contraído.

En el mismo caso, su propio gobierno no podrá exigir ni aceptar de ellos servicio alguno contrario a la palabra empeñada.

Art. 11°.—No podrá obligarse a ningún prisionero de guerra a aceptar su libertad bajo palabra, como tampoco el gobierno enemigo estará obligado a acceder

a la solicitud del prisionero que reclamase su libertad bajo su palabra.

Art. 12°.—Todo prisionero de guerra puesto en libertad bajo palabra y que fuere aprehendido en armas contra el gobierno con el cual se hubiere comprometido bajo su palabra de honor, o contra los aliados de éste, perderá el derecho de ser tratado como prisionero de guerra y podrá ser llevado ante los tribunales.

Art. 13°.—Los individuos que acompañan a un ejército sin formar parte directa de él, como los corresponsales y revisteros de periódicos, los reporters, los cantineros y los proveedores que caigan en poder del enemigo y cuya detención éste juzgue conveniente, tendrán derecho a ser tratados como prisioneros de guerra, a condición de que vayan provistos de un comprobante de la autoridad militar del ejército que han acompañado.

Art. 14°.—Se establecerá desde el principio de las hostilidades, en cada uno de los estados beligerantes y llegado el caso en los países neutrales que hayan recogidos beligerantes en su territorio una oficina de informaciones acerca de los prisioneros de guerra. Esta oficina, que estará encargada de responder a todas las preguntas que se le dirijan sobre cuestiones de su incumbencia, recibirá de sus diversas dependencias todas las indicaciones referentes a la internacion y traslaciones, liberaciones bajo palabra, canjes, fugas, ingresos a los hospitales, muertos y todos los demás datos necesarios para sentar y tener al corriente una cédula individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá consignar en cada cédula el número de matrícula, nombre y apellido, edad, procedencia, grado, cuerpo de tropa, heridas, fecha y lugar de la captura, de la internación, de las heridas y de la muerte, y en general, todas las observaciones particulares. La cédula individual se remitirá al gobierno del otro beligerante una vez hecha la paz.

La oficina de informaciones estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que fueren en-

contrados en los campos de batalla o que hayan sido abandonados por los prisioneros libertados bajo palabra canjeados, fugados o muertos en los hospitales y en las ambulancias, y los trasmitirá a los interesados.

Art. 15°.—Las sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, regularmente constituídas según las leyes de su propio país y que tengan por objeto el ministerio de la caridad, así como sus agentes debidamente acreditados, recibirán de parte de los beligerantes todas las facilidades compatibles con los límites trazados por las necesidades militares y las reglas administrativas, a fin de que cumplan eficazmente su misión de humanidad. Los delegados de estas sociedades podrán distribuir socorros en los depósitos de internación y en los lugares donde partan prisioneros repatriados, mediante un permiso expedido por la autoridad militar y bajo compromiso por escrito de someterse a todas las medidas de orden y de policía que dicha autoridad prescriba.

Art. 16°.—Las oficinas de informaciones gozarán de franquicia postal. Las cartas, giros postales y artículos de valor, así como las encomiendas postales destinadas a los prisioneros de guerra o expedidas por ellos estarán exentas de todos los derechos postales, tanto en los países de orígen como en los de destino y en los países intermedios.

Las dádivas y socorros en especies destinados a los prisioneros de guerra serán admitidos libres de todo derecho de importación o de cualquier otro, así como del flete de trasporte en los ferrocarriles del estado.

Art. 17°.—Los oficiales prisioneros recibirán el sueldo a que tiene derecho los oficiales del mismo grado pertenecientes al país en que estén retenidos, y el reembolso quedará a cargo de su gobierno.

Art. 18°.—Los prisioneros de guerra gozarán de completa libertad para las prácticas de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, con la única condición de sujetarse a las medidas de orden y de policía que prescriba la autoridad militar.

Art. 19°.—Los testamentos de los prisioneros de

guerra se autorizarán y otorgarán en las mismas condiciones que para los militares del ejercito nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo relativo a los documentos sobre comprobación de las defunciones, así como para inhumación de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su categoría.

Art. 20°.—Una vez establecida la paz, los prisioneros de guerra serán repatriados en el más breve término posible.

## CAPITULO III

## DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS

Art. 21°.—Las obligaciones de los beligerantes en lo relativo al cuidado de enfermos y heridos se rigen por la Convención de Ginebra.

## SECCION II

## DE LAS HOSTILIDADES

## CAPITULO I

## DE LOS MEDIOS DE HOSTILIZAR AL ENEMIGO, DE LOS SITIOS Y BOMBARDEOS

Art. 22°.—Los beligerantes no tendrán derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de hostilizar al enemigo.

Art. 23°.—Además de las prohibiciones establecidas por convenciones especiales, queda señaladamente prohibido.

a) Emplear veneno o armas enevenenadas;

b) Dar muerte o herir a traición a individuos que pertenezcan a la nación o al ejército enemigo;

c) Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;

d) Declarar que no se dará cuartel;

e) Emplear armas, proyectiles o materias que causen males innecesarios;

f) Usar indebidamente la bandera parlamentaria, el pabellón nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;

g) Destruir o secuestrar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra;

h) Declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario.

Está igualmente prohibido a un beligerante compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aún en el caso que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra.

Art. 24°.—Los ardides de guerra y el empleo de los medios necesario para obtener informes sobre el enemigo y sobre el terreno son considerados como lícitos.

Art. 25°.—Está prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

Art. 26°.—El Comandante de las tropas asaltantes, antes de proceder al bombardeo y salvo el caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para prevenir a las autoridades.

Art. 27°.—En los sitios y bombardeos se tomará todas las medidas necesarias para respetar tanto como sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en donde estén asilados los muertos y heridos, a condición de que no se destinen al mismo tiempo para fines militares.

Los sitiados tendrán el deber de señalar esos edificios o lugares de asilo con signos visibles especiales que se notificarán de antemano al sitiador.

Art. 28°.—Está prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad, aún en el caso en que haya sido tomada por asalto.

## CAPITULO II

## DE LOS ESPIAS

Art. 29°.—No podrá considerarse como espía sino al individuo que obrando clandestinamente o con falsos pretextos recoja o trate de recoger informes dentro de la zona de operaciones de un beligerante, con la intención de comunicarlos al enemigo.

Por tanto, los militares sin disfraz que penetren a la zona de operaciones del éjercito enemigo, con el objeto de recoger informes, no serán considerados como espías. Tampoco serán considerados como espias los militares y los civiles que desempeñando su misión sin reservas, se encarguen de trasmitir despachos destinados a su propio ejército o al ejército enemigo. A esta categoría pertenecen también los individuos enviados en globo para trasmitir despachos destinados a su propio ejército o al ejército enemigo. A esta categoría pertenecen los individuos enviados en globos para trasmitir despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un ejército o de un territorio.

Art. 30°.—El espía sorprendido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juzgamiento previo.

Art. 31°.—El espía que habiéndose incorporado al ejército a que pertenecía fuere capturado más tarde por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en responsabilidad alguna por los actos anteriores de espionaje.

## CAPITULO III

## DE LOS PARLAMENTARIOS

Art. 32°.—Se considerará como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para conferenciar con el otro y que se presente con bandera blanca.

Tendrá derecho a la inviolabilidad, así como el corneta, clarín o tambor, el abanderado y el intérprete que lo acompañe.

Art. 33°.—El jefe al cual se envía un parlamentario no estará en todo caso en la obligación de recibirlo.

Podrá tomar todas las medidas necesarias a fin de impedir al parlamentario que aproveche de su misión para adquirir informaciones.

Tendrá derecho en caso de abuso, de retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34°.—El parlamentario perderá sus derechos de inviolabilidad si se probare, de una manera positiva e irrecusable que ha aprovechado su posición previligiada para provocar o cometer un acto de traición.

## CAPITULO IV

## DE LAS CAPITULACIONES

Art. 35°.—En las capitulaciones ajustadas entre las partes contratantes deberá tenerse en cuenta las reglas del honor militar.

Una vez establecidas, se observarán escrupulosamente por ambas partes.

## CAPITULO V

## DEL ARMISTICIO

Art. 36°.—El armisticio suspende las operaciones de guerra por mutuo acuerdo de las partes beligeran-

tes. Si su duración no se hubiese fijado, las partes beligerantes podrán reanudar en cualquier tiempo las operaciones, con tal que se prevenga al enemigo en el tiempo fijado, conforme a las condiciones del armisticio.

Art. 37°.—El armisticio puede ser general o local. El primero suspenderá en todas partes las operaciones de guerra de los beligerantes; el segundo, entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y dentro de un radio determinado.

Art. 38°.—El armisticio deberá ser notificado oficialmente en tiempo oportuno a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación, o en el plazo fijado.

Art. 39°.—Corresponde a las partes contratantes precisar en las cláusulas del armisticio, las relaciones que ellas podrán mantener en el teatro de la guerra con las poblaciones y entre ellas.

Art. 40°.—Toda violación grave del armisticio por una de las partes dará a la otra el derecho de denunciarlo, y en caso urgente, aún para reanudar inmediatamente las hostilidades.

Art. 41°.—La violación de las causas del armisticio por particulares que obren por su propia iniciativa dará sólo derecho a exigir el castigo de los culpables, y si hay lugar a ello a indemnización por las pérdidas sufridas.

## SECCION III

## DE LA AUTORIDAD MILITAR EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ENEMIGO

Art. 42°.—Se considerará ocupado un territorio cuando se encuentre sometido de hecho a la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extenderá sino a los territorios donde esta autoridad se ha establecido y está en condiciones de ser ejercitada.

Art. 43°.—Desde el momento en que la autoridad legítima pase de hecho a mano del ocupante, éste tomará todas las medidas que estén a su alcance a fin de restablecer y conservar en cuanto sea posible, la vida y el orden públicos, respetando salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en el país.

Art. 44°.—Está prohibido a un beligerante obligar a los habitantes de un territorio ocupado por él a dar informes sobre el ejército del otro beligerante o sobre sus medios de defensa.

Art. 45°.—Está prohibido compeler a los habitantes de un territorio ocupado a que juren fidelidad a la potencia enemiga.

Art. 46°.—El honor y los derechos de familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y la práctica de los cultos deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Art. 47°.—El saqueo queda formalmente prohibido.

Art. 48°.—Si el ocupante recaudase en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará en cuanto sea posible, con arreglo a la tasa y distribución de impuestos en vigencia, quedando obligado a sufragar los gastos de administración del territorio ocupado en la medida en que el gobierno legal estuviere obligado a hacerlo.

Art. 49°.—Si además de los impuestos a que se refiere el artículo precedente, el ocupante recaudase otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, no lo podrá hacer sino para atender a las necesidades del ejército o de la administración de dicho territorio.

Art. 50°.—Ninguna pena colectiva, pecuniaria ni de otra especie, podrá imponerse a los habitantes por causa de hechos individuales de que no puedan ser considerados solidariamente responsables.

Art. 51°.—No se podrá percibir ninguna contribución sino en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un general en jefe.

No se procederá, en cuanto sea posible a efectuar

dicha percepción sino según las reglas del asiento y distribución de impuestos en vigencia.

De toda contribución se dará un recibo al contribuyente.

Art. 52°.—No podrá exigirse requisiciones en especies ni servicios a los municipios o a los habitantes, sino para atender a las necesidades del ejército que ocupe el territorio. Serán proporcionados a los recursos del país y de tal naturaleza que no impliquen para los habitantes la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su país.

Estas requisiciones y servicios no serán exigidos sino con la autorización del comandante de la localidad ocupada.

Las prestaciones en especies serán, en cuanto sea posible, pagadas al contado: en caso contrario se dejará constancia de aquellas, por medio de documentos, y el pago de las sumas adeudadas se hará lo más pronto posible.

Art. 53°.—El ejército que ocupe un territorio no podrá apoderarse sino del numerario, fondos, obligaciones por cobrar que pertenezcan al estado, depósitos de armas, medios de transporte, almacenes, provisiones y en general de toda propiedad mueble del estado que pueda servir para operaciones de guerra.

Todos los medios destinados en tierra, en el mar y en los aires para la trasmisión de noticias o para el trasporte de personas o cosas, excepción hecha de los casos regidos por el derecho marítimo, los depósitos de armas y en general toda especie de municiones de guerra, podrán ser tomados aunque pertenezcan a particulares, pero deberán ser restituídos, y la indemnización se fijará cuando se restablezca la paz.

Art. 54°.—Los cables submarinos que pongan en comunicación un territorio ocupado con uno neutral no podrán ser tomados o destruídos sino en el caso de necesidad absoluta. Deberán ser restituídos y las indemnizaciones se fijarán cuando se haga la paz.

Art. 55°.—El estado ocupante no deberá considerarse sino como administrador y usufructuario de los

edificios públicos, inmuebles, bosques y explotaciones agrícolas que pertenezcan al estado enemigo y que se encuentren en el país ocupado. Deberá defender el capital de esas empresas y administrarlo conforme a las reglas del usufructo.

Art. 56°.—Los bienes de los municipios, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aún cuando pertenezcan al estado, serán tratados como propiedad privada.

Queda prohibida y deberá castigarse toda ocupación, destrucción o deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras científicas y artísticas.

## VI CONVENCION

## RELATIVA AL REGIMEN DE LOS NAVIOS MERCANTES ENEMIGOS AL ROMPERSE LAS HOSTILIDADES

Art. 1°.—Cuando un buque mercante, perteneciente a una de las potencias beligerantes se encuentre al principio de las hostilidades en un puerto enemigo, es de desearse que le sea permitido partir libremente en seguida o después de un plazo de favor suficiente, y provisto de un pasaporte, para que pueda alcanzar su puerto de destino o cualquier otro que le sea designado.

La misma regla deberá observarse respecto del navío que habiendo salido de su último puerto de partida antes de comenzar la guerra, entre a un puerto enemigo sin tener conocimiento de las hostilidades.

Art. 2°.—El buque de comercio que a causa de circunstancias de fuerza mayor, no haya podido zarpar del puerto enemigo durante el plazo de que trata el artículo precedente, o al cual no se haya permitido salir, no puede ser confiscado.

El beligerante puede solamente apresarlo con la obligación de restituirlo después de la guerra sin indemnización, o puede requisicionarlo mediante indemnización.

Art. 3°.—Los buques de comercio enemigos que hayan abandonado su último puerto de partida antes de comenzar la guerra y que fueran encontrados en alta mar sin que tengan conocimiento de las hostilidades, no podrán ser confiscados. Pueden solamente ser apresados con la obligación de ser restituidos sin indemnización después de la guerra, o pueden ser requisicionados y hasta destruidos, con cargo de indemnización y con la obligación de proveer a la seguridad de las personas y a la conservación de los papeles del buque.

Después de haber tocado en un puerto de su país o en un puerto neutral, esos navíos quedan sometidos a las leyes y costumbres de la guerra marítima.

Art. 4°.—Las mercaderías enemigas que se encuentren a bordo de los buques de que se trata en los artículos 1°. y 2°. pueden igualmente ser retenidas y restituidas después de la guerra, sin indemnización, o requisicionadas mediante indemnización, con el buque o sin él.

La misma regla se observará respecto a las mercaderías que se encuentren a bordo de los buques de que trata el artículo 3°.

Art. 5°.—La presente Convención no se refiere a los buques mercantes cuya construcción indica que están destinados a ser transformados en naves de guerra.

Art. 6°.—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo en caso de que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

Art. 7°.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. (Termina con la forma acostumbrada).

## VII CONVENCION

## RELATIVA A LA TRANSFORMACION DE BUQUES MERCANTES EN BARCOS DE GUERRA

Art. 1°.—Ningún buque mercante transformado en nave de guerra podrá tener los derechos y obligaciones que corresponde a esta clase de barcos, si no se haya colocado bajo la autoridad directa, la vigilancia inmediata y la responsabilidad de la potencia cuyo pabellón enarbola.

Art. 2°.—Los buques mercantes transformados en naves de guerra deberán llevar los signos exteriores que sirven de distintivo a las naves de guerra de su nacionalidad.

Art. 3°.—El comandante deberá estar al servicio del estado y debidamente facultado por las autoridades competentes. Su nombre deberá figurar en el escalafón de los oficiales de la marina militar.

Art. 4°.—La tripulación deberá estar sometida a las reglas de la disciplina militar.

Art. 5°.—Todo buque mercante transformado en buque de guerra estará obligado a observar en sus operaciones las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 6°.—El beligerante que trasforme un buque mercante en barco de guerra deberá, a la mayor brevedad, anunciar esta transformación en la lista de los buques de su marina militar.

Art. 7°.—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partícipes en la Convención.

Art. 8°.—La presente Convención será ratificada en el término más breve posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. (Siguen los mismos artículos de la fórmula ya conocida).

## VIII CONVENCION

## RELATIVA A LA COLOCACION DE MINAS DE CONTACTO SUBMARINAS AUTOMATICAS

Art. 1°.—Está prohibido:

1°.—Colocar minas automáticas de contacto no amarradas, a menos que sean construídas de manera de que queden inofensivas una hora cuando más, después que cesen de ser dirigidas por quien las ha colocado;

2°.—Colocar minas automáticas de contacto amarradas que no se conviertan en ofensivas tan pronto como se rompan sus amarras;

3°.—Emplear torpedos que no queden inofensivos cuando no hubieren dado en blanco.

Art. 2°.—Está prohibido colocar minas automáticas de contacto en las costas y puertos del adversario con el único objeto de interceptar la navegación de comercio.

Art. 3°.—Cuando se empleen minas automáticas de contacto amarradas, deberán tomarse todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se comprometen a proveer, en la medida de lo posible a que estas minas queden inofensivas después de un lapso de tiempo limitado, y en el caso que dejen de estar vigiladas, a señalar las regiones peligrosas tan pronto como las exigencias militares lo permitan, por un aviso a la navegación que deberá también ser comunicado a los gobiernos por la vía diplomática.

Art. 4°.—Toda potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto en sus costas deberá observar las mismas reglas y tomar las mismas precauciones impuestas a los beligerantes.

La potencia neutral deberá dar a conocer a la navegación, por un aviso previo, las regiones donde se hallen fondeadas minas automáticas de contacto. Este aviso deberá comunicarse inmediatamente a los gobiernos por la vía diplomática.

Art. 5°.—Las potencias contratantes se comprometen a hacer al fin de la guerra todo lo que dependa de ellas, para retirar, cada una por su lado, las minas que hubieren colocado.

En cuanto a las minas automáticas de contacto que uno de los beligerantes hubiere fondeado a lo largo de las costas del otro, la potencia que las haya colocado dará aviso del lugar de su colocación a la otra parte, y cada potencia deberá proceder en el más breve plazo a retirar las minas que se encuentren en sus aguas.

Art. 6°.—Las potencias contratantes que no dispongan aún de minas perfeccionadas, que son a las que la presente Convención se refiere, y que por consiguiente no pudieren actualmente conformarse a las reglas establecidas en los artículos 1°. y 3°., se comprometen a transformar su material de minas tan pronto como sea posible, a fin de que se adapte a las prescripciones arriba mencionadas.

Art. 7°.—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo en el caso que los beligerantes sean todos ellos partícipes en la Convención.

Art. 8°.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. (Siguen los mismos artículos de la fórmula ya conocida).

# IX CONVENCION

## RELATIVA AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES EN TIEMPO DE GUERRA

### CAPITULO I

### DEL BOMBARDEO DE PUERTOS, CIUDADES, ALDEAS, HABITACIONES O EDIFICIOS NO DEFENDIDOS

Art. 1°.—Está prohibido bombardear por fuerzas navales los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.

Una localidad no podrá ser bombardeada por el mero hecho de que ante su puerto se encuentren ancladas minas automáticas o de contacto.

Art. 2°.—Sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las obras militares, establecimientos militares o navales, depósitos de armas o de material de guerra, talleres o instalaciones que pudieren ser utilizados para las necesidades de la flota o ejército enemigo, ni los buques de guerra que se encuentren en el puerto. El comandante de una fuerza naval, después de intimación con plazo razonable, podrá destruirlos a cañonazos si cualquier otro medio fuere imposible, y cuando las autoridades locales no hubieren procedido a esta destrucción en el plazo fijado.

No incurrirá él en ninguna responsabilidad en este caso por los daños involuntarios que ocasione el bombardeo.

Si hubiere necesidades militares que exigieran una acción inmediata y no permitiesen conceder plazo, queda entendido que la prohibición de bombardear la ciudad indefensa subsistirá como en el caso del acápite 1°., y que el comandante tomará todas las providencias requeridas para que resulte a la ciudad el menor daño posible.

Art. 3°.—Después de notificación expresa, se podrá proceder al bombardeo de los puertos, ciudades, aldeas, habitaciones y edificios indefensos, si las au-

toridades locales advertidas por una intimación formal, rehusaren a atender a las requisiciones de víveres o provisiones necesarias para las necesidades actuales de la fuerza naval que se encuentre delante de la localidad.

Estas requisiciones estarán en relación con los recursos de la localidad. No serán impuestas sino con la autorización del Comandante de dicha fuerza naval, y en lo posible serán pagadas al contado, y si esto no se hiciera, serán comprobadas por medio de documentos.

Art. 4°.—Está prohibido bombardear puertos, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios indefensos, por faltar al pago de contribuciones en dinero.

## CAPITULO II

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5°.—En el bombardeo por fuerzas navales, deberá tomarse por el Comandante todas las medidas necesarias para respetar en lo posible los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias, o beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados a enfermos o heridos, a condición de que no sean empleados al mismo tiempo para algún fin militar.

Será deber de los habitantes señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles, que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos de color, negro el de arriba y blanco el de abajo.

Art. 6°.—Salvo el caso en que las exigencias militares no lo permitan, el Comandante de la fuerza naval asaltante, antes de emprender el bombardeo deberá hacer todo lo que dependa de él para advertir a las autoridades.

Art. 7°.—Está prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad aún cuando haya sido tomada por asalto.

## CAPITULO III

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 8°.—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo en el caso que los beligerantes sean todos partícipes en la Convención.

Art. 9°.—La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

(Siguen los artículos de costumbre.)

## X CONVENCION

## PARA LA ADAPTACION A LA GUERRA MARITIMA DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCION DE GINEBRA

Nómina de mandatarios.

Igualmente animados del deseo de disminuir, en cuanto de ellos dependa, los males inherentes a la guerra.

Queriendo con este fin, adaptar a la guerra marítima los principios de la Convención de Ginebra de 6 de Julio de 1906.

Han resuelto celebrar una Convención con el fin de revisar la del 29 de Julio de 1899, relativa a la misma materia, y han nombrado al efecto los siguientes plenipotenciarios:

(Aquí se indican los nombres de los plenipotenciarios).

Quienes después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Art. 1°.—Los buques hospitales militares, es decir, los buques construídos o destinados por los estados, especial y únicamente para llevar socorros a los heridos, enfermos y náufragos, y cuyos nombres hayan sido comunicados a las potencias beligerantes al romperse las hostilidades o durante su curso, y en todo caso antes de emplearlos serán respetados y no podrán ser capturados mientras duren las hostilidades.

Tampoco podrán ser asimilados estos navíos a buques de guerra desde el punto de vista de su permanencia en un puerto neutral.

Art. 2°.—Los navíos hospitales, equipados total o parcialmente por cuenta de los particlares o de sociedades de socorro oficialmente reconocidas, serán igualmente respetados y estarán excentos de captura, si la potencia beligerante de que dependen les ha dado autorización oficial y ha notificado sus nombres a la potencia adversaria al romperse las hostilidades o en

el curso de ellas, y en todo caso antes de ser puestos en servicio.

Estos navíos deben llevar un documento en que la autoridad competente declare que han estado bajo su vigilancia durante su equipo y en su partida final.

Art. 3°.—Los navíos hospitales equipados en todo o en parte a expensas de particulares o de sociedades oficialmente reconocidas por países neutrales, serán respetados y estarán exentos de captura, a condición de que estén bajo la dirección de uno de los beligerantes con el asentimiento previo de su gobierno y la autorización del beligerante mismo y de que éste haya notificado el nombre a su adversario desde el rompimiento o en el curso de las hostilidades, y en todo caso, antes de emplearlos.

Art. 4°.—Los buques mencionados en los artículos 1°., 2°. y 3°. socorrerán y asistirán a los heridos, enfermos y náufragos de los beligerantes sin distinción de nacionalidad.

Los gobiernos se comprometen a no utilizar estos navíos para fines militares.

Estos navíos no deberán estorbar, en manera alguna, los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él, obrarán de su cuenta y riesgo.

Los beligerantes tendrán sobre ellos el derecho de vigilancia y visita y podrán rechazar su concurso, ordenarles que se alejen, imponerles una dirección determinada y poner a bordo un comisario y aún detenerlos si la gravedad de las circunstancias lo exigiere.

En cuanto fuera posible, los beligerantes inscribirán en el diario de navegación de los buques hospitales las órdenes que ellos les impartan.

Art. 5°.—Los buques hospitales militares serán distinguidos por una pintura exterior blanca con una banda horizontal, verde de metro y medio de ancho, más o menos.

Los navíos mencionados en los artículos 2°. y 3°. serán distinguidos por una pintura exterior blanca

con una banda horizontal roja de un metro y medio de ancho, más o menos.

Los botes y canoas de los navíos mencionados, así como los pequeños navíos que puedan emplearse en el servicio del hospital, se distinguirán por una pintura análoga.

Todos los navíos hospitales se harán reconocer izando con su pabellón nacional el pabellón blanco de cruz roja previsto por la Convención de Ginebra, y además, si son de un estado neutral enarbolando en el palo mayor el pabellón nacional del beligerante bajo cuya dirección estén colocados.

Los navíos hospitales detenidos por el enemigo en conformidad con los términos del artículo 4°. tendrán que arriar el pabellón nacional del beligerante de que dependan.

Los navíos y embarcaciones aquí mencionados que quieran asegurarse en la noche el respeto a que tienen derecho, deberán tomar, con asentimiento del beligerante a quien acompañan, las medidas necesarias para que la pintura que los caracteriza sea suficientemente visible.

Art. 6°.—Los signos distintivos previstos en el artículo 5°. no podrán emplearse sea en paz o en guerra, sino para proteger o señalar los navíos mencionados en él.

Art. 7°.—En caso de combate a bordo de un buque de guerra las enfermerías serán respetadas y atendidas en cuanto sea posible.

Estas enfermerías y su material permanecerán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán destinarse a otro empleo, mientras sea necesario para los enfermos y heridos.

Sin embargo, el Comandante que las tenga en su poder tiene la facultad de disponer de ellas en caso de necesidad militar importante, asegurando previamente la suerte de los enfermos y heridos que en ella se encuentren.

Art. 8°.—La protección debida a los navíos hos-

pitales y a las enfermerías de los buques cesa si se les emplea para ejecutar actos perjudiciales al enemigo.

No se considera como hechos que justifiquen el retiro de la protección el que el personal de estos navíos y enfermerías esté armado para el mantenimiento del orden y la defensa de los enfermos y heridos, ni el que haya a bordo una instalación radiotelegráfica.

Art. 9°.—Los beligerantes podrán apelar al celo caritativo de los Comandantes de navíos de comercio, yates o embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y cuiden enfermos o heridos.

Los navíos que respondan a este llamamiento así como los que espontáneamente recojan heridos, enfermos o náufragos, gozarán de una protección especial y de ciertas inmunidades. En ningún caso podrán ser capturados por el hecho de tal transporte; pero salvo las promesas que se les haya hecho, quedan expuestos a captura por las violaciones de la neutralidad que puedan haber cometido.

Art. 10°.—El personal religioso, médico y de hospital de todo navío capturado es inviolable y no podrá ser hecho prisionero de guerra. Podrá llevar, al abandonar el navío, los objetos y los instrumentos de cirujía que sean de propiedad particular.

El mencionado personal continuará desempeñando sus funciones, mientras sea necesario, y después podrá retirarse cuando el Comandante en Jefe lo juzgue posible.

Los beligerantes deberán asegurar a este personal, cuando haya caído en su poder, las mismas concesiones y el mismo sueldo que al personal de los mismos grados de su propia marina.

Art. 11°.—Los marinos y militares embarcados y las demás personas oficialmente agregadas a la marina o al ejército, cualquiera que sea la nación a que pertenezcan, enfermos o heridos, serán respetados y cuidados por los captores.

Art. 12°.—Todos los buques de guerra de uno de los beligerantes pueden reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que estén a bordo de bu-

ques hospitales militares, de buques hospitales de sociedades de socorro o de particulares, de navíos de comercio, yates o embarcaciones, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 13°.—Si a bordo de un buque de guerra neutral fueren recibidos heridos, enfermos o náufragos, deberá procurarse, en la medida de lo posible, que no puedan de nuevo tomar parte en las operaciones de la guerra.

Art. 14°.—Son prisioneros de guerra los náufragos, heridos o enfermos de un beligerante que caigan en poder del otro. A éste corresponderá decidir según las circunstancias, si conviene retenerlos o remitirlos a un puerto de su nación, a un puerto neutral o a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros repatriados de esta manera, no podrán volver a servir durante la guerra.

Art. 15°.—Los náufragos, heridos o enfermos desembarcados en un puerto neutral con consentimiento de la autoridad local, deberán ,salvo arreglo en contrario entre el estado neutral y los beligerantes, ser custodiados por el estado neutral de manera que no puedan volver a tomar parte en las operaciones de la guerra.

Los gastos de hospitalización y de internación estarán a cargo del estado de quién dependa los náufragos, enfermos o heridos.

Art. 16°.—Después de cada combate, las partes beligerantes, en cuanto los intereses militares lo permitan, tomarán medidas para buscar a los náufragos, enfermos y heridos, así como a los muertos, para hacerlos proteger contra los malos tratamientos y el saqueo.

Velarán porque la inhumación, inmersión, o incineración de los muertos sea precedida de un examen atento de los cadáveres.

Art. 17°.—Cada beligerante enviará, apenas le sea posible, a las autoridades de su país, de su marina o de su ejército, las señales o documentos militares

de identidad encontrados a los muertos, y una relación nominal de los enfermos o heridos recogidos por él.

Los beligerantes se tendrán recíprocamente al corriente de las internaciones y de las traslaciones, así como de las entradas a los hospitales y de las muertes que ocurran entre los heridos o enfermos que estén en su poder. Recogerán todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que se encuentren en los buques capturados o que sean dejados por los heridos o enfermos muertos en los hospitales, a fin de hacerles transmitir a los interesados por medio de las autoridades de su país.

Art. 18°.—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo si los beligerantes son todos ellos partícipes en la Convención.

Art. 19°.—Los Comandantes en Jefe de las marinas de los beligerantes cuidarán de que se dé cumplimiento a los artículos precedentes y atenderán a los casos no previstos, de acuerdo con las instrucciones de sus respectivos gobiernos y los principios generales de la presente Convención.

Art. 20°.—Las potencias signatarias tomarán las medidas necesarias para poner en conocimiento de sus fuerzas marítimas, y especialmente del personal protegido las disposiciones de la presente Convención, y para que éstas lleguen a conocimiento del público.

Art. 21°.—Las potencias signatarias se comprometen a tomar o a proponer a sus cuerpos legislativos, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir en tiempo de guerra, los actos individuales y malos tratamientos a los heridos y enfermos de las marinas, así como para castigar como usurpación de insignias militares, el uso indebido que hagan de las señales distintivas indicadas en el artículo 5°., los barcos no protegidos por la presente Convención.

Ellas se comunicarán, por conducto del gobierno de los Países Bajos, las disposiciones relativas a

esta represión, á más tardar dentro de los cinco años que sigan a la ratificación de la presente Convención.

Art. 22°.—En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de los beligerantes, las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino a las fuerzas embarcadas.

Art. 23°.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

(Siguen los artículos de costumbre.)

# XI CONVENCION

## RELATIVA A CIERTAS RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAPTURA EN LA GUERRA MARITIMA

### CAPITULO I

### DE LA CORRESPONDENCIA POSTAL

Art. 1°.—La correspondencia postal de los neutrales o de los beligerantes, cualquiera que sea su carácter oficial o privado, hallada en alta mar a bordo de un navío neutral o enemigo; será inviolable. Si hubiere captura del navío, será expedida con el menor retardo posible por el captor.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán, en caso de violación de bloqueo, a la correspondencia destinada al puerto bloqueado o proveniente de él.

Art. 2°.—La inviolabilidad de la correspondencia postal no sustraerá a los paquetes postales neutrales de las leyes y costumbres de la guerra marítima concerniente a los navíos de comercio neutrales en general. Sin embargo, la visita no deberá efectuarse sino en caso de necesidad y con todas las consideraciones y celeridad posibles.

### CAPITULO II

### DE LA EXENCION DE CAPTURA DE CIERTOS NAVIOS

Art. 3°.—Los navíos exclusivamente destinados a la pesca costanera o a servicios de pequeña navegación local, estarán exentos de captura, así como sus máquinas, aparejos y carga.

Esta exención dejará de serles aplicable desde el momento en que tomen parte de cualquier manera en las hostilidades.

Las potencias contratantes se comprometen a no aprovechar del caracter inofensivo de dichos buques para emplearlos con un fin militar, conservándoles su apariencia pacífica.

Art. 4°.—Estarán igualmente exentos de captura los navíos encargados de misiones religiosas, científicas o filantrópicas.

## CAPITULO III

## DEL REGIMEN DE LAS TRIPULACIONES DE LOS NAVIOS DE COMERCIO ENEMIGOS CAPTURADOS POR UN BELIGERANTE

Art. 5°.—Cuando un buque mercante enemigo sea capturado por un beligerante, los tripulantes nacionales de un estado neutral no serán hechos prisioneros de guerra.

Lo mismo se aplicará al capitán y a los oficiales que sean nacionales de un estado neutral, si prometen formalmente por escrito no servir en un navío enemigo durante la guerra.

Art. 6°.—El capitán, los oficiales y los tripulantes nacionales del estado enemigo no serán hechos prisioneros de guerra, a condición de que se comprometan, bajo la fé de una promesa formal escrita, a no efectuar, durante las hostilidades, servicio que se relacione con las operaciones de la guerra.

Art. 7°.—Los nombres de los individuos que se dejen libres en las condiciones determinadas en el art. 5°., acápite 2°, y en el art. 6°., serán notificados por el beligerante captor al otro beligerante. Queda prohibido a éste emplear, a sabiendas a dichos individuos.

Art. 8°.—Las disposiciones de los tres artículos precedentes no se aplicarán sino a los navíos que tomen parte en las hostilidades.

## CAPITULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 9°.—Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo en el caso en que los beligerantes sean todos partícipes en la Convención.

Art. 10°.—La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

(Siguen los artículos de costumbre.)

# XII CONVENCION

## RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.—La validez de la captura de una nave mercante o de su carga, si se trata de propiedades neutrales o enemigas, se prueba ante una jurisdicción de presas con arreglo a la presente Convención.

Art. 2°.—La jurisdicción de presas se ejerce primeramente por los tribunales de presas del beligerante captor.

Las decisiones de estos tribunales son pronunciadas en sesión pública o notificadas de oficio a las partes neutrales o enemigas.

Art. 3°.—Las decisiones de los tribunales de presas nacionales pueden ser objeto de un recurso ante la corte internacional de presas:

1°.—Cuando la decisión de los tribunales nacionales concierne a las propiedades de una potencia o de un particular neutrales;

2°.—Cuando dicha decisión concierne a propiedades enemigas y que se trata:

*a*) de mercaderías cargadas en buque neutral.

*b*) de un buque enemigo, que hubiese sido capturado en aguas territoriales de una potencia neutral, en el caso en que esta potencia no hubiese hecho de tal captura objeto de reclamación diplomática.

*c*) de una reclamación fundada en el alegato de que la captura se hubiese efectuado con violación, sea de una disposición convencional vigente entre las potencias beligerantes, sea de una disposición legal dictada por el beligerante captor.

El recurso contra la decisión de los tribunales nacionales puede ser fundado en que esta decisión no está justificada, sea en el hecho, sea en derecho.

Art. 4°.—El recurso puede ejercitarse:

1°.—Por una potencia neutral, si la decisión de los tribunales nacionales envuelve un atentado contra sus propiedades o contra las de aquellos que en ella dependen (artículo 3°. y 1°.) o si se alega que la captura de un buque enemigo courrió en las aguas territoriales de esta potencia (artículo 3°. y 2°. B);

2°.—Por un particular neutral, si la decisión de los tribunales envuelve un atentado contra sus propiedades (artículo 3°. y 1°.), bajo reserva, empero, del derecho de la potencia de quien aquel depende, de prohibir a éste el acceso ante la corte o de actuar allí mismo ella en su lugar y en su representación;

3°.—Por un particular que depende de la potencia enemiga, si la decisión de los tribunales envuelve un atentado contra sus propiedades en las condiciones anotadas en el artículo 3°. y 2°., con excepción del caso previsto por el acápite B.

Art. 5°.—El recurso puede también ejercitarse, en las mismas condiciones que en el artículo precedente, por los representantes en derecho, neutrales o enemigos, del particular a quien se concedió el recurso, y que han intervenido ante la jurisdicción nacional. Estos interesados pueden ejercitar individualmente el recurso en la medida que les dicte su interés.

Están en el mismo caso los representantes en derecho, neutrales o enemigos, de la potencia neutral cuya propiedad está en litigio.

Art. 6°.—Cuando con arreglo al artículo 3°. anterior, es competente la corte internacional, el derecho de jurisdicción de los tribunales nacionales no puede ejercitarse en más de dos grados. Corresponde a la legislación del beligerante captor decidir si queda abierto el recurso después de la decisión pronunciada en primera instancia o solamente después de la sentencia pronunciada en apelación o en casación.

Por falta de sentencia definitiva de los tribunales nacionales durante los dos años contados desde el día de la captura, el asunto puede llevarse directamente a la corte.

Art. 7°.—Si la cuestión de derecho por resolverse está prevista por una Convención vigente entre el beligerante captor y la potencia misma que es parte en el litigio o que lo es aquel que de esta potencia depende, la corte se ciñe a las estipulaciones de la mencionada Convención.

A falta de tales estipulaciones, la corte aplica las reglas del derecho internacional. Si no existiesen reglas generalmente conocidas, la corte estatuye según los principios generales de la justicia y de la equidad.

Las disposiciones anteriores son igualmente aplicables en lo concerniente al orden de las pruebas y a los medios que pueden emplearse.

Si, de conformidad con el artículo 3°. y 2°. c, el recurso está fundado en la violación de una disposición legal, dictada por el beligerante captor, la corte aplica esta disposición.

La corte puede no tomar en consideración las caducidades de procedimientos estatuídas por la legislación del beligerante captor, en el caso que ella estime que las consecuencias de ello son contrarias a la justicia y a la equidad.

Art. 8°.—Si la corte declara la validez de la captura del buque o de la carga, se dispondrá de uno u otra de conformidad con las leyes del beligerante captor.

Si se decreta la nulidad de la captura, la corte ordena la restitución del buque o de la carga, y fija si hay lugar a ello, el monto de los daños y perjuicios. Si el buque o la carga han sido vendidos o destruídos, la corte determina la indemnización que debe acordarse al propietario con este motivo.

Si la nulidad de la captura hubiese sido declarada por la jurisdicción nacional, la corte no está llamada a estatuir sino sobre los daños y perjuicios.

Art. 9°.—Las potencias contratantes se comprometen a someterse de buena fé a las decisiones de la corte internacional de presas y a complirlas en el plazo más breve posible.

## TITULO II

## ORGANIZACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

Art. 10°.—La corte internacional de presas se compone de jueces y de jueces suplentes nombrados por las potencias contratantes, que deberán ser todos ellos, jurisconsultos de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional marítimo, y disfrutar de la más elevada consideración moral.

El nombramiento de estos jueces y jueces suplentes se hará dentro de los seis meses siguientes a la ratificación de la presente Convención.

Art. 11°.—Los jueces y jueces suplentes son nombrados para un período de seis años, contados desde la fecha en que la notificación de su nombramiento haya sido recibida por el consejo administrativo instituído por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, de 29 de julio de 1899. Puede renovárseles su nombramiento.

En caso de fallecimiento o de dimisión de un juez o de un juez suplente, se acude a su reemplazo en la forma fijada para su nombramiento. En este caso, el nombramiento se hace para un nuevo período de seis años.

Art. 12°.—Los jueces de la corte internacional de presas son iguales entre sí y guardan rango en el orden de la fecha en que la notificación de su nombramiento haya sido recibida (artículo 11°, acápite 1°), y si celebran sesiones por turno de lista (artículo 15°, acápite 2°.), en el orden de la fecha en que entraron en funciones. La precedencia corresponde al de mayor edad, en el caso de que la fecha sea la misma.

En el ejercicio de sus funciones, los jueces suplentes están asimilados a los jueces titulares. Empero, guardan rango después de éstos.

Art. 13°.—Los jueces gozan de inmunidades y privilegios diplomáticos en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país.

Antes de tomar posesión de su puesto, deben los jueces, ante el consejo administrativo, prestar juramento o hacer una afirmación solemne de que ejercerán sus funciones con imparcialidad y con toda conciencia.

Art. 14°.—La corte funciona con el número de quince jueces; nueve jueces constituyen el *quorum* necesario.

El juez ausente o impedido es reemplazado por el suplente.

Art. 15°.—Los jueces nombrados por las potencias contratantes cuyos nombres van a continuación: Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia, están destinados a asistir siempre a las sesiones del tribunal.

Los jueces y los jueces suplentes nombrados por las demás potencias contratantes asisten a las sesiones por turnos de lista, según el cuadro anexo a la presente Convención; sus funciones pueden ser ejercidas sucesivamente por la misma persona. El mismo juez puede ser nombrado por varias de las mencionadas potencias.

Art. 16°.—Si una potencia beligerante no tiene según el turno de lista, un juez sesionando en la corte, puede pedir que el juez nombrado por ella tome parte en el juzgamiento de todos los asuntos provenientes de la guerra. En este caso, la suerte determina cuál de los jueces que sesiona en virtud del turno de lista, debe abstenerse. Esta exclusión no podría aplicarse al juez nombrado por el otro beligerante.

Art. 17°.—No puede tener asiento el juez que por cualquier motivo, hubiese concurrido a la decisión de los tribunales nacionales o haya figurado en la instancia como consultor o abogado de una parte.

Ningún juez, titular o suplente, puede intervenir como agente o como abogado ante la corte internacional de presas ni actuar en ella por una de las partes bajo cualquier título, durante todo el tiempo que duren sus funciones.

Art. 18°.—El beligerante captor tiene el derecho

de designar un oficial de marina de elevada graduación, que tendrá asiento en la corte, en calidad de asesor con voz consultiva. La misma facultad le corresponde a la potencia neutral que sea ella misma parte en el litigio, o a la potencia cuyo súbdito sea parte en el litigio. Si por aplicación de esta última disposición hubiese varias potencias interesadas, ellas deben concertarse por la suerte si fuese preciso, en cuanto a la designación del oficial.

Art. 19°.—La corte elige su presidente y su vicepresidente por mayoría absoluta de los votos emitidos. Después del escrutinio de dos votaciones, la elección se hace por mayoría relativa y, en caso de igualdad de votos, decide la suerte.

Art. 20°.—Los jueces de la corte internacional de presas perciben una indemnización de viaje fijada según los reglamentos de su país y reciben, además durante el período de las sesiones o durante el ejercicio de las funciones conferidas por la corte, la suma de cien florines neerlandeses por día.

Estas asignaciones, incluídas en los gastos generales de la corte previstos por el artículo 47°, son entregados por el órgano de la oficina internacional instituída por la Convención de 29 de julio de 1899.

Los jueces no pueden recibir de su propio gobierno o del de otra potencia ninguna remuneración como miembro de la corte.

Art. 21°.—La corte internacional de presas tiene asiento en La Haya y no puede, salvo el caso de fuerza mayor, trasladarlo a otra parte sin el asentimiento de las partes.

Art. 22°.—El consejo administrativo, en el cual no figuran sino los representantes de las potencias contratantes, desempeña, con respecto a la corte internacional de presas, las funciones que desempeña con respecto a la corte permanente de arbitraje.

Art. 23°.—La oficina internacional sirve de notaría a la corte internacional de presas y debe poner sus locales y su organización a disposición de la corte.

Tiene la custodia de los archivos y la gestión de los asuntos administrativos.

El secretario general de la oficina internacional desempeña las funciones de actuario.

Los secretarios adjuntos al actuario, los traductores y los taquígrafos necesarios son designados y juramentados por la corte.

Art. 24°.—La corte decide la elección del idioma de que ha de servirse y de los idiomas cuyo empleo será autorizado ante ella.

En todos los casos, el idioma oficial de los tribunales nacionales que han conocido del asunto, puede ser empleado ante la corte.

Art. 25°.—Las potencias interesadas tienen el derecho de nombrar agentes especiales que tienen misión de servir de intermediarios entre ellas y la corte. Ellas están además, autorizadas para encargar la defensa de sus derechos e intereses a consultores o abogados.

Art. 26°.—El particular interesado se hará representar ante la corte por un mandatario que debe ser, o abogado con facultad de ejercer la defensa ante una corte de apelación o una corte suprema de uno de los países contratantes, o bien un procurador en los asuntos judiciales que ejerza su profesión cerca de esta misma corte, sea en fin, un profesor de derecho en una escuela de enseñanza superior de uno de estos países.

Art. 27°.—Para todas las notificaciones que deban hacerse, especialmente a las partes, a los testigos y a los peritos, la corte puede dirigirse directamente al gobierno de la potencia en cuyo territorio debe efectuarse la notificación. Se observa el mismo trámite si se trata de proceder al establecimiento de todo otro medio de prueba.

Los requerimientos dirigidos a este efecto serán ejecutados según los medios de que la potencia requerida disponga con arreglo a su legislación interior. Ellos no pueden ser rechazados sino cuando esta potencia juzga que por su naturaleza pueden inferir un

atentado a su soberanía o a su seguridad. Si se da curso al requerimiento, las costas no comprenden sino los gastos de ejecución realmente efectuados.

La corte tiene igualmente la facultad de recurrir a la intervención de la potencia en cuyo territorio tiene su asiento.

Las notificaciones que se hagan a las partes en el lugar donde tiene su asiento la corte pueden ser practicadas por la oficina internacional.

## TITULO III

## PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

Art. 28°.—El recurso ante la corte internacional de presas se forma mediante una declaración escrita, hecha ante el tribunal nacional que ha juzgado, o dirigida a la oficina internacional y puede elevarse ante ésta, aún por telegrama.

El plazo del recurso se fija en cien días contados desde el día en que la decisión ha sido pronunciada o notificada (artículo 2°., acápite 2°.).

Art. 29°.—Cuando la presentación del recurso sea hecha ante el tribunal nacional, éste, sin examinar si el plazo ha sido observado, hace en los siete días siguientes, despachar el expediente del asunto a la oficina internacional.

Si la declaración de recurso es dirigida a la oficina internacional, ésta lo previene directamente al tribunal nacional, por telegrama si es posible. El tribunal trasmitirá el expediente como se expresa en el acápite precedente.

Cuando el recurso es presentado por un particular neutral, la oficina internacional lo avisa inmediatamente por telegrama a la potencia de que depende el particular para permitir a esta potencia que haga valer el derecho que le reconoce el artículo 4°-2°.

Art. 30°.—En el caso previsto en el artículo 6°., acápite 2°., el recurso no puede ser dirigido sino a la

oficina internacional. Su introducción debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la expiración del plazo de dos años.

Art. 31°.—No habiendo presentado su recurso en el plazo fijado en el artículo 28°. o en el artículo 30°., la parte será sin debates, declarada inadmisible.

Empero, si ella presenta la prueba de un impedimento de fuerza mayor y si ha presentado su recurso en los sesenta días siguientes a la cesación de este impedimento, puede revocarse para ella la prescripción en que ha incurrido, siendo debidamente oída la parte adversa.

Art. 32°.—Si el recurso ha sido presentado en tiempo oportuno, la corte notifica de oficio y sin demora a la parte adversa una copia certificada conforme de la declaración.

Art. 33°.—Si, además de las partes que han apelado ante la corte, hay otros interesados que tienen derecho de interponer el recurso, o sí en el caso previsto en el artículo 29°., acápite 3°, la potencia que ha sido avisada no ha dado a conocer su resolución, la corte espera para avocarse el conocimiento del asunto, que hayan expirado los plazos previstos en el artículo 28° o en el artículo 30°.

Art. 34°.—El procedimiento ante la corte internacional comprende dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates orales.

La instrucción escrita consiste en la entrega y cambio de alegatos, de contraalegatos y si fuese preciso, de réplicas cuyo orden y plazos fija la corte. Las partes acompañan con ella todas las piezas y documentos de que se proponen hacer uso.

Todo documento que sea exhibido por una parte, debe ser comunicado en copia certificada conforme a la otra parte, por intermedio de la corte.

Art. 35°.—Terminada la instrucción escrita, hay lugar a audiencia pública, cuyo día fija la corte.

En esta audiencia, las partes exponen el estado del asunto en el hecho y en derecho.

La corte puede en cualquier estado de la causa

suspender los alegatos forenses, apetición de una de las partes o de oficio, para proceder a una información complementaria.

Art. 36°.—La corte puede ordenar que la información complementaria tenga lugar, ya conforme a las disposiciones del artículo 27°., ya directamente ante ella o ante uno o varios de sus miembros, si ello pudiese hacerse sin emplear medios coercitivos o conminatorios.

Si las medidas de información que deben adoptar los miembros de la corte se extienden fuera del territorio en que ésta tiene su asiento, deberá recabarse el asentimiento del gobierno extranjero.

Art. 37°.—Las partes serán citadas para que asistan a todas las medidas de instrucción. Ellas recibirán copia certificada conforme de las actas.

Art. 38°.—Los debates son dirigidos por el presidente o el vicepresidente y, en caso de ausencia o de impedimento de uno u otro, por el más antiguo de los jueces presentes.

El juez nombrado por una parte beligerante no puede ejercer sus funciones como presidente.

Art. 39°.—Los debates son públicos, sin perjuicio del derecho para la potencia en litigio de pedir que se realicen en sesión secreta.

Se les consignará en las actas que firman el presidente y el actuario y que por sí solas tienen caracter auténtico.

Art. 40°.—En el caso de que no comparezcan una de las partes, aunque sea regularmente citada, o de que no actúe en los plazos fijados por la corte, se procede sin ella, y la corte decide de conformidad con los elementos de apreciación que tiene a su disposición.

Art. 41°.—La corte notifica de oficio a las partes todas las decisiones o mandamientos que expida en su ausencia.

Art. 42°.—La corte aprecia con entera libertad el conjunto de los actos, pruebas y declaraciones orales.

Art. 43°.—Las deliberaciones de la corte se realizan a puerta cerrada y se mantienen secretas.

Se adopta toda decisión que reuna mayoría de votos de los jueces presentes. Si la corte sesiona en número par y cuando haya empate, no se cuenta el voto del último de los jueces en el orden de precedencia establecido según el artículo 12°, acápite 1°.

Art. 44°.—El fallo de la corte debe ser motivado, y debe mencionar los nombres de los jueces que en él han intervenido, así como los nombres de los asesores, si fuese conveniente; es firmado por el presidente y el actuario.

Art. 45°.—El fallo se pronuncia en sesión pública, presentes o debidamente citadas las partes, y es notificado de oficio a éstas.

Efectuada que sea esta notificación, la corte eleva el expediente del asunto al tribunal nacional, incluyendo en él una copia auténtica de las decisiones recaídas, así como una copia de las actas de las instrucción.

Art. 46°.—Cada parte soporta los gastos que ocasiona su propia defensa.

La parte que pierde soporta aún los gastos que origina el procedimiento. Ella debe además, entregar un centésimo del valor del objeto litigioso, a título de contribución de los gastos generales de la corte internacional. El monto de estas entregas se determina por decreto de la corte.

Si el recurso lo ejercita un particular, éste presta ante la oficina internacional una fianza cuyo monto fija la corte y que está destinada a garantizar el cumplimiento eventual de las dos obligaciones mencionadas en el acápite precedente. La corte puede subordinar la apertura del procedimiento a la entrega de la fianza.

Art. 47°.—Las gastos generales de la corte internacional de presas son sufragados por las potencias contratantes, en proporción a la parte que han tenido en el funcionamiento de la corte, tal como está prevista por el artículo 15° y por el cuadro que le es anexo. La designación de jueces suplentes no da lugar a contribución.

El consejo administrativo se dirige a las potencias para obtener los fondos necesarios al funcionamiento de la corte.

Art. 48°.—Cuando la corte no está en sesión, las funciones que se le confieren por el artículo 32°., el artículo 34°., acápites 2° y 3°, el artículo 35°., acápite 1°, y el artículo 46°., acápite 3°, serán ejercidas por una delegación de tres jueces designados por la corte. Esta delegación decide por mayoría de votos.

Art. 49°.—La corte misma expide su reglamento de orden interior, que debe ser comunicado a las potencias contratantes.

Dentro del año siguiente a la ratificación de la presente convención, ella se reunirá para elaborar ese reglamento.

Art. 50°.—La corte puede proponer las modificaciones que deban introducirse en las disposiciones de la presente Convención, concernientes al procedimiento. Estas proposiciones serán comunicadas, por intermedio del gobierno de los Países Bajos, a las potencias contratantes.

## TITULO IV

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 51°.—La presente Convención no se aplica plenamente de derecho sino cuando las partes beligerantes son todas ellas partícipes en la Convención.

Es entendido además, que el recurso ante la corte internacional de presas no puede ser ejercitado sino por una potencia contratante o por aquel que está bajo la jurisdicción de una potencia contratante.

En el caso del artículo 5°., no se admite el recurso sino cuando el propietario y el interesado en derecho son igualmente potencias contratantes, o están bajo la jurisdicción de las potencias contratantes.

Art. 52°.—La presente convención será ratificada y sus ratificaciones serán depositadas en La

Haya desde el momento en que todas las potencias designadas en el artículo 15°. y su anexo estén en condiciones de hacerlo.

Los otros artículos son iguales a los de las Convenciones anteriores.

## XIII CONVENCION

## RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS POTENCIAS NEUTRALES EN LA GUERRA MARITIMA

Art. 1°.—Los beligerantes están obligados a respetar los derechos soberanos de las potencias neutrales y a abstenerse, en el territorio o aguas neutrales, de todo acto que constituya, por parte de la potencia que lo tolere, una falta a su neutralidad.

Art. 2°.—Todos los actos de hostilidad cometidos por buques de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una potencia neutral, inclusive la captura y el ejercicio del derecho de visita, constituirán una violación de la neutralidad y son estrictamente prohibidos.

Art. 3°.—Cuando un navío haya sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, ella debe, si la presa está dentro de su jurisdicción, emplear todos los medios de que disponga para que la presa sea puesta en libertad con sus oficiales y tripulación, y para que sea internada la tripulación que el captor haya puesto a bordo.

Si la presa estuviere fuera de la jurisdicción de la potencia neutral, el gobierno captor, a petición de ésta, deberá entregar la presa con sus oficiales y tripulación.

Art. 4°.—Ningún beligerante podrá constituir un Tribunal de presas en territorio neutral o en un navío en aguas neutrales.

Art. 5°.—Se prohibe a los beligerantes hacer de los puertos o de las aguas neutrales la base de operaciones navales contra sus adversarios, especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas o cualquier aparato destinado a servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes terrestres o marítimas.

Art. 6°.—Se prohibe la entrega a cualquier título que sea, hágase directa o indirectamente, por una po-

tencia neutral a una beligerante, de buques de guerra, municiones y otro material cualquiera de guerra.

Art. 7°.—Una potencia neutral no estará obligada a impedir la exportación o tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes, de armas, municiones y en general, de todo lo que pueda ser util a un ejército o a una flota.

Art. 8°.—Un gobierno neutral estará obligado a usar todos los medios de que disponga para impedir que en su jurisdicción se equipe o se arme cualquier navío que haya motivos razonables para creerlo destinado a navegar en corso o a concurrir a operaciones hostiles contra una potencia con la cual esté en paz. También estará obligado a desplegar la misma vigilancia para impedir que parta de su jurisdicción todo navío destinado a navegar en corso o a concurrir a operaciones hostiles y que dentro de dicha jurisdicción haya sido adaptado en todo o en parte para los fines de la guerra.

Art. 9°.—Una potencia neutral deberá aplicar imparcialmente a los dos beligerantes las condiciones, restricciones y prohibiciones dictadas por ella sobre admisión en sus puertos, radas o aguas territoriales, de los navíos de guerra beligerantes o de presas.

Sin embargo, una potencia neutral podrá prohibir el acceso a sus puertos o a sus radas al navío beligerante que haya dejado de ajustarse a las órdenes y prescripciones dictadas por ella o violado la neutralidad.

Art. 10°.—La neutralidad de una potencia no quedará comprometida por el simple hecho de que por aguas territoriales pasen buques de guerra o presas de los beligerantes.

Art. 11°.—Una potencia neutral podrá permitir que los navíos de guerra de los beligerantes se sirvan de los pilotos autorizados por ella.

Art. 12°.—A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, será prohibido a los buques de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos, radas o aguas territoriales de ella más

de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por la presente Convención.

Art. 13°.—Si una potencia a la cual se ha dado aviso del rompimiento de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos o radas o en sus aguas territoriales, deberá notificar al navío, el cual estará en la obligación de partir dentro de las veinticuatro horas o en el plazo prescrito por la ley local.

Art. 14°.—Un buque de guerra beligerante no podrá prolongar su permanencia en un puerto neutral fuera del plazo legal, sino por causa de averías o de temporales. Deberá partir apenas cese la causa del retardo.

Las reglas sobre la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales, no se aplicarán a los buques de guerra destinados exclusivamente a una misión religiosa, filántrópica o científica.

Art. 15°.—A falta de otras disposiciones especiales de la legislación de la potencia neutral, el máximum de navíos de guerra de un beligerante que pueden encontrarse a un mismo tiempo en uno de sus puertos o radas, será de tres.

Art. 16°.—Cuando se encuentren simultáneamente buques de guerra de las dos partes beligerantes en un puerto o rada neutrales, deberán transcurrir por lo menos veinticuatro horas entre la partida del navío de un beligerante y la partida del navío del otro.

El orden de las partidas se determinará por orden de llegada, a menos que el navío llegado antes se halle en el caso en que se admite la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante no podrá dejar un puerto o rada neutral antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas por lo menos, desde la partida de un navío de comercio que lleve el pabellón de su adversario.

Art. 17°.—En los puertos y radas neutrales no podrán los buques de guerra beligerantes reparar sus averías sino en la medida indispensable para la segu-

ridad de su navegación, y no podrán aumentar de ninguna manera, su fuerza militar. La autoridad neutral tomará nota de las reparaciones que hayan que efectuarse, las que se ejecutarán lo más rápidamente posible.

Art. 18°.—Los buques de guerra beligerantes no podrán servirse de los puertos, radas o aguas territoriales neutrales para renovar o aumentar sus provisiones militares o armamentos, o para completar su tripulación.

Art. 19°.—Los buques de guerra beligerantes no podrán abastecerse en los puertos y radas neutrales, sino para completar sus provisiones normales de tiempo de paz.

Tales navíos no podrán tampoco tomar combustible sino para alcanzar el puerto más próximo de su propio país. Podrán por otra parte, tomar el combustible necesario para completar el pleno abastecimiento de sus carboneras propiamente dichas, cuando se encuentren en los países neutrales que hayan adoptado este modo de determinar el combustible suministrado.

Si según la ley de la potencia neutral, los navíos no recibieran carbón sino veinticuatro horas después de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará por veinticuatro horas más.

Art. 20°.—Los buques de guerra beligerantes que hubieren tomado combustible en un puerto de una potencia neutral, no podrán renovar su provisión sino después de tres meses en un puerto de la misma potencia.

Art. 21°.—Una presa no podrá ser conducida a un puerto neutral sino a causa de su mal estado para navegar, del mal tiempo o de falta de combustible o de provisiones.

Deberá partir tan pronto como cesare la causa que hubiere justificado su entrada. Si no lo hiciere la potencia neutral deberá intimarle la orden de partir inmediatamente; en el caso que no la cumpliera, la potencia deberá emplear los medios de que disponga

para libertarla con sus oficiales y tripulación e internar la tripulación puesta a bordo por el captor.

Art. 22°.—La potencia neutral deberá así mismo libertar la presa que haya sido conducida a sus puertos en condiciones distintas de las determinadas en el artículo precedente.

Art. 23°.—Una potencia neutral podrá permitir que a sus puertos y radas lleguen las presas, escoltadas o nó, que se conduzcan allí para ser dejadas en secuestro en espera de la decisión del Tribunal de presas. Podrá hacer conducir la presa a cualquier otro de sus puertos.

Si la presa fuere escoltada por un buque de guerra, los oficiales y hombres puestos por el captor podrán pasar al navío de escolta.

Si la presa viaja sola, quedará en libertad el personal puesto a bordo por el captor.

Art. 24°.—Si a pesar de la notificación de la autoridad neutral un navío de guerra beligerante no dejare el puerto en que no tiene derecho de permanecer, la potencia neutral podrá tomar las medidas que juzgue necesarias para poner el buque en incapacidad de zarpar durante la guerra; y el comandante del navío deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante sea detenido por una potencia neutral, serán detenidos igualmente los oficiales y la tripulación.

Los oficiales y tripulación así detenidos podrán ser dejados en el buque o colocados en otro buque o en tierra y se les podrá someter a las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, deberá siempre dejarse en el buque las personas necesarias para cuidar de él. Se podrá poner en libertad a los oficiales que se comprometan bajo palabra a no salir del territorio neutral sin autorización.

Art. 25°.—Una potencia neutral estará obligada a ejercer la vigilancia que le permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos, radas y aguas, toda violación de las disposiciones precedentes.

Art. 26°.—El ejercicio de los derechos definidos

por la presente Convención, por parte de una potencia neutral, no podrá considerarse jamás como acto poco amistoso por uno u otro beligerante que hubiere aceptado los artículos respectivos.

Art. 27°.—Las potencias contratantes se comunicarán recíprocamente en su oportunidad, todas las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que reglamenten en sus respectivos países el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y trasmitida inmediatamente por éste a las demás potencias contratantes.

Art. 28°.—Las disposiciones de la presente Convención no serán aplicables sino entre las potencias contratantes y sólo si los beligerantes son todos ellos partes en la Convención.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

(Siguen los artículos de costumbre).

# LA CONFERENCIA NAVAL DE LONDRES

## DECLARACION

### RELATIVA AL DERECHO DE LA GUERRA MARITIMA

Su Magestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y de los territorios británicos de ultramar, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias:

Considerando la invitación por la cual el Gobierno británico ha propuesto a diversas potencias reunirse en conferencia, a fin de determinar de común acuerdo ciertas reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional, con arreglo al artículo 7°. del convenio de 18 de octubre de 1907 relativo al establecimiento de un tribunal internacional de presas:

Reconociendo todas las ventajas que en el caso desgraciado de una guerra marítima, presenta la determinación de dichas reglas, ya para el comercio pacífico, ya para los beligerantes y para sus relaciones políticas con los gobiernos neutrales:

Considerando que los principios generales de Derecho Internacional son a menudo, en su aplicación práctica, objeto de métodos divergentes:

Animados del deseo de asegurar en lo sucesivo una gran uniformidad respecto a este particular:

Esperando que una obra de interés común tan importante encontrará la aprobación general:

Han nombrado por plenipotenciarios:

(Aquí el nombre de los plenipotenciarios.)

DISPOSICION PRELIMINAR

Las potencias signatarias están de acuerdo para hacer constar que las reglas contenidas en los artículos siguientes responden en substancia, a los principios generalmente reconocidas del Derecho Internacional.

## CAPITULO I

## DEL BLOQUEO EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 1°.—El bloqueo debe limitarse a los puertos y costas del enemigo u ocupados por él.

Art. 2°.—Conforme a la Declaración de París de 1856, el bloqueo para ser obligatorio, debe ser efectivo, es decir mantenido por una fuerza suficiente para impedir en realidad el acceso al litoral enemigo.

Art. 3°.—El saber si el bloqueo es efectivo es una cuestión de hecho.

Art. 4°.—El bloqueo no se considera levantado si por mal tiempo, las fuerzas bloqueadoras se han alejado momentáneamente.

Art. 5°.—El bloqueo debe aplicarse imparcialmente a los diversos pabellones.

Art. 6°.—El Jefe de la fuerza bloqueadora puede conceder a los buques de guerra permiso para entrar en el puerto bloqueado y para salir de él después.

Art. 7°.—Un buque neutral, en caso de necesidad forzosa, comprobada por una autoridad de las fuerzas bloqueadoras, puede penetrar en la localidad bloqueada y salir de ella después, a condición de no haber dejado ni tomado en ella ningún cargamento.

Art. 8°.—El bloqueo para ser obligatorio, debe declararse como expresa el artículo 9°., y notificarse como lo expresan los artículos 11°. y 16°.

Art. 9°.—La declaración del bloqueo se hará por la potencia bloqueadora o por las autoridades de marina que actúan en su nombre.

Deberá fijar:

1°.—La fecha del comienzo del bloqueo.

2°.—Los límites geográficos del litoral bloqueado.

3°.—El plazo de salida que se concede a los buques neutrales.

Art. 10°.—Si la potencia bloqueadora o las autoridades que actúan en su nombre no se sujetan, en su declaración de bloqueo, a lo que perceptúa el art. 9°., en sus puntos 1°. y 2°., la declaración es nula, y es preciso una nueva declaración para que el bloqueo produzca sus efectos.

Art. 11°.—Las declaraciones de bloqueo se notificarán:

1°.—A las potencias neutrales, por la potencia bloqueadora, en comunicación dirigida a los gobiernos o a sus representantes acreditados ante ella.

2°.—A las autoridades locales, por el jefe de la fuerza bloqueadora. Estas autoridades por su parte, darán aviso en cuanto puedan a los cónsules extranjeros que ejerzan sus funciones en el puerto o en el litoral bloqueado.

Art. 12°.—Las reglas relativas a la declaración y a la notificación del bloqueo, serán igualmente aplicables al caso en que el bloqueo se amplíe o se renueve después de haberlo levantado.

Art. 13°.—El levantamiento voluntario de un bloqueo, así como toda restricción que se le imponga, debe notificarse en la forma prescrita por el art. 11°.

Art. 14°.—La facultad de capturar un buque neutral, por violación del bloqueo, estará subordinada al conocimiento real o presunto que el buque tenga del bloqueo.

Art. 15°.—Se presume que un buque tiene conocimiento del bloqueo, salvo prueba en contrario, cuando haya salido en tiempo oportuno de un puerto neutral después de la notificación a la potencia de la cual depende ese puerto.

Art. 16°.—Si el buque que se aproxima al puerto bloqueado no ha conocido o no puede presumirse que haya conocido la existencia del bloqueo, debe hacérsele la notificación al buque mismo por un oficial de la fuerza bloqueadora. Esta notificación debe registrarse

en un libro del buque, indicando la fecha y la hora, así como la posición geográfica en ese momento.

Si por negligencia del jefe de la fuerza bloqueadora no se ha notificado ninguna declaración de bloqueo a las autoridades locales, o no se ha indicado ningún plazo de salida en la declaración notificada, debe dejarse el paso libre a todo buque neutral que salga del puerto bloqueado.

Art. 17°.—La captura de buques neutrales por violación de bloqueo no puede efectuarse más que en el radio de acción de los buques de guerra encargados de hacer efectivo el bloqueo.

Art. 18°.—Las fuerzas bloqueadoras no deben impedir el acceso a los puertos y costas neutrales.

Art. 19°.—La violación del bloqueo está insuficientemente caracterizada, para autorizar la captura del buque, cuando éste se dirija en aquél momento hacia un puerto no bloqueado, cualquiera que sea el destino posterior del buque o de su cargamento.

Art. 20°.—El buque, que violando un bloqueo, haya salido del puerto bloqueado o haya intentado entrar en él, será susceptible de captura mientras sea perseguido por un buque de la fuerza bloqueadora, Si la caza se abandona, o si el bloqueo se levanta, no puede ya realizarse la captura.

Art. 21°.—Se confiscará todo buque reconocido culpable de la violación del bloqueo. Se confiscará también el cargamento, a no ser que se pruebe que al embarcar la mercadería, el embarcador no conocía ni podía haber conocido la intención de violar el bloqueo.

## CAPITULO II

## DEL CONTRABANDO DE GUERRA

Art. 22°.—Se consideran en pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes, con la denominación *de contrabando absoluto.*

1°.—Las armas de toda clase, incluso las de caza y sus piezas separadas y caracterizadas.

2°.—Los proyectiles, cartuchos y cápsulas de toda clase y sus piezas separadas y caracterizadas.

3°.—Las pólvoras y explosivos especialmente empleados en la guerra.

4°.—Los afustes, cajones, avantrenes, furgones, fraguas de campaña, y sus piezas separadas y caracterizadas.

5°.—Los efectos de vestuario y equipos militares caracterizados.

6°.—Los arneses militares caracterizados de toda clase.

7°.—Los animales de silla, de tiro y de carga, utilizables para la guerra.

8°.—El material de campamento y sus piezas separadas y caracterizadas.

9°.—Las planchas de blindajes.

10°.—Los barcos y embarcaciones de guerra, y sus piezas separadas y especialmente caracterizadas por no poder utilizarse más que en un buque de guerra.

11°.—Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente a la fabricación de municiones de guerra, y a la fabricación y reparación de armas y material militar, terrestre o naval.

Art. 23°.—Los objetos y materiales que se emplean exclusivamente en la guerra pueden añadirse a la lista de contrabando absoluto por medio de una declaración notificada.

La notificación se dirigirá a los gobiernos de las demás potencias, o a sus representantes acreditados ante la potencia que hace la declaración. Después de la apertura de hostilidades, la notificación no se hará más que a las potencias neutrales.

Art. 24°.—Se consideran en pleno derecho como contrabando de guerra los objetos y materiales siguientes, que pueden servir para la guerra y para usos pacíficos, con la denominación de *contrabando condicional:*

1°.—Los víveres.

2°.—Los forrajes y granos propios para alimento de animales.

3°.—Los vestuarios, telas o paños para confeccionarlos y el calzado para usos militares.

4°.—El oro y la plata acuñados o en lingotes, los papeles representativos de la moneda.

5°.—Los vehículos de toda clase que puedan utilizarse en la guerra y sus piezas separadas.

6°.—Los buques y embarcaciones de toda clase, los diques flotantes, partes de los diques secos, y las piezas separadas de todos los objetos anteriores.

7°.—El material fijo o movible de los ferrocarriles, el material de telegrafía, radiotelegrafía y telefonía.

8°.—Los aerostatos y aparatos de aviación, sus piezas separadas y caracterizadas, así como los accesorios, objetos y materiales caracterizados que sirvan para la aerostación o para la aviación.

9°.—Los combustibles y las materias lubricantes.

10°.—Las pólvoras y los explosivos que no sirvan especialmente para la guerra.

11°.—Los *alambres de vallados con puas*, y los instrumentos que sirven para asegurarlos o para cortarlos.

12°.—Las herraduras y el material de *albeitería*.

13°.—Los objetos de *arneses y guarnicionería*.

14°.—Los gemelos, telescópios, cronómetros y toda clase de instrumentos náuticos.

Art. 25°.—Los objetos y materiales utilizables para la guerra y para usos pacíficos no señalados en los artículos 22° y 24° pueden añadirse a la lista de contrabando condicional por medio de una declaración notificada del modo prescrito en el artículo 23°, segundo párrafo.

Art. 26°.—Si una potencia renuncia por su parte a considerar como contrabando de guerra cualquiera de los objetos o materiales que correspondan a una de las categorías enumeradas en los artículos 22° y 24°, hará conocer su intención por una declaración notificada del modo prescrito en el artículo 23°, segundo párrafo.

Art. 27°.—Los objetos y materiales que no pueden servir para la guerra, no pueden ser declarados contrabando de guerra.

Art. 28°.—No pueden declararse contrabando de guerra los artículos siguientes:

1°.—El algodón en bruto, las lanas, sedas, yutes, linos, cáñamo en bruto y las demás materias primas de las industrias textiles, así como sus hilados.

2°.—Las nueces y granos oleaginosos; la copra.

3°.—Los cauchos, resinas, gomas y lanas, el lúpulo.

4°.—Las pieles sin curtir, los cuernos, huesos y marfiles.

5°.—Los abonos naturales y artificiales, inclusos los nitratos y fosfatos que puedan servir para la agricultura:

6.°—Los minerales.

7°.—Las tierras, las arcillas, la cal, la creta, las piedras, incluso los mármoles los ladrillos, tejas y pizarras.

8°.—Las porcelanas y vidrios.

9°.—El papel y los materiales preparados para su fabricación.

10°.—Los jabones, los colores, inclusas las materias exclusivamente destinadas a producirlos, y los barnices.

11°.—El hipoclorito de cal, las cenizas de sosa, la soda cáutica, el sulfato de soda en panes, el anmoniaco; el sulfato de amoniaco y el sulfato de cobre.

12.—Las máquinas que sirven para la agricultura, para las minas, para las industrias textiles y para la imprenta.

13°.—Las piedras preciosas, las piedras finas, las perlas, el nácar y los corales.

14°.—Los relojes y péndulos de toda clase, excepto los cronómetros.

15°.—Los artículos de moda y los objetos de fantasía.

16°.—Las plumas de toda clase, las crines y las cerdas.

17°.—Los objetos para amueblar o decorativos; los muebles y accesorios de oficinas.

Art. 29°.—No pueden tampoco considerarse como contrabando de guerra:

1°.—Los objetos y materiales que sirven exclusivamente para cuidar enfermos y heridos. Sin embargo, en caso de necesidad militar importante, pueden incautarse dichos objetos, mediante una indemnización, cuando tienen el destino previsto en el art°. 30.

2°.—Los objetos y materiales destinados para el uso del buque donde se encuentren, o para el uso de la dotación y pasajeros de dicho buque durante la travesía.

Art. 30°.—Los artículos de contrabando absoluto pueden capturarse, si se demuestra que están destinados al territorio enemigo, o a un territorio ocupado por él, o a sus fuerzas armadas. No importa que el transporte de estos objetos se haga directamente o exija un trasbordo o un trayecto por tierra.

Art. 31°.—El destino previsto en el art. 30 se prueba de un modo definitivo en los casos siguientes:

1°.—Cuando la mercadería está documentada para desembarcar en un puerto del enemigo o para entregarse a sus fuerzas armadas.

2°.—Cuando el buque no ha de recalar sino en puertos enemigos, o cuando debe tocar en un puerto enemigo, o unirse a sus fuerzas armadas antes de llegar al puerto neutral para el cual la mercadería está documentada.

Art. 32°.—Los papeles del buque que transporta contrabando de guerra constituirán prueba plena de su itinerario, a no ser que manifiestamente se le haya desviado del rumbo que debería seguir según dichos papeles, y sin poder justificar este desvío de un modo suficiente.

Art. 33°.—Los artículos de contrabando condicional son susceptibles de captura, si se demuestra que están destinados a las fuerzas armadas o administraciones del estado enemigo a no ser, en este último caso, que las circunstancias demuestren que realmente estos artículos no pueden utilizarse para la guerra ac-

tual; esta última excepción no se aplica a las remesas consideradas en el art. 24°, inciso 4°.

Art. 34°.—Hay presunción del destino previsto en el art°. 33, si el envío va dirigido a las autoridades enemigas o a un comerciante establecido en país enemido, y cuando es notorio que ese comerciante suministra al enemigo objetos y materiales de esa naturaleza. Lo mismo se entiende si el envío es a una plaza fortificada del enemigo, o a otro lugar que sirva de base a las fuerzas armadas enemigas; sin embargo, esta presunción no se aplica al buque mercante mismo, que hace rumbo a uno de estos sitios y cuyo caracter de contrabando se trata de establecer.

A falta de las presunciones anteriores, el destino se presume inocente.

Las presunciones establecidas en el presente artículo admiten la prueba en contrario.

Art. 35°.—Los artículos de contrabando condicional no están sujetos a captura sino cuando el buque hace rumbo a un territorio enemigo u ocupado por él, o hacia sus fuerzas armadas, y no debe descargarlos en un puerto neutral intermedio.

Los papeles del buque constituyen una prueba plena de su itinerario y del lugar del desembarco de las mercaderías, a no ser que el buque se halle manifiestamente desviado del rumbo que debería seguir según sus papeles, y sin poder justificar este desvío de un modo suficiente.

Art. 36°.—Si el territorio del enemigo no tiene fronteras marítimas, contra lo que determina el art. 35°, los artículos de contrabando condicional son capturables cuando se demuestra que tiene el destino previsto en el art. 33°.

Art. 37°.—Cuando un buque conduzca artículos sujetos a captura como contrabando absoluto o condicional, puede ser apresado en alta mar o en aguas de los beligerantes en todo el curso de su viaje, aunque tenga intención de tocar en un puerto de escala neutral antes de llegar al destino del enemigo.

Art. 38°.—No puede apresarse un buque por haber hecho antes un contrabando ya terminado.

Art. 39°.—Los artículos de contrabando están sujetos a confiscación.

Art. 40°.—Se puede apresar un buque que conduzca contrabando si éste forma por su valor, por su peso, por su volumen, o por el importe de su flete, más de la mitad del cargamento.

Art. 41°.—Si se pone en libertad a un buque conductor de contrabando, será a costa de dicho buque los gastos ocasionados al captor por los procedimientos ante la jurisdicción nacional de presas, así como para la conservación del buque y de su cargamento durante la instrucción de aquellos procedimientos.

Art. 42°.—Las mercaderías pertenecientes al propietario del contrabando, y encontradas a bordo del mismo buque, están sujetas a confiscación.

Art. 43°.—Si se encuentra a un buque navegando en alta mar ignorante de las hostilidades o de la declaración de contrabando aplicable a su cargamento, la mercadería de contrabando no puede confiscarse sino mediante indemnización; el buque y el resto de la carga están exentos de confiscación y de los gastos previstos en el art. 41°. En el mismo caso se hallará el buque cuyo capitán, después de haber tenido conocimiento de la ruptura de las hostilidades o de la declaración de contrabando, no ha podido desembarcar las referidas mercaderías.

Art. 44°.—A un buque detenido por causa de contrabando, y no susceptible de confiscación por no alcanzar la proporción señalada en el art. 40°. puede autorizársele, según las circunstancias, a continuar su rumbo si el capitán está dispuesto a entregar el contrabando al buque de guerra beligerante.

El captor registrará en el libro de bitácora del buque la entrega del contrabando, y el capitán de este buque deberá entregar al captor una copia certificada de todos los papeles que éste considere útiles.

El captor está facultado para destruir el contrabando que se le entregue.

## CAPITULO III

## DEL AUXILIO HOSTIL

Art. 45°.—Un buque neutral es confiscado, y de un modo general sujeto al tratamiento que sufriría si llevase contrabando de guerra:

1°.—Cuando navegue con el objeto especial de transportar pasajeros sueltos incorporados a las fuerzas armadas del enemigo, o de transmitir noticias que interesan al enemigo.

2°.—Cuando a sabiendas del propietario, del que ha fletado el buque en totalidad, o del capitán, transporte un destacamento militar del enemigo, o una o varias personas que durante el viaje presten auxilio directo a las operaciones del enemigo.

En los casos que consideran los números anteriores las mercaderías pertenecientes al buque están sujetas también a confiscación.

Las disposiciones del presente artículo no se aplican al caso en que el buque se halle en la mar ignorante de las hostilidades, o si el capitán, después de haber sabido la ruptura de las mismas, no ha podido aún desembarcar las personas transportadas. Se presume que el buque conoce el estado de guerra cuando ha salido de un puerto enemigo después de la ruptura, o de un puerto neutro después de la notificación, en tiempo oportuno, de dicha ruptura a la potencia de la cual depende este puerto.

Art. 46°.—Un buque neutral es confiscable, y de un modo general sujeto al tratamiento que sufriría un buque de comercio enemigo:

1°.—Cuando tome parte directa en las hostilidades.

2°.—Cuando se encuentre a las órdenes o bajo la dirección de algún agente colocado a bordo por el gobierno enemigo.

3°.—Cuando esté fletado en su totalidad por el gobierno enemigo.

4°.—Cuando esté dedicado en aquél instante y

exclusivamente al transporte de tropas enemigas o a la trasmisión de noticias que interesen al enemigo.

En los casos considerados por el presente artículo las mercaderías pertenecientes al propietario del buque se hallan también sujetas a confiscación.

Art. 47°.—A todo individuo incorporado a la fuerza armada del enemigo, y que se encuentre a bordo de un buque del comercio neutral, podrá hacérsele prisionero de guerra, aún cuando no haya motivo para apresar el buque.

## CAPITULO IV

## DE LA DESTRUCCION DE LAS PRESAS NEUTRALES

Art. 48°.—Un buque neutral apresado no puede ser destruído por el captor, sino que debe conducírsele al puerto que corresponda, para determinar el derecho a la validez de la captura.

Art. 49°.—Por excepción, si un buque de guerra beligerante apresa a un buque de comercio neutral que es confiscable, puede destruirlo si el cumplimiento de lo que preceptúa el art. 48° puede comprometer la seguridad del buque de guerra o el éxito de las operaciones que en aquél momento se halle realizando.

Art. 50°.—Antes de la destrucción, las personas que se encuentren a bordo deberán ponerse en lugar seguro; y todos los papeles del buque y demás cosas que los interesados consideren útiles para el juicio sobre la validez de la captura, deberán trasbordarse al buque de guerra.

Art. 51°.—El captor que haya destruído un buque neutral, antes de todo juicio sobre la validez de la captura, debe justificar que ha procedido así por una necesidad excepcional, como lo prevee el art. 49°. Si no hace esto, tendrá obligación de indemnizar a los interesados, sin que sea preciso averiguar si es válida o no la captura.

Art. 52°.—Si la captura de un buque neutral cuya

BIBLIOTECA CENTRAL DE MARINA DIRINTEMAR

destrucción ha sido justificada resulta después anulada, el captor debe indemnizar a los interesados, como compensación al derecho que tenía a la restitución del buque.

Art. 53°.—Si las mercaderías neutrales que no estaban sujetas a confiscación se destruyeron con el buque, el propietario de estas mercaderías tiene derecho a una indemnización.

Art. 54°.—El captor tiene la facultad de exigir la entrega o de proceder a la destrucción de las mercaderías confiscables halladas a bordo de un buque, cuando éste no es confiscable, si concurren las circunstancias expresadas en al art. 49°., que justificarían la destrucción de un buque confiscable. Deberá anotar en los libros del buque los objetos entregados o destruídos, y podrá obligar al capitán a darle copia certificada de todos los papeles que considere útiles. Una vez efectuada la entrega o la destrucción, y llenadas todas las formalidades, deberá autorizar al capitán para continuar su viaje.

Las disposiciones de los artículos 51°. y 52°., relativa a la responsabilidad del captor que ha destruído un buque neutral, son aplicables al presente artículo.

## CAPITULO V

## DEL CAMBIO DE PABELLON

Art. 55°.—El cambio de pabellón de un buque enemigo por pabellón neutral, antes de romperse las hostilidades, es válido, a no ser que se demuestre que el cambio se hizo para eludir las consecuencias que trae consigo el caracter de buque enemigo. Sin embargo, hay presunción de nulidad, si el acta que autoriza el cambio no se halla a bordo, cuando el buque ha perdido su nacionalidad beligerante menos de sesenta días antes de la ruptura de las hostilidades; se admite la prueba en contrario.

Hay presunción absoluta de validez cuando el cambio de pabellón se efectuó más de treinta días antes

de romperse las hostilidades, si el cambio es absoluto, completo y conforme a las legislación de los países interesados, y si el dominio del buque y los beneficios que de él se obtengan no permanecen entre las mismas manos que antes del cambio. Sin embargo, si el buque ha perdido la nacionalidad beligerante menos de sesenta días antes de romperse las hostilidades, y el acta del cambio no está a bordo, el apresamiento del buque no puede dar lugar a indemnizaciones.

Art. 56°.—El cambio de pabellón enemigo por pabellón neutral efectuado después de la ruptura de hostilidades es nulo, a no ser que se demuestre que no se ha efectuado para eludir las consecuencias que trae consigo el caracter de un buque enemigo.

Sin embargo, hay presunción absoluta de nulidad:

1°.—Si el cambio se efectuó estando el buque en viaje o dentro de un puerto bloqueado.

2°.—Si hay facultad de retroventa o devolución.

3°.—Si no se han cumplido las condiciones que impone el derecho de arbolar el nuevo pabellón.

## CAPITULO VI

## DEL CARACTER ENEMIGO

Art. 57°.—Aparte de las disposiciones relativas al cambio de pabellón, el caracter neutral o enemigo del buque lo determina el pabellón que tiene derecho a enarbolar.

Esta regla no es aplicable al caso en que el buque neutral se dedique a una navegación reservada en tiempo de paz a los buques de nación enemiga.

Art. 58°.—El caracter neutral o enemigo de las mercaderías halladas a bordo de un buque enemigo está determinado por el caracter neutral o enemigo de su propietario.

Art. 59°.—Si no se demuestra el caracter neutral de la mercadería hallada a bordo de un buque enemigo, se presumen que es enemiga.

Art. 60°.—El caracter enemigo de la mercadería

a bordo de un buque enemigo subsiste hasta llegar a su destino, a pesar de que haya un cambio de propietario durante el curso de la expedición.

Sin embargo, si antes de la captura, un propietario neutral anterior ejerce, en caso de quiebra del actual propietario enemigo, un derecho de reivindicación legal sobre la mercadería, ésta recobra su caracter neutral.

## CAPITULO VII

## DEL CONVOY

Art. 61°.—Los buques neutrales convoyados por un buque de guerra de su nacionalidad están exentos de visita. El jefe del convoy dará por escrito, a petición del comandante de un buque de guerra beligerante, todas las informaciones sobre el caracter de los buques y sobre su cargamento que se pudieran obtener por medio de la visita.

Art. 62°.—Si el comandante del buque de guerra beligerante tiene motivos para sospechar que se ha sosprendido la buena fé del jefe del convoy, le comunicará sus sospechas; pero este último es el único llamado en este caso a proceder a una verificación. Deberá demostrar el resultado de ella por una acta escrita, de la cual remitirá una copia al oficial del buque de guerra. Si de los hechos así comprobados se justifica, en opinión del jefe del convoy, la captura de uno o de varios buques, deberá retirarle su protección.

## CAPITULO VIII

## DE LA RESISTENCIA A LA VISITA

Art. 63°.—La resistencia opuesta por la fuerza al ejercicio legítimo del derecho a detener, visitar y apresar trae consigo, en todo caso, la confiscación del buque. La carga está sujeta al mismo tratamiento que sufriría la carga de un buque enemigo; las mercaderías

pertenecientes al capitán o propietario del buque se consideran como mercaderías enemigas.

## CAPITULO IX

## DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 64°.—Si el apresamiento del buque o de las mercaderías no se declara válido por la jurisdicción de presas, o si no habiéndose juzgado la presa, no se persiste en el apresamiento, los interesados tienen derecho a indemnización por daños y perjuicios, a no ser que haya habido motivos suficientes para apresar el buque o las mercaderías.

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 65°.—Las disposiciones de la presente Declaración forman un conjunto indivisible.

Art. 66°.—Las potencias signatarias se comprometen, en caso de una guerra en que los beligerantes sean todos partícipes de la presente declaración, a observar recíprocamente las reglas contenidas en ella. En consecuencia, darán a sus autoridades y a sus fuerzas armadas las instrucciones necesarias, y tomarán las medidas convenientes para garantizar la aplicación de dichas reglas por sus tribunales, especialmente por los tribunales de presas.

Art. 67°.—La presente Declaración se ratificará tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en Londres.

El primer depósito de ratificaciones de hará por medio de un acta firmada por los representantes de las potencias que en ella tomen parte, por el principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Ministerio de Negocios Extranjeros. (R. R. E. E.)

Los depósitos posteriores de las ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno Británico y acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno Británico enviará inmediatamente, por la vía diplomática a las potencias signatarias, fiel copia certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior y de los instrumentos de ratificaciones que las acompañan. En los casos considerados por el párrafo anterior, dicho gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. 68°.—La presente declaración producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito; y para las potencias que ratifiquen posteriormente, sesenta días después que la notificación de su ratificación se haya recibido por el Gobierno Británico.

Art. 69°.—Si alguna de las potencias signatarias quisiere denunciar la presente declaración, no podrá hacerlo sino al fin de un período de doce años, que comienzan a contarse sesenta días *después del primer depósito de ratificaciones;* y más adelante, al final de períodos sucesivos de seis años, de los cuales el primero comenzará al expirar el período de doce años.

La denuncia deberá hacerse, lo menos un año antes, notificada por escrito al Gobierno Británico, quien dará conocimiento de ella a todas las demás potencias.

No producirá sus efectos sino respecto de la potencia que la haya notificado.

Art. 70°.—Como las potencias representadas en la Conferencia Naval de Londres dan una particular importancia al reconocimiento general de las reglas adoptadas por ellas, expresan la esperanza de que las otras potencias no representadas en dicha Conferencia se adherirán a la presente Declaración. Suplican al Gobierno Británico que tenga la bondad de invitarlas a adherirse.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno Británico, transmi-

tiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho gobierno.

Este gobierno trasmitirá inmediatamente a todas las potencias copia fiel certificada de la notificación así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación. La adhesión producirá efecto sesenta días después de esta fecha.

La situación de las potencias adheridas será, en todo lo que se refiere a esta declaración, la misma que la situación de las potencias signatarias.

Art. 71°.—La presente declaración, que llevará la fecha del 26 de febrero de 1909, podrá firmarse en Londres hasta el 30 de junio de 1909, por los plenipotenciarios de las potencias representadas en la Conferencia Naval.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han autorizado la presente declaración con sus firmas y han puesto en ellas sus sellos.

Hecha en Londres a veintiseis de febrero de mil novecientos nueve, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual copias fieles certificadas se remitirán por la vía diplomática a las potencias representadas en la Conferencia Naval.

FIN

## APENDICE II

### TRATADO DE SANTIAGO DE CHILE PARA EVITAR O PREVENIR CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS DEL 3 DE MAYO DE 1923.

Los Gobiernos representados en la Quinta Conferencia Internacional de los Estados Americanos, deseando fortalecer cada vez más los principios de justicia y de respeto mutuo, en que inspiran la política que observan en sus relaciones recíprocas y avivar en sus pueblos sentimientos de concordia y de leal amistad, que contribuyan a consolidar dichas relaciones.

Confirman su más sincero anhelo de mantenerse en paz inmutable, no sólo entre sí, sino también con todas las otras naciones de la tierra;

Condenan la paz armada que exajera las fuerzas militares y navales más allá de las necesidades de la seguridad interior y de la soberanía e independencia de los Estados; y,

Con el propósito decidido de promover todos los medios que eviten o prevengan los conflictos que, eventualmente puedan ocurrir entre ellos, convienen en el presente tratado, ajustado y concluído por los señores delegados plenipotenciarios, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma por la conferencia a saber:

(Aquí los nombres de los plenipotenciarios.)

Art. 1°.—Toda cuestión que por cualquier causa, se suscitare entre dos o más de las altas Partes contratantes, y que no hubiera podido ser resuelta por la vía diplomática, ni llevada al arbitraje en virtud de tratados existentes, será sometida a la investigación e informe de una comisión constituída del modo que

establece el artículo 4. Las altas Partes contratantes se obligan, en caso de conflicto, a no iniciar movilizaciones, concentraciones de tropa sobre la frontera de la otra parte, ni ejecutar ningún acto hostil ni preparatorio de hostilidades, desde que se promueva la convocatoria de la Comisión Investigadora, hasta después de producido el informe de la misma o de trascurrido el plazo a que se refiere el artículo 7.

Esta estipulación no abroga ni restringe los compromisos establecidos en los convenios de arbitraje, que existan entre dos o más de las altas Partes contratantes, ni las obligaciones que de ellos derivan.

Es entendido que en los conflictos que surjan entre naciones que no tienen tratados generales de arbitraje, no procederá la investigación en cuestiones que afecten prescripciones constitucionales, ni cuestiones ya resueltas por tratados de otra naturaleza.

Art. 2°.—Las cuestiones a que se refiere el artículo 1 serán deferidas a la comisión de Investigación, cuando las negociaciones o procedimientos diplomáticos, para solucionarlas o, para someterlas a arbitraje, hayan fracasado, o en los casos en que circunstancias de hecho hagan imposible negociación alguna y sea inminente un conflicto armado entre las Partes. Cualquiera de los dos Gobiernos directamente interesados en la investigación de los hechos que originaren la cuestión, podrán promover la convocatoria de la Comisión Investigadora, para cuyo efecto bastará comunicar oficialmente esta decisión a la otra parte y a una de las comisiones permanentes creadas en el art. 3.

Art. 3°.—Se constituirán dos comisiones con sede en Washington (Estados Unidos de América) y en Montevideo (Uruguay), y que serán llamadas permanentes. Estarán formadas por los tres agentes diplomáticos americanos de más antigüedad entre los acreditados en dichas capitales, y a la llamada de las cancillerías de aquellos Estados, se organizarán, designando sus respectivos presidentes. Sus funciones se limitarán a recibir de las Partes interesadas el pedido de convocatoria de la Comisión investigadora, y a

notificar inmediatamente a la otra parte. El Gobierno que solicite la llamada, designará en el mismo acto a las personas que por su lado integrarán la Comisión Investigadora, y el de la Parte adversa hará igualmente, la designación de los miembros que le correspondan, tan pronto como reciba la notificación.

La Parte que promueva el procedimiento que este tratado establece, podrá dirigirse al hacerlo, a la comisión permanente que juzgue más eficaz para una rápida constitución de la Comisión Investigadora. Recibido el pedido de convocatoria y hechas las ratificaciones, quedará *ipso facto* suspendida la cuestión o la controversia grave que las Partes venían sustentando sin llegar a advenimiento.

Art. 4°.—La Comisión de Investigación se compondrá de cinco miembros, todos nacionales de Estados Americanos, y designados en la siguiente forma: Cada Gobierno señalará, en el momento de la convocatoria a dos de ellos, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido de común acuerdo por los ya designados, y desempeñará las funciones de presidente; pero esta elección no podrá recaer en ciudadano alguno de las nacionalidades ya representadas en la comisión. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá, y por motivos que se reserve, no dar su aceptación al miembro electo, y en tal caso el reemplazante será designado dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta recusación, de común acuerdo entre las Partes, y en defecto de este acuerdo, la designación se hará por el presidente de una república americana no interesada en el conflicto, y que será elegido por sorteo por los comisionados ya nombrados, de una lista de no más de seis jefes de estado americanos, formada como sigue: Cada Gobierno que sea Parte en la cuestión, o si los Gobiernos directamente interesados en ella son más de dos, el Gobierno o los Gobiernos de uno y otro lado de la controversia designarán tres presidentes de naciones americanas, que mantengan las mismas amistosas relaciones con todas las Partes en conflicto.

Cuando haya más de dos Gobiernos directamente interesados en una controversia, y los intereses de dos o más de ellos estén identificados, el Gobierno o Gobiernos que estén de cada lado de la cuestión podrán aumentar el número de sus comisionados, tanto cuanto sea indispensable a fin de que ambos lados en la controversia tengan siempre igual representación en la comisión.

Constituída asi la comisión en la capital asiento de la permanente que hizo la convocatoria, participará a los Gobiernos respectivos la fecha de su instalación, y podrá determinar luego el lugar o los lugares en que deba funcionar, tomando en cuenta las mayores facilidades de investigación.

La comisión Investigadora establecerá por si misma las reglas de su procedimiento. En este respecto se recomienda la incorporación a dichas normas procesales de las disposiciones consignadas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la convención suscrita en Washington en Febrero de 1923 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, y que se trascriben en el apéndice que sigue a este convenio.

Sus decisiones e informe final serán acordados por mayoría de sus miembros.

Cada Parte soportará sus propios gastos y una parte igual en los gastos generales de la comisión.

Art. 5°.—Las Partes en la controversia suministrarán los antecedentes e informaciones necesarias para la investigación. La comisión deberá presentar su informe antes de un año, a contar desde la fecha de su instalación. Si no hubiese podido completarse la investigación ni redactarse el informe dentro del término fijado, podrá ampliarse por seis meses más el plazo establecido, siempre que estuvieren de acuerdo a este respecto las Partes en controversia.

Art. 6°.—Las resoluciones de la comisión se considerarán como informes sobre las cuestiones que fueren

objeto de la investigación, pero no tendrán valor o fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

Art. 7°.—Trasmitido el informe de la comisión a los Gobiernos en conflicto, éstos dispondrán de un término de seis meses para procurar nuevamente el arreglo de la dificultad en vista de las conclusiones del mencionado informe; y si durante este nuevo plazo no pudieran todavía llegar a una solución amistosa, las Partes en controversia recuperarán toda su libertad de acción para proceder como crean conveniente a sus intereses en el asunto que fué materia de la investigación.

Art. 8°.—El presente tratado no abroga convenios análogos que existan o puedan existir entre dos o más de las altas Partes contratantes, ni deroga parcialmente ninguna de sus cláusulas, aunque contengan circunstancias o condiciones particulares que difieran de las allí estipuladas.

Art. 9°.—El presente tratado será ratificado por las altas Partes contratantes, previo los respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que los comunicará a los demás Gobiernos signatarios; y entrará en vigor entre las Partes contratantes a medida que vayan ratificándolo.

Este tratado regirá indefinidamente; puede ser denunciado y sus efectos en cuanto al denunciante, cesarán un año después de la notificación de la denuncia, quedando el pacto insubsistente para los demás signatarios.

La denuncia será dirigida el Gobierno de Chile quien la trasmitirá a los demás Gobiernos signatarios para los efectos consiguientes.

Art. 10°.—Podrán adherirse al presente tratado los Estados Americanos que no hayan tenido representación en esta Quinta Conferencia enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Repú-

blica de Chile, quien lo notificará a las otras Partes contratantes.

En testimonio de lo cual, firman y sellan con el sello de la Quinta Conferencia Internacional Americana el presente tratado en Santiago de Chile a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos veintitres en castellano, inglés, portugués y francés. Este tratado será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile a fin de que se saquen copias certificadas para envíarlas, por la vía diplomática a cada uno de los estados signatarios.

(Siguen las firmas) Venezuela, Panamá, Estados Unidos de América, Uruguay, Ecuador, Chile, Guatemala, Nicaragua, Brasil, Colombia, Cuba, Paraguay, República Dominicana, Honduras, Argentina, Haití. Se han adherido a este tratado México, Perú, El Salvador y Costa Rica. Bolivia se ha adherido pero aún no ha concluído su ratificación.

APENDICE

Art. 1°.—Los Gobiernos signatarios otorgan a todas las comisiones que lleguen a constituirse la facultad de citar y juramentar testigos y de recibir pruebas y testimonios.

Art. 2°.—Durante la investigación serán oídas las Partes, y podrán ser representadas por uno o más agentes y abogados.

Art. 3°.—Todos los miembros de la comisión jurarán ante la más alta autoridad judicial del lugar en donde aquella se instale el fiel y leal desempeño de su cometido.

Art. 4°.—La investigación se llevará a cabo contradictoriamente. En consecuencia, la comisión notificará a cada Parte las exposiciones que la otra presente y fijará término para recibir pruebas.

Una vez notificadas las partes la comisión procederá a la investigación no obstante que éllas no comparezcan.

Art. 5°.—Desde el momento en que quede organizadas la Comisión de Investigación, podrá ésta fijar la situación en que deban permanecer las partes que sostienen la controversia, a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras la comisión rinda su informe.

# CONVENCION GENERAL DE CONCILIACION INTER-AMERICANA, DE WASHINGTON DEL 5 DE ENERO DE 1929

Los Gobiernos de Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, La República Dominicana, Cuba y Estados Unidos de America, representados en la Conferencia de Conciliación y Arbitraje reunida en Washington conforme a la resolución aprobada el 18 de febrero de 1928 por la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana;

Deseosos de demostrar que la condenación de la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas contenidas en la resolución antes mencionada, constituye una de las bases fundamentales en la relaciones interamericanas;

Animados del propósito de promover de todas las maneras posibles el desarrollo de los métodos internacionales para el arreglo pacífico de los conflictos entre los citados;

Convencidos de que el «Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos» firmado en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, constituye una conquista preciosa en las relaciones interamericanas que es necesario mantener prestigiando y fortaleciendo la acción de las comisiones estatuídas por los artículos 3 y 4 del tratado antes referido;

Reconociendo la necesidad de dar forma convencional a estos propósitos, han resuelto celebrar la presente Convención para lo cual han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se expresan:

Venezuela, Chile, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Perú (Hernán Velarde y Víctor M. Maurtua). Honduras, Guatemala, Haití, Ecuador, Colombia, Brasil, Panamá, Paraguay, Nicaragua, México, El Salvador, República Dominicana, Cuba, Estados Unidos de América (Frank B. Kellogg) quienes después de haber

depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma por la Conferencia, han convenido lo siguiente:

Art. 1°.—Las altas Partes contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación que se crea por la presente Convención todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa hayan surgido o surgieren entre ellas y que no haya sido posible resolver por la vía diplomática.

Art. 2°.—La Comisión de Investigación que se organice conforme a lo dispuesto en el art. 4° del tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, tendrá también el caracter de Comisión de Conciliación.

Art. 3°.—Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del art. 3°. del tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conciliatorias ya sea por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturbe las relaciones pacíficas o a petición de cualquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se constituya la Comisión de que trata el artículo anterior.

Art. 4°.—Las funciones conciliatorias de la Comisión mencionada en el art. 2°. se ejercerán en las oportunidades que se enuncian a continuación:

(1) Será facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, tendiente a obtener un arreglo entre las Partes.

(2) Será facultativo así mismo, para dicha Comisión intentar la conciliación de las Partes en cualquier momento que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proceso de investigación y dentro del plazo fijado para la misma en el art. 5°. del tratado de Santiago de Chile de 3 mayo de 1923.

(3) Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el art. 7°. del tratado de Santiago de Chile de 3 mayo de 1923.

Las Partes en controversia podrán sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

Art. 5°.—La presente Convención no constituye obstáculo a que cualquiera o cualesquiera de las altas Partes contratantes, conjunta o separadamente por iniciativa propia o a requerimiento de una o más de las partes en controversia, puedan ofrecer sus buenos oficios o su mediación; pero las altas Partes contratantes convienen en no hacer uso de esos medios de arreglo pacífico desde el momento en que se constituya la Comisión mencionada en el art. 2°. hasta la firma del acta final a que se refiere el art. 11°. de esta Convención.

Art. 6°.—La misión de la Comisión, como órgano de conciliación, en todos los casos especificados en el art. 2°. de esta Convención es la de procurar la conciliación de las diferencias sometidas a su examen, esforzándose en obtener un arreglo entre las Partes.

Cuando la Comisión se encuentre en el caso previsto en el inciso 3°. del art. 4°. de esta Convención, hará un examen concienzudo e imparcial de las cuestiones que sean materia de la diferencia, consignará en un informe los resultados de sus labores y propondrá a las Partes las bases de arreglo para la solución equitativa de la controversia.

Art. 7°.—Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las decisiones y recomendaciones de cualquiera de las comisiones de conciliación deberán adoptarse por mayoría de votos.

Art. 8°.—La Comisión mencionada en el art. 2°. de esta Convención establecerá por sí misma las reglas de su procedimiento. A falta de acuerdo en contrario, regirá el procedimiento indicado en el art. 4°. del Tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923.

Cada Parte sufragará sus propios gastos y una parte igual de los gastos de la Comisión.

Art. 9°.—El informe y las recomendaciones de la Comisión, en cuanto actúe como órgano de conciliación, no tendrán caracter de sentencia ni de laudo ar-

bitral y no serán obligatorios para las Partes ni en lo concerniente a la exposición o interpretación de los hechos ni en lo relativo a las cuestiones de derecho.

Art. 10°.—En el más breve plazo posible después de la determinación de sus labores, la Comisión trasmitirá a las Partes copia auténtica del informe y de las bases de arreglo que proponga.

La Comisión al trasmitir a las Partes el informe y las recomendaciones les fijará un término, que no excederá de seis meses, dentro del cual deberán pronunciarse sobre las bases de arreglo antes mencionadas.

Art. 11°.—Expirado el plazo fijado por la Comisión para que las Partes se pronuncien, la Comisión hará constar en un acta final la decisión de las Partes y, si se ha efectuado la conciliación, los términos del arreglo.

Art. 12°.—Las obligaciones estipuladas en la segunda parte del párrafo primero del art. 1°. del tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, se extenderán hasta el momento de la firma del acta final a que se refiere el artículo precedente.

Art. 13°.—Una vez iniciado el procedimiento de conciliación sólo se interrumpirá por el arreglo directo entre las Partes o por el acuerdo de aceptar en absoluto la decisión *ex aequo et bono* de un Jefe de Estado Americano o de someter la diferencia al arbitraje o a la justicia internacional.

Art. 14°.—En los casos en que por cualquier causa no pudiere aplicarse el tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923, se organizará la Comisión a que se refiere el artículo 2°. de la presente Convención a fin de que ejerza las funciones conciliatorias estipuladas en ella, procediéndose para la organización de la Comisión en forma igual a la prescrita en el art. 4°. de aquél tratado.

En tales casos, la Comisión así constituída se regirá para su funcionamiento por las estipulaciones de la presente Convención relativas a la conciliación.

Art. 15°.—Se aplicará también lo estipulado en el artículo anterior respecto a las Comisiones perma-

nentes creadas por el referido tratado de Santiago de Chile, a fin de que dichas Comisiones desempeñen las funciones conciliatorias estipuladas en el artículo 3°. de la presente Convención.

Art. 16°.—La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, debiendo ratificar previamente el tratado de Santiago de Chile de 3 de mayo de 1923 las que no lo hubiesen hecho.

La Convención original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Gobiernos signatarios, entrando la Convención en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones. Esta Convención regirá indefinidamente; pero podrá ser denunciada mediante aviso dado con un año de anticipación, trascurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, que la trasmitirá a los demás Gobiernos signatarios para los efectos consiguientes.

Los Estados Americanos que no hayan suscrito esta Convención podrán adherirse a ella, enviando el instrumento oficial en que se consigne esta adhesión al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que lo notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma antes expresada.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos veintinueve.

Siguen las firmas.

La firma de Chile lleva la siguiente reserva: Chile exceptúa en esta Convención las cuestiones que tengan origen en situaciones o hechos anteriores a ella.

# INDICE

## DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

## PRIMERA PARTE

## CAPITULO I

## NOTAS PRELIMINARES

Definición y objeto del Derecho Internacional Marítimo.
Fuentes del Derecho Internacional Marítimo.
Fuerza ejecutoria de las reglas del Derecho Internacional..... 3

## CAPITULO II

## DE LOS ESTADOS

Definición de Estado desde el punto de vista internacional.
Estados Soberanos.
Estados semi-soberanos.
Estados neutrales.
La Doctrina de Monroe.
Formación de un Estado.
Insurrección. Beligerancia. Guerra Civil.
Derechos de los Insurgentes en alta mar.
Insurrección del «Huáscar».
Reconocimientos de nuevos Estados.
Gobierno. Gobierno de hecho y gobierno de derecho..... 6

## CAPITULO III

## JURISDICCION DE UN ESTADO

Jurisdicción territorial.
Jurisdicción sobre las aguas territoriales.
Caracter de las aguas territoriales. Soberanía de un Estado ribereño.
Jurisdicción sobre alta mar.
Jurisdicción sobre mares interiores, golfos, bahías, estuarios, estrechos, canales, ríos y ríos internacionales.
Jurisdicción sobre el aire.
Jurisdicción sobre las personas.
Excepción de jurisdicción..... 17

## CAPITULO IV

## DE LOS BUQUES

División. Buques públicos y buques de propiedad privada.
Buques de guerra y privilegios de que gozan. Conducta del Comando.
Asilo en los buques de guerra.
Extradición. Cartas rogatorias.
Buques mercantes.
Sumisión a la ley territorial.
Sumisión a la ley del pabellón.
Naufragios.
Buques mercantes pertenecientes a un Estado. 26

## CAPITULO V

## DE LOS BUQUES EN ALTA MAR

Estatuto de los buques en alta mar.
Restricciones al principio de la libertad de los mares.

Piratería y Corso.
Represión y encuesta del pabellón.
Trata de esclavos.
Nacionalidad de los buques..... 37

## CAPITULO VI

## TRATADOS, CONVENCIONES, DECLARACIONES Y ACUERDOS

Tratados. Su clasificación.
Derecho de hacer tratados.
Acuerdos internacionales.
Protocolo.
Modus-vivendi.
Liga de las Naciones.
Conferencia internacional sobre limitación de armamentos..... 43

## CAPITULO VII

## REPRESENTACION DE LOS ESTADOS EN EL EXTRANJERO

Agentes diplomáticos.
Cónsules.
Inmunidades.
Atribuciones.
Capitulaciones..... 50

## SEGUNDA PARTE

## CAPITULO I

## RESOLUCIONES DE DIFERENCIAS POR LA VIA DIPLOMARTICA

Negociaciones diplomáticas. Buenos oficios.
Mediación.
Arbitraje..... 55

## CAPITULO II

### SOLUCION DE LOS CONFLICTOS POR MEDIOS COERCITIVOS

Retorsión.
Represalia.
Embargo.
Bloqueo pacífico.
Retiro de diplomáticos.
Intervención..... 58

## CAPITULO III

### SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES POR MEDIO DE LAS ARMAS

Convenciones Internacionales relativas a la guerra marítima..... 60

## CAPITULO IV

### DE LOS BELIGERANTES

Declaratoria de guerra.
Calidad de beligerantes en una guerra marítima.
Trasformación de buques mercantes en buques de guerra.
Buques mercantes armados defensivamente.... 65

## CAPITULO V

### OPERACIONES DE LOS BELIGERANTES

Acción contra los buques de guerra y los buques mercantes.
Buques hospitales.
Minas submarinas.
Bombardeo de costas.
Destrucción de cables submarinos.
Comercio de los nacionales y de los aliados..... 68

## TERCERA PARTE

### CAPITULO I

### DE LA NEUTRALIDAD

Principios fundamentales de la neutralidad.
Régimen de las aguas territoriales de los neutrales para los beligerantes.
Condiciones de acceso de los buques beligerantes a las aguas territoriales de los neutrales.
Comercio marítimo de los neutrales en tiempo de guerra..... 73

### CAPITULO II

### CONTRABANDO DE GUERRA

Contrabando de guerra.
Contrabando absoluto.
Contrabando relativo o condicional.
Mercaderías expedidas por vía indirecta..... 78

### CAPITULO III

### BUQUES QUE TRASPORTAN CONTRABANDO DE GUERRA

Doctrina de viaje contínuo.
Cantidad de contrabando que da lugar a la confiscación de un buque neutral..... 81

### CAPITULO IV

### DEL BLOQUEO

Leyes del bloqueo.
Penas por su violación..... 83

## CAPITULO V

## ASISTENCIA HOSTIL

Asistencia hostil o servicio no neutral.
Uso de la telegrafía inalámbrica..... 86

## CAPITULO VI

## DERECHOS RECONOCIDOS A LOS BELIGERANTES

Derecho de visita y registro.
Objeto de la visita.
Condiciones de la visita.
Procedimientos.
Limitación del derecho de visita y registro.... 87

## CAPITULO VII

## RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS NEUTRALES

Detención de buques.
Cierre de fronteras.
Admisión de buques neutrales en puertos beligerantes..... 91

# CUARTA PARTE

## CAPITULO I

## REGIMEN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

Caracter enemigo o neutral de los buques de propiedad privada.
Cambios de bandera.
Caracter enemigo o neutral de la mercadería.
Aplicación de las reglas de la Declaración de París de 1856..... 93

## CAPITULO II

## RESTRICCIONES

Restricciones nuevas impuestas por los Aliados en el comercio durante la Guerra Europea.
Detención de toda mercadería con destino o de procedencia alemana.
Asimilación de los buques neutrales colocados bajo el control enemigo, a buques enemigos.
Control de importaciones y exportaciones en los puertos aliados.
Listas negras.
Respeto de los Aliados por la propiedad neutral. 96

## CAPITULO III

## DE LAS PRESAS

Derecho de presa, captura y embargo.
Bienes sobre los cuales puede ejercerse el derecho de presa.
Restrciciones sobre el derecho de captura.
La correspondencia postal.
Condiciones para la captura.
Formalidades para la captura.
Destino de las presas.
Administración de las presas.
Adjudicación de las presas.
Tribunal de presas.
Auxilio o recaptura..... 100

## CAPITULO IV

## REQUISA DE BIENES NEUTRALES PARA LOS BELIGERANTES

Derecho de Angaria.
Derecho de prioridad..... 107

## APENDICE I

DECLARACIONES Y CONVENCIONES

Declaración de París de 16 de Abril de 1856... 109
Conferencia Internacional de Ginebra de 1906. 111

CONVENCIONES DE LA HAYA

I Convención ..... 119
II Convención ..... 119
III Convención ..... 122
IV Convención ..... 123
VI Convención ..... 136
VII Convención ..... 138
VIII Convención ..... 139
IX Convención ..... 141
X Convención ..... 144
XI Convención ..... 151
XII Convención ..... 154
XIII Convención ..... 167

CONFERENCIA NAVAL DE LONDRES

Declaración ..... 173
Del bloqueo en tiempo de guerra..... 174
Del Contrabando de guerra..... 176
Del auxilio hostil..... 183
De la destrucción de presas neutrales..... 184
Del cambio de pabellón ..... 185
Del caracter enemigo ..... 186
Del convoy..... 187
De la resistencia a la visita..... 187
De los daños y perjuicios..... 188
Disposiciones finales ..... 188

## APENDICE II

Tratado de Santiago de Chile del 3 de Mayo de 1923..... 191
Convención general de Conciliación de Washington del 5 de Enero de 1929..... 198